

Resolución No. 02976

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 05530 DE 2022 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL FACTOR REGIONAL A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-ESP PARA EL AÑO 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante “PSMV”) presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** (en adelante “**EAAB - ESP**”), identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que mediante la **Resolución No. 5731 del 30 de diciembre de 2008**, esta autoridad adoptó los nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital, para cuatro (4) y diez (10) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 4328 del 21 de mayo de 2010**, estableció la meta global de reducción de carga contaminante de DBO5 y SST, para los cuerpos de agua con objetivos de calidad establecidos en la Resolución No. 5731 de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 3162 de 30 de diciembre 2015**, por la cual estableció los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020. Acto administrativo modificado por la **Resolución No. 778 de 20 de marzo de 2018**.

Que esta autoridad ambiental expidió la **Resolución No. 03428 de 04 de diciembre de 2017** “*por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa De Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – saneamiento del río Bogotá*”. Asimismo, el **PSMV** de la **EAAB - ESP** fue modificado mediante la Resolución No. 05479 del 24 de diciembre de 2021.

Resolución No. 02976

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 01979 del 25 de septiembre de 2020**, confirmada por la **Resolución No. 509 del 19 de febrero de 2021**, estableció el factor regional a la **EAAB - ESP** del año 2019.

Que mediante la **Resolución No. 02435 de 10 de junio de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente acogió la evaluación del cumplimiento de las metas globales de cargas contaminantes para los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, del **período anual 2020**, y fijó el factor regional de los mismos, así:

“ARTÍCULO 1. - Establecer el Factor Regional (*Fr*) para los tramos de los Ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo correspondiente al año 2020, en los valores que se relacionan en la siguiente tabla:

Río	Tramo	Factor Regional 2020	
		DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50
	2	4,79	1,00
Salitre	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
Fucha	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
Tunjuelo	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

ARTÍCULO 2. - Adoptar la Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, vigencia 2020, realizada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el Informe Técnico No. 01321 de 20 de abril del 2022, el cual hará parte integral de la presente resolución. (...).”

Que mediante la **Resolución No. 05530 del 23 de diciembre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el factor regional del año 2020 para la **EAAB - ESP** respecto a los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo. Lo anterior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Establecer el Factor Regional (*Fr*) correspondiente al año 2020, para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.094-1, como se relaciona a continuación:

Río	Tramo	Factor Regional 2020	
		DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50

Resolución No. 02976

	2	4,79	1,00
Salitre	1	5,50	5,50
	2	1,00	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50
Fucha	1	5,50	5,50
	2	5,50	5,50
	3	2,00	2,00
	4	5,50	5,50
Tunjuelo	1	2,00	5,50
	2	5,50	5,50
	3	5,50	5,50
	4	5,50	5,50

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El Informe Técnico No. 04357 de 1 de agosto de 2022, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución. (...)*”.

Que el acto administrativo previamente referido fue notificado personalmente por medio electrónico a la **EAAB - ESP** el 3 de enero de 2023, de conformidad con la autorización emitida por la empresa a través del radicado 2022ER335756 del 29 de diciembre de 2022. Lo anterior, en observancia de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que en atención a lo anterior la **EAAB - ESP**, a través de la señora Martha Lucia Hincapié López, obrando como apoderada especial de la empresa, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 05530 de 23 de diciembre de 2022**, mediante el radicado No. 2023ER11501 de 18 de enero de 2023.

Que con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Auto No. 00729 de 21 de marzo de 2023 (2023EE60239), incorporando una pruebas y decretando otras de oficio.

Que la **EAAB - ESP** en respuesta al referido acto administrativo, a través de radicados 2023ER73899, 2023ER73923 y 2023ER73925 del 4 de abril de 2023, aportó unas pruebas documentales.

Que mediante memorando No. 2023IE74543 del 5 de abril de 2023, la Dirección Legal Ambiental, con base en lo estipulado en el artículo 4 del Auto No. 00729 de 21 de marzo de 2023, requirió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a fin de que aportara la totalidad del expediente administrativo que contiene la actuación relacionada con la determinación del factor regional del año 2020.

Que mediante memorando No. 2023IE80437 del 13 de abril de 2023, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo atendió el requerimiento anterior remitiendo copia del expediente administrativo en carpeta digital a la Dirección Legal Ambiental.

Resolución No. 02976

Que esta autoridad ambiental mediante el Auto No. 03028 del 8 de junio de 2023 corrió traslado del referido expediente a la **EAAB - ESP**. A través de la comunicación con radicado No. 2023ER142122 del 26 de junio de 2023, igualmente radicada con los Nos. 2023ER142917 y 2023ER142931 del 27 de junio de 2023, la empresa realizó el pronunciamiento respectivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EAAB – ESP

1) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal, la **EAAB - ESP** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 05530 de 23 de diciembre de 2022**, alegando inconformidad frente al aumento del factor regional que se presentó en algunos de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo.

En primer lugar, la recurrente inició el escrito del recurso de reposición planteando las siguientes observaciones de orden técnico a la evaluación del factor regional realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente para el tramo 1 del río Torca, los tramos 1 a 4 del río Salitre, los tramos 1, 2 y 4 del río Fucha y los tramos 1 a 4 del río Tunjuelo, lo cual sostuvo da lugar a la revisión del indicador de carga de la meta individual del factor regional así:

“(...) Se realizan las siguientes observaciones a cada una de las cuencas y tramos, de acuerdo con la evaluación realizada por la SDA:

**CUENCA TORCA
TRAMO 1**

(...)

La autoridad ambiental no tuvo en cuenta en para el ajuste del Factor Regional los puntos secos presentados en la autodeclaración de la vigencia 2020. Por lo anterior se solicita a la autoridad no incluir la carga de estos puntos en el cálculo de Factor Regional 2020.

No.	Código	Estado
1	RTO-T1-0190	SECO
2	RTO-T1-0270	SECO
3	RTO-T1-0410	SECO
4	RTO-T1-0480	SECO

Adicionalmente, los valores del punto de vertimiento RTO-T1-0790, presentados en la autodeclaración vigencia 2020 por la EAAB-ESP difieren del reporte presentado autoridad ambiental como se puede observaren la siguiente tabla:

#	Código	Carga DBO SDA (Kg/año)	Carga DBO EAAB (Kg/año)	Carga SST SDA (Kg/año)	Carga SST EAAB (Kg/año)
---	--------	---------------------------	-------------------------------	---------------------------	-------------------------------

Resolución No. 02976

1	RTO-T1-0790	196.913,20	12.14,62	134.728,34	8.102,08
---	-------------	------------	----------	------------	----------

No es posible con la información entregada por la autoridad, establecer en qué condiciones se obtuvieron los datos de carga mediante el cual se ajusta el FR 2020, sin que se pueda ajustar sin que la EAAB haya obtenido esta información de manera previa.

Revisión Indicador de puntos de Vertimiento Eliminados

“En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 1 del río Torca se debía eliminarla carga contaminante de los puntos RTO-T1-0780 y RTO-T1- 0790”

En el informe PSMV anual 2019 (radicado SDA 2019ER291028), se reportaron las obras ejecutadas que eliminaron las cargas meta para los puntos RTO-T1-0780 y RTO-T1-0790.

Así las cosas, se solicita a la SDA tener en cuenta que cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, obedece a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado y no a un incumplimiento del indicador de puntos de vertimiento eliminados, las acciones que implementa la EAAB para mantener el cumplimiento del indicador tienen que ver con el mantenimiento preventivo del sistema de alcantarillado.

CUENCA SALITRE

TRAMO 1

(...)

Para el punto de vertimiento RSA-T1-0010 presentado en la autodeclaración vigencia 2020 por la EAAB-ESP, difieren del reporte presentado por la autoridad ambiental como se puede observar en la siguiente tabla:

#	Código	Carga DBO SDA (Kg/año)	Carga DBO EAAB (Kg/año)	Carga SSTSDA (Kg/año)	Carga SSTEAB (Kg/año)
1	RSA-T1-0010	7.973,57	1.805,45	5.633,60	2.657,16

Cabe aclarar que es probable que la carga contaminante tomada por la SDA puede ser la sumatoria de cargas difusas que confluyen al canal Arzobispo por escorrentía, precipitación e infiltración, aumentando la carga real del punto.

Por lo anterior la Secretaría para la expedición de la Resolución que aquí se repone debió enviar a la EAAB los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia, de lo contrario no puede incrementar la carga, ya que se viola el debido proceso de la EAAB.

TRAMO 2

Resolución No. 02976

La SDA ajusta el factor regional a 5,5 teniendo en cuenta la meta global y no la meta individual como lo estipula el Decreto 2667 de 2012, mediante la formula:

(...)

Al aplicar la misma y conforme al FR de 2019 el ajuste debería ser de 2,74, del parámetro SST año 2020 para el tramo.

De acuerdo con lo anterior, no es claro porque el aumento del factor regional, si el valor calculado debería ser de 2,74, para el parámetro de SST.

La Secretaría debió enviar a la EAAB de manera previa los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia, dado que la diferencia con los SST no es típica en las aguas residuales en el sistema de alcantarillado del punto RSA-T2-0141 en donde la concentración de DBO es mayor a la de SST y el aumento en el parámetro debió ser por otros factores temporales y espaciales.

Al no hacerlo se le violó el debido proceso a la EAAB.

TRAMO 3

(...)

En la autodeclaración del año 2020, se evidenció que los siguientes puntos se encontraban secos y se adjuntó su respectiva evidencia como ficha de punto seco. Por lo anterior se solicita a la autoridad no incluir la carga de estos puntos en el cálculo de Factor Regional 2020.

No.	Código	Estado
1	RSA-T3-0030	SECO
2	RSA-T3-0050	SECO
3	RSA-T3-0070	SECO
4	RSA-T3-0080	SECO

De otro lado en las subcuencas del tramo 3 la SDA no precisa los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada, y difieren de los resultados presentados en la autodeclaración para el mismo tramo.

Los valores correspondientes a la carga contaminante de la subcuenca, presentados en la autodeclaración del año 2020 con una carga DBO de 856.582,30 Kg/año y la carga SST de 422.203,98 Kg/año.

#	Código	Carga DBO SDA (Kg/año)	Carga DBO EAAB (Kg/año)	Carga SST SDA (Kg/año)	Carga SST EAAB (Kg/año)
1	Subcuencas tramo 3	3.235.366,50	856.582,30	2.290.696,80	422.203,98

La SDA ajusta el factor regional a 5,5 teniendo en cuenta la meta global y no la meta individual como lo estipula el Decreto 2667 de 2012, mediante la formula:

Resolución No. 02976

(...)

Respecto al punto RSA-T3-0070 fue intervenido y su carga contaminante eliminada, presentando el punto seco, se evidencia que se encuentra inundado, esto debido al contraflujo del canal salitre hacia el punto de descarga, como se informó en la autodeclaración 2020, por lo anterior se demuestra que no existe carga contaminante en el punto.

No.	Código de la descarga SDA	Localización	C.C. DB05 (Kg/año)	C.C. SST (Kg/año)
1	RSA-T3-0010	Inicio del Canal por la AK 30	24,01	77,02
2	RSA-T3- 0030	AK 30 CL 53	101,47	308,04
3	RSA-T3-0040	AK 30 CL 53 A BIS	570.072,87	945.726,33
4	RSA-T3-0050	AK 30 CL 53 A BIS	215,52	130,79
5	RSA-T3-0070	AK 30 CL 62	835.901,53	403.702,6

Respecto al punto RSA-T3-0070 fue intervenido y su carga contaminante eliminada, presentando el punto seco, se evidencia que se encuentra inundado, esto debido al contraflujo del canal salitre hacia el punto de descarga, como se informó en la autodeclaración 2020, por lo anterior se demuestra que no existe carga contaminante en el punto.

Por lo tanto, se solicita no se tenga en cuenta la carga contaminante del punto RSA-T3- 0030, RSA-T3-0050, RSA-T3-0070 y RSA-T3-0080 en el cálculo del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca.

TRAMO 4

(...)

En la autodeclaración del año 2020, se evidenció que los siguientes puntos se encontraban secos y se adjuntó su respectiva evidencia como ficha de punto seco. Por lo anterior se solicita a la autoridad no incluir la carga de estos puntos en el cálculo de Factor Regional 2020.

No.	Código	Estado
1	RSA-T4-0100	SECO
2	RSA-T4-0130	SECO
3	RSA-T4-0190	SECO
4	RSA-T4-0230	SECO
5	RSA-T4-0240	SECO
6	RSA-T4-0260	SECO
7	RSA-T4-0330	SECO
8	RSA-T4-0560	SECO
9	RSA-T4-0570	SECO
10	RSA-T4-0610	SECO

Los valores correspondientes a la carga contaminante de las subcuencas donde la SDA, no precisa los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada, y difieren de los resultados presentados en la autodeclaración para el mismo tramo.

Resolución No. 02976

No.	Código	Carga DBO SDA	Carga DBO EAAB	Carga SST SDA	Carga SST EAAB
1	RSA-T4-0140	267.952,66	5.317,23	153.046,46	3.954,29
2	RSA-T4-0170	3.262,96	2.728,05	738,89	479,28
3	Subcuencas	501.491,41	147.555,90	582.907,08	58.687,11

Revisión Indicador de puntos de Vertimiento Eliminados

“En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, se contempló la eliminación de la carga contaminante de los puntos RSA-T4-0130, RSA-T4-0140, RSA-T4-0570 y en las subcuencas Molinos y Córdoba los puntos CMO-HCO-0160, CMO-HCO-0170, CMO-HCO-0420 y COR-HCO-0440. Estos puntos en el año 2020 aportaron carga contaminante”

Puntos RSA-T4-0130 y RSA-T4-0570

- En el cumplimiento de esta obligación en el informe del PSMV 2019 II, radicado mediante el consecutivo EAAB-ESP, 2420001-2019-2874, SDA 2019ER291028, se informó que estas obras fueron ejecutadas conforme al compromiso asumido, de igual forma en la autodeclaración radicada, se remitieron las fichas que evidencian que los puntos se encuentran secos.

PUNTO RSA-T4-0140

- Como se manifestó en el informe del PSMV 2019 II, radicado mediante el consecutivo EAAB-ESP., 2420001-2019-2874, la obra se ejecutó según los compromisos establecidos. Cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas antrópicas y propias del sistema de alcantarillado. Por lo anterior se requiere revisión conjunta entre las entidades, teniendo en cuenta el desarrollo urbano presenta cargas nuevas en los puntos enunciados, generando acciones diferentes a las ejecutadas dentro del horizonte del PSMV.

PUNTOS CMO-HCO-0160, CMO-HCO-0170 y CMO-HCO-0420

- El 14 de noviembre de 2019 mediante el radicado EAAB-ESP. 2420001 -2019-3001, radicado SDA 2019ER266127, se reiteró que para los puntos CMO-HCO-0160 - CMO- HCO-0170 y CMO-HCO-0420 no fue posible realizar técnicamente con estructuras de separación al final del tubo, ya que implican intervenciones mayores a las propuestas inicialmente. Debido a los tiempos de ejecución del contrato actual y el tiempo que incurre el proceso de contratación y ejecución de la obra, se solicita modificar el compromiso de ejecución de dichas obras para el año 2023. Adicionalmente dado que la solución definitiva va a estas descargas es la eliminación de conexiones erradas en las redes locales se ha adelantado el siguiente trabajo de corrección:

Cuerpo hídrico	Código	Acciones desarrolladas por Zona 1
Canal Molinos	CMO-HCO-0160	Se han corregido seis (6) conexiones erradas. Se dará continuidad a la identificación diseño y corrección de conexiones erradas a través del contrato en ejecución No. 1-01-31100-1478-2019.

Resolución No. 02976

	CMO-HCO-0170	Se han corregido cinco (5) conexiones erradas. Se dará continuidad a la identificación diseño y corrección de conexiones erradas a través del contrato en ejecución No. 1-01-31100-1478-2019.
--	--------------	---

De acuerdo con lo anterior, se ha reducido la carga contaminante vertida al cuerpo de agua, siendo puntos de descarga de redes pluviales con conexiones erradas.

Es necesario contar con los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia, de los puntos CMO-HCO-0160 y CMO-HCO- 0170 debido a que se presentó aumento en su carga por factores temporales y espaciales.

Por lo tanto, solicitamos no se tenga en cuenta esa carga contaminante de los puntos CMO- HCO-0160, CMO-HCO-0170, RSA-T4-0100, RSA-T4-0130, RSA-T4-0190, RSA-T4- 0230, RSA-T4-0240, RSA-T4-0260, RSA-T4-0330, RSA-T4-0560, RSA-T4-0570, RSA- T4-0610 en el cálculo del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las cargas de los puntos de vertimiento RSA-T4-0140, RSA-T4-0170 y las descargas puntuales de la subcuenca.

CUENCA FUCHA
TRAMO 1
(...)

En la autodeclaración del año 2020, se evidenció que los siguientes puntos se encontraban secos y se adjuntó su respectiva evidencia como ficha de punto seco.

No.	Código	Estado
1	RFU-T1-0300	SECO
2	RFU-T1-0310	SECO
3	RFU-T1-0320	SECO

Es de aclarar que los puntos referenciados en el tramo 1 del Fucha corresponden con alivios sobre los cuales se realizan periódicamente mantenimientos y en las épocas de lluvia presenta arrastre de sedimentos, residuos sólidos e infiltraciones; motivo por el cual, para el periodo de evaluación los puntos de vertimientos se encontraban secos.

Cualquier vertimiento durante el periodo, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado (se requiere revisión conjunta entre las entidades), las acciones que implementa la EAAB para mantener el cumplimiento del indicador tienen que ver con el mantenimiento preventivo del sistema de alcantarillado.

Por lo tanto, se solicita a la SDA no tener en cuenta la carga contaminante para los puntos RFU-T1-0300, RFU-T1 -0310 y RFU-T1-0320, en el ajuste del factor Regional 2020.

TRAMO 2
(...)

Resolución No. 02976

En la autodeclaración del año 2020, se evidenció que los siguientes puntos se encontraban secos y se adjuntó su respectiva evidencia como ficha de punto seco.

No.	Código	Estado
1	RFU-T2-0050	SECO
2	RFU-T2-0970	SECO
3	RFU-T2-1190	SECO

Por lo tanto, se solicita a la SDA no se tenga en cuenta la carga contaminante de los puntos RFU-T2-0050, RFU-T2-0970 y RFU-T2-1190, en el ajuste del factor Regional 2020.

TRAMO 4

(...)

Se evidencian importantes diferencias con relación a las cargas presentadas por la SDA, en particular para los puntos de vertimiento RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0090, RFU-T4-0092, RFU-T4-0260.

Así mismo con las cargas asociadas a la subcuenca del Canal San Francisco donde no son claros los puntos de vertimientos que generan esas cargas contaminantes, y difieren de los resultados presentados en la autodeclaración para el mismo tramo.

No.	Código	Carga DBO SDA	Carga DBO EAAB	Carga SST SDA	Carga SST EAAB
1	RFU-T4-0020	10.430.146,62	4.888.859,5	10.422.505,49	4.116.053,7
2	RFU-T4-0030	2.492.978,45	888.566,6	2.246.721,55	810.622,2
3	RFU-T4-0050	6.528.186,65	996.506,0	10.765.664,32	1.028.792,5
4	RFU-T4-0090	9.873,24	3.661,3	9.186,22	2.584,5
5	RFU-T4-0092	49.717,40	32.346,3	13.007,77	10.248,5
6	RFU-T4-0260	7.428.296,08	1.920.611,0	5.553.039,73	1.381.184,7
7	Subcuencas	126.057,76	58.376,87	53.519,60	22.986,52

Es necesario que la EAAB cuente con los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia, de los puntos anteriormente relacionados donde se presentó aumento en su carga debido a factores temporales y espaciales.

Con base a los puntos remitidos en la autodeclaración de las descargas generadas en el año 2020, se evidenció que los siguientes puntos se encontraban secos y se adjuntó su respectiva evidencia, mediante ficha de punto seco certificada por el laboratorio.

No.	Código	Estado
1	RFU-T4-0070	SECO
2	RFU-T4-0105	SECO
3	RFU-T4-0220	SECO

En la tabla 26 del informe técnico IT 01321 de 2022 de la evaluación global se mostró el punto 0070 con descarga y el 0060 seco, cuando en campo la situación evidenciada desde 2017 es inversa. El punto identificado con el código RFU-T4-0060 proviene de las descargas la empresa Lata y ette S.A. y no está incluido en el PSMV.

Resolución No. 02976

(...)

Revisión Indicador de Vertimientos Eliminados

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, se contempló la eliminación de la carga contaminante de los puntos CSF-RFU-0350, CSF-RFU-0351, CSF- RFU-0490, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850 para el periodo 2019.

Mediante el Informe PSMV 2019 II radicado EAAB-ESP 2420001-2019-2874 SDA 2019ER291028 se informó sobre la ejecución de las obras en los puntos CSF-RFU- 0350, CSF-RFU-0351, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850, los cuales se han reportado como secos con su respectiva ficha técnica. Cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

Por lo tanto, se solicita a la SDA no se tenga en cuenta la carga contaminante para los puntos secos en el ajuste del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca y los puntos de vertimientos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0090, RFU-T4-0092 y RFU-T4-0260.

CUENCA TUNJUELO

TRAMO 1

(...)

Revisión Indicador de carga meta individual

Con base a los puntos remitidos en la autodeclaración de las descargas generadas en el año 2020, se evidenció el punto RTU-T1-0060 se encontraba seco y se adjuntó su respectiva evidencia, mediante ficha de punto seco. Por lo tanto, se solicita a la SDA no tener en cuenta este punto en el ajuste de Factor Regional 2020.

Revisión Indicador de Vertimientos Eliminados

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, se contempló la eliminación de la carga contaminante de los puntos RTU-T1-0180 y RTU-T1-0060. La EAAB- ESP no dio cumplimiento a este indicador; los mencionados puntos aportaron carga contaminante al tramo 1 del río Tunjuelo.

Es importante tener en cuenta que mediante el Informe PSMV 2019 II radicado EAAB- ESP 2420001-2019-2874 SDA 2019ER291028 se informó sobre la ejecución de las obras en los puntos RTU-T1 -0180 y RTU-T1 -0060. Cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

TRAMO 2

(...)

Revisión Indicador de Vertimientos Eliminados

Resolución No. 02976

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 2 del río Tunjuelo se tenía contemplada la eliminación de carga contaminante de 14 puntos de vertimiento asociados con la Quebrada Yomasa: QYO-RTU-OOSO, QYO- RTU-0095, QYO-RTU-0100, QYO-RTU-0110, QYO-RTU-0200, QYO-RTU-0210, QYO- RTU-0230, QYORTU- 0280, QYO-RTU-0290, QYO-RTU-0300, QYO-RTU-0460, QYO- RTU-0510, QYO-RTU-0511 y QYO-RTU- 0530, sin embargo, los puntos: QYO-RTU- 0095, QYO-RTU-0100, QYO-RTU-0110, QYO-RTU-0280, QYO-RTU- 0290, QYO-RTU-0300, QYO-RTU-0510, QYO-RTU-0511 y QYO-RTU-0530.

Se requiere evaluar las cargas provenientes de la subcuenca del tramo 2 del Tunjuelo la SDA no precisa todos los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada.

Es necesario contar con los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia para los puntos asociadas a la Quebrada Yomasa, con el fin de identificar los factores temporales y espaciales en los que se realizaron. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca en el cálculo del Factor Regional.

La EAAB requiere evaluar las cargas provenientes de la subcuenca del tramo 2 del Tunjuelo ya que la SDA no precisa todos los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada.

La EAAB requiere contar con los soportes del resultado de la caracterización realizada por la SDA con su respectiva cadena de custodia para los puntos asociadas a la Quebrada Yomasa, con el fin de identificar los factores temporales y espaciales en los que se realizaron. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca en el cálculo del Factor Regional.

TRAMO 3

(...)

Con base a los puntos remitidos en la autodeclaración de las descargas generadas en el año 2020, se evidenció el punto RTU-T3-0090 se encontraba seco y se adjuntó su respectiva evidencia mediante ficha de punto seco. Por lo tanto, se solicita a la SDA no tener en cuenta este punto en el ajuste de Factor Regional 2020.

Así mismo la EAAB requiere evaluar las cargas asociadas a las subcuencas del tramo 3 del Tunjuelo dado que la SDA no precisa todos los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada. Adicionalmente, para el punto de vertimiento RTU-T3-0221, los resultados difieren de los presentados por la EAAB en la autodeclaración para el mismo tramo.

No.	Código	Carga DBO SDA	Carga DBO EAAB	Carga SST SDA	Carga SST EAAB
1	RTU-T3-0221	101.737,89	56.058,54	70.456,30	34.539,49
2	Subcuencas	3.312.711,53	737.374,69	3.178.344,84	605.990,75

Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 3 del río Tunjuelo no se tenía contemplada la eliminación de carga contaminante de ningún punto de vertimiento. No obstante,

Resolución No. 02976

cabe indicar que, para el periodo anterior, año 2019, la EAAB tenía la obligación de eliminar la carga contaminante aportada por los puntos de la línea base de la quebrada La Nutria y sus afluentes, los puntos de la línea base de la quebrada Limas y 4 puntos sobre el tramo 3 del río Tunjuelo.

Al respecto nos permitimos informar que de los siguientes puntos se realizó la solicitud de modificación del cronograma de la Resolución 03428 de 2017 con el radicado del 14 de noviembre de 2019 mediante el radicado EAAB-ESP. 2420001-2019-3001, radicado SDA 2019ER266127, debido a que no se lograba su ejecución en el tiempo comprometido.

QNU-RTU-0010	KR 11 A BIS Este CL 68 Sur
QVJ-QNU-0070	KR 11 Este 59 34 Sur
QLI-RTU-0070	Vía Quiba KR 26 C BIS Esquina
QLI-RTU-0080	Vía Quiba KR 26 C BIS Esquina
QLI-RTU-0090	KR 26 C CL 72 D BIS A Sur

No obstante, es importante tener en cuenta que los puntos QVJ-QNU-0070, QLI-RTU- 0070, QLI-RTU-0080 ya fueron eliminados. De igual forma se informó sobre la ejecución de las obras de la Quebrada Limas y Nutria en los informes:

. Informe PSMV 2018 I radicado EAAB-ESP No 2410001-2018-2104, SDA 2018ER29669514 de diciembre de 2018.

. Informe PSMV 2018 II radicado EAAB-ESP No 2410001-2018-1034, SDA 2018ER13703913 de junio de 2018.

Respecto a los puntos RTU-T3-0250, RTU-T3-0260, RTU-T3-0290 y RTU-T3-0300, se informó en el radicado EAAB-ESP 2420001-2019-2874 (SDA-2019ER291028) el Informe PSMV 2019 II sobre la ejecución del 100% de la obra. Cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

Por lo tanto, solicitamos no se tenga en cuenta la carga contaminante de los puntos QVJ- QNU-0070, QLI-RTU-0070, QLI-RTU-0080, RTU-T3-0090 en el cálculo del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca y el punto de vertimiento RTU-T3-221.

TRAMO 4

(...)

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 4 del río Tunjuelo no se tenía contemplada la eliminación de carga contaminante de ningún punto de vertimiento. No obstante, cabe indicar que, para el periodo anterior, año 2019, la EAAB tenía la obligación de eliminar la carga contaminante aportada por 56 puntos de vertimiento sobre el tramo 4 del río Tunjuelo.

Se realizó la eliminación de carga contaminante mediante la Estación Elevadora Bosatama, reduciendo los 56 puntos de vertimientos a 9 manijas que agruparon varios puntos, por tanto, no es claro cómo se establece las cargas contaminantes de los 56 puntos de vertimiento comprometidos.

Resolución No. 02976

Por lo anterior es necesario que la EAAB cuente con los soportes del resultado de la caracterización realizadas en este tramo por la SDA con su respectiva cadena de custodia.

Considerando que la EE. Bosatama Funcionó en el 2020, trasladando la carga contaminante a la jurisdicción CAR, Esta se debe descontar en la liquidación final del ajuste del Factor Regional 2020. Recordando que en el informe PSMV 2020 II se remitieron las fichas de puntos secos para el tramo 4 del Tunjuelo (anexas en el comunicado 2420001-S-2020-333142 radicado SDA No. 2020ER226681; Bloque 1 al 7). (...).

En segundo lugar, la **EAAB – ESP** refirió que se transgredió su derecho de defensa dado que no fue notificada ni involucrada en la actuación administrativa de ajuste y modificación del factor regional, dado que:

“(…) Y en el presente caso, La Secretaría Distrital de Ambiente no involucró a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP a la actuación administrativa en la que se dieron los siguientes dos informes Técnicos:

- IT No. 04357 del 1 agosto del 2022 “Evaluación de Cumplimiento de la Meta Individual de Carga Contaminante y Establecimiento del Factor Regional aplicable al usuario Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, vigencia 2020”.*
- IT 01321 de 20 de abril de 2022 “Evaluación Anual de Cumplimiento de Metas Globales de Carga Contaminante en las Cuencas de los Ríos Torca, Salitre, Pucha y Tunjuelo, Vigencia 2020”.*

La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, dentro de un debido proceso debió haber conocido los informes y poderlos controvertir, ya que se constituyen una prueba que no fue recopilada con su presencia, y tampoco se le dio traslado ni se le notificó para que la misma los pudiera conocer y controvertir.

La Secretaría Distrital de Ambiente en el presente caso, adelantó toda una actuación administrativa de acuerdo con lo señalado en la primera parte del CPACA, pero no dio cumplimiento a los principios y derechos a los que tenía derecho la EAAB -ESP.

(...)

Y es claro que se trata de una actuación administrativa, porque al final el resultado de la misma afectó en múltiples aspectos a la EAAB, incrementando mediante la Resolución 05530 del 2022 (acto administrativo) exorbitantemente el factor regional que debe asumir la EAAB con sus propios recursos.

(...)

Como se lee, los recursos de la empresa se verán seriamente afectados por el incremento desbordado del factor regional que se da en la Resolución 05530 del 2022 en algunos tramos de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo.

Por lo anterior, al tratarse del inicio de una actuación administrativa por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de la cual se iban a dar informes técnicos que concluyen hechos y obligaciones

Resolución No. 02976

a cargo de la EAAB ESP, era una obligación Constitucional y Legal el vincular a la EAAB ESP, y como en el presente caso no se dio, se debe concluir que se violó el debido proceso, ya que la empresa no ostentó la oportunidad de controvertir lo manifestado en el informe técnico No. 01321 del 20 de abril del 2022 realizado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y en los demás informes y prueba que se practicaron dentro de la actuación administrativa.”

En tercer lugar, la recurrente alegó la existencia de eventos de fuerza mayor en las estaciones elevadoras de Bosatama y La Magdalena que le impidieron recoger los puntos de vertimientos en los tramos 4 del río Tunjuelo y 4 del río Fucha, respectivamente. Puntualmente señaló:

“Lo anterior quiere decir que la EAAB -ESP puede y debe poder explicar dentro de la actuación administrativa si se presentan los fenómenos de fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero.

Y en el presente caso no se le dio la oportunidad a la EAAB - ESP explicar la presencia de estas figuras jurídicas, violando el debido proceso.

Referente a los eventos de fuerza mayor la situación generada en la puesta en marcha de la Estación Elevadora fue notificada en las solicitudes de modificación presentadas en el periodo 2019 mediante los radicados SDA No. 2019ER203990 y 2019ER266127. Respecto a las situaciones fácticas no imputables a la EAAB-ESP, para las obras en ejecución que presentaron situaciones o externalidades impidiendo recoger los puntos de vertimiento en el tramo 4 de la cuenca Tunjuelo.

En los radicados anteriormente descritos se expuso para la Estación Elevadora Bosatama, el avance de las manijas construidas que interceptan las tuberías de descarga de vertimientos a la cuenca Tunjuelo y conducen la carga contaminante hacia el ITB- Interceptor Bajo Tunjuelo mediante el contrato 1-01-25500-01203-2017, presentando afectaciones externas por:

- Trámite en el permiso de ocupación de cauce, iniciado el 26 septiembre de 2017 y otorgado el 11 de enero de 2019, impidiendo la intervención del cauce en el río Tunjuelo para ejecutar la obra.*
- Trámite de conexión eléctrica y cambio en la normativa eléctrica para la operación de los equipos. El cual fue aprobado por Codensa S.A el 13 de marzo de 2019, posterior a la fecha fijada para la entrada en funcionamiento de la E.E. Bosatama. En el proceso se dio un cambio con el código eléctrico exigido por parte de la empresa de energía y obligó actualizar los diseños, ocasionando retrasos adicionales a la entrada en operación.*

La Estación Elevadora Bosatama debido a las razones de fuerza mayor expuestas anteriormente, inició operación el 26 de noviembre de 2020. Situación que afectó la eliminación de las cargas contaminantes con las cuales la Autoridad Ambiental realizó el ajuste al Factor Regional 2020.

La EE Bosatama operó hasta el 30 de abril de 2021, fecha en la cual se presentaron los hechos de fuerza mayor que afectaron la infraestructura de la estación. Desde ese momento se ha operado a un 25% de la capacidad, en espera de la reparación de las tres unidades de bombeo y restablecimiento de la condición operativa de la estación por medio del reconocimiento del siniestro por parte de la compañía Aseguradora.

La EE. Bosatama presentó siniestro por inundación grave el día 30 de abril de 2021, a causa del ingreso incontrolado de aguas del río Tunjuelo al Interceptor Tunjuelo Bajo - ITB, hecho de fuerza

Resolución No. 02976

mayor no imputable a la EAAB ni al contratista de obra, lo que generó afectación en algunos de los equipos instalados, como unidades de bombeo y sistema de cribado, requiriendo intervención inmediata de la EAAB para restaurar el normal funcionamiento de la estación a través de la Dirección de Servicios de Electromecánica; aun así, la estación ha mantenido una operación restringida pero constante de algunas de sus bombas para evacuar los caudales que ingresan al ITB. Cabe señalar que la DRTA realizó el trámite ante la Compañía Aseguradora que afianza la EE Bosatama como activo o infraestructura de la empresa y se adelantó la orden de servicios para reparar las bombas afectadas por el siniestro mencionado.

Así mismo, en los comunicados se informó respecto a la Estación Elevadora Magdalena, la cual funcionó correctamente hasta el 20 de diciembre de 2018, posteriormente por un caso fortuito en la operación de la estación, generado por el intermitente suministro eléctrico, causando una falla del sistema de bombeo (evento ajeno a la EAAB-ESP) y no pudo seguir operando. Situación de fuerza mayor que persiste a la fecha.”.

En cuarto lugar, la **EAAB – ESP** expuso que se ha desconocido el marco de sostenibilidad fiscal de la empresa al incrementar el factor regional del año 2020. Veamos:

“Las metas, actividades y obras del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, están en estrecha relación con los instrumentos económicos existentes y con los recursos disponibles de la misma.

En este sentido, se ha hecho un ejercicio de planificación técnico - financiero adecuado que se está cumpliendo, y por ello al haberse incrementado el factor regional (...)

Se están afectando y desconociendo los instrumentos económicos disponibles, y por lo tanto se desconoce el marco de sostenibilidad fiscal de la EAAB, establecido en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia y que expresamente señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El cumplimiento e implementación de los PSMV, implica la destinación de amplios recursos económicos, por ello el incrementar el factor regional concluyendo que la EAAB no cumplió con algunas de sus metas individuales de carga contaminante y con algunas de las meta individual de carga contaminante, sin habersele dado la oportunidad de explicar y controvertir, implica que deba ser la misma empresa con sus propios recursos la que deba asumir esa carga económica, lo que implica un detrimento en sus recursos.

En el presente caso se tiene claro que con la Resolución 05530 se incrementa de manera muy considerable el factor regional, por no tener en cuenta las consideraciones que aquí se exponen.”

En quinto lugar, la recurrente indicó que la resolución recurrida se encuentra falsamente motivada al presuntamente desconocer el Decreto 456 del 2020, proferido en el marco de la emergencia sanitaria. Lo anterior en los siguientes términos:

“El artículo 6 del Decreto 456 del 2020 señala:

Resolución No. 02976

“Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a los prestadores de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, se les aplicará el gravamen tomando la tarifa mínima multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para cada uno de los parámetros.”

Obsérvese que mediante la Resolución 05530 del 2022 se está ajustando y adoptando la Evaluación de Cumplimiento de Metas Globales de Cargas Contaminantes de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, vigencia 2020.

Es decir, se está incumpliendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 456 del 2020 que se encontraba vigente en la emergencia sanitaria por causas del coronavirus COVID - 19.

La Secretaría para establecer el factor regional del año 2020 como efectivamente lo hace en la resolución 05530 debió aplicar un factor regional igual a uno (1,00), y de no hacerlo estaría incumpliendo lo establecido en la norma mencionada.”

Finalmente, la **EAAB -ESP** concluyó que la Resolución 05530 del 2022 adolece de las siguientes irregularidades:

“De lo expuesto se concluye los siguientes yerros en la Resolución 05530 del 2022:

- Indebida aplicación del factor regional conforme a lo estipulado en la norma ya que únicamente definen el valor del Factor Regional de la meta global y no se realiza el respectivo cálculo conforme a lo definido en el decreto 2667 de 2012 en los artículos 16 Regional (Fr) y 17 Valor (aplicación y ajuste del Factor Regional (compilado en el decreto 1076 de 2015)] situación creemos debe ser aclarada).*
- La SDA omite que no solicitó aclaraciones, ni observaciones a la autodeclaración presentada en su momento por la Empresa, sin considerar las cargas reportadas por la EAAB-ESP.*
- En vulneración del debido proceso ajusta el Factor Regional 2020, sin establecer el factor Regional 2017 y 2018 como lo establece la Res. 05530 de 2022. “Es importante indicar que a la fecha no se tiene establecido el factor regional de la EAAB-ESP correspondiente al año 2017 y 2018, por lo tanto, el factor regional definido para el año 2019 y en el presente documento podría ser objeto de ajuste en los tramos en donde la EAAB-ESP dio cumplimiento a su meta individual de carga contaminante. Para los tramos de los ríos en los que la EAAB incumplió la meta individual de carga contaminante el año 2020, el factor regional corresponde al presentado en la tabla 27. El cual fue determinado conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.4.4 del Decreto 1076 de 2015 ”.*
- Debe evaluarse las comparaciones de cargas en cada tramo presentadas por la SDA con las autodeclaradas por la EAAB-.ESP, ya sea por:*
 - ✓ Puntos secos.*
 - ✓ Diferencia de cargas contaminantes presentadas. Observándose que los puntos críticos con mayor carga (tramos 4) y el Factor Regional se encuentra en 5.5 son las de mayor carga*

Resolución No. 02976

contaminante, sin conciliar con los valores de carga contaminante presentados por la EAAB-ESP.

- ✓ *Diferencias en las subcuencas donde no se precisaron los puntos de vertimiento.*
- ✓ *Cuando se cumplió la obra y meta carga en el momento de evaluación y posteriormente presenta descargas por efectos del funcionamiento del sistema de alcantarillado.*
- ✓ *Las diferencias espaciales y temporales en la realización de las caracterizaciones acorde al comportamiento respecto a precipitaciones, cuando deben realizarse en periodo seco (periodo de estiaje)."*

2) DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **EAAB-ESP** con los radicados 2023ER73899, 2023ER73923 y 2023ER73925 del 4 de abril de 2023, mediante los cuales dio respuesta al Auto No. 00729 de 21 de marzo de 2023 *“por medio del cual se incorporaron unas pruebas y decretaron otras de oficio”*, no expuso argumentos adicionales de defensa, pero allegó unas pruebas documentales, cuyo análisis se realizará en líneas posteriores.

En respuesta al traslado del expediente del factor regional de 2020, ordenado mediante el Auto No. 03028 del 8 de junio de 2023, la **EAAB-ESP** a través de la comunicación con radicado No. 2023ER142122 del 26 de junio de 2023, igualmente radicada con los Nos. 2023ER142917 y 2023ER142931 del 27 de junio de 2023, expuso consideraciones adicionales frente a la actuación administrativa y otras de orden técnico relacionadas con las pruebas documentales obrantes en el referido expediente.

Primero, la empresa señaló que conforme las piezas que conforman el expediente se advierte que la Resolución 05530 de 2022 es un acto administrativo complejo compuesto por decisiones anteriores emitidas por esta autoridad ambiental, tales como los informes técnicos 4357 y 1321 de 2022. De manera que, en su parecer al no haberse dado a conocer oportunamente tales documentos, se habría vulnerado su derecho al debido proceso, concretamente los de defensa y contradicción. En ese orden refirió que:

*“(...) 1. **Notificación de un acto administrativo complejo - eficacia del acto administrativo***

La resolución 5530 del 23 de diciembre de 2023 es un acto administrativo complejo que se compone de diversas decisiones anteriores emitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, tales como los informes técnicos 4357 y 1321 de 2022, así como demás actos administrativos descritos anteriormente. En palabras del Consejo de Estado, [E]l acto administrativo complejo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin.

La misma resolución 5530 en su parte considerativa, mencionó la resolución No. 02435 de 10 de junio de 2022 así como los informes técnicos 04357 de 1 de agosto de 2022 y el 1321 de 2022.

Resolución No. 02976

De igual manera, en la parte resolutive artículo 2, se expresó que el informe técnico 04357 hacía parte integral de la resolución 5530 (...)

Con base en lo anterior, resultaba necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente, notificara oportunamente los documentos y otros actos administrativos que hacen parte del acto administrativo resolución 5530 que fue notificada toda vez que, con la finalidad de ejercer la contradicción y brindarle eficacia al acto administrativo, resulta impajaritable conocer todos sus componentes.

No obstante, la SDA no trasladó oportunamente los documentos mencionados en la resolución 5530 de 2023 ocasionando una afectación al debido proceso de la EAAB-ESP, restando legitimidad y eficacia, puesto que no pudo pronunciarse sobre todos los componentes del acto administrativo dentro del término otorgado para presentar el recurso de reposición, pretendiendo ahora con un término inferior, trasladar dichos informes técnicos, no obstante, en el expediente no obran los documentos soporte de las caracterizaciones, los cuales se componen de los formatos originales de los laboratorios acreditados, que en su custodia garantizan la información de la toma de la muestra (fecha, hora, modo de toma, cumplimiento del protocolo de monitoreo), así como los correspondientes a los formatos originales de los resultados de las caracterizaciones realizadas.

2. No atender las garantías procesales para fijar el factor regional - Falta de garantía del principio de defensa y contradicción

Para liquidar las tasas retributivas por vertimientos de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, se estableció un procedimiento reglamentario adoptado por el Decreto 2667 de 2012, indicando paso a paso cada etapa procesal que debe seguir el usuario y las autoridades públicas en su calidad de administradores de los recursos naturales renovables.

Para fijar el factor regional, la autoridad ambiental debe ceñirse a los parámetros establecidos en el decreto 2676 de 2012 (Sic), específicamente el parágrafo 1 del artículo 17 de este decreto indica que para determinar si se aplica el factor regional a cada usuario, se debe iniciar con la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales o grupales previstas en el cronograma de cumplimiento de su respectiva meta quinquenal.

Teniendo en cuenta que esa evaluación de cumplimiento se realizó a través de los actos administrativos: informe técnico 01321 de 2022 e informe técnico 04357 de 2022, los cuales se tuvieron en cuenta para expedir la resolución 5530, la SDA debió darle el trámite administrativo estipulado en el CPACA para las actuaciones administrativas que contienen afectaciones a los particulares, situación que no se evidencia en el expediente administrativo trasladado.

Téngase en cuenta que la decisión final que tome la Secretaria Distrital de Ambiente, va a implicar una afectación para la EAAB ESP en el sentido de darse un incremento en el factor regional que deberá asumir directamente sin que se pueda trasladar en la tarifa, por lo anterior se le deben aplicar las normas del procedimiento administrativo y por lo tanto del debido proceso señalado en el CPACA con la finalidad de garantizar la defensa efectiva de la EAAB-ESP.

Al verificarse el expediente trasladado por la SDA, los informes técnicos no fueron notificados adecuadamente a la EAAB-ESP, simplemente se mencionaron en la resolución 5530 de 2023 sin haberse dado el traslado adecuado a pesar de que esta resolución es un acto administrativo

Resolución No. 02976

complejo que debe leerse en conjunto con los informes técnicos y demás actos administrativos que se hayan tenido en cuenta para su expedición, reiterándose en el expediente no obran los documentos soporte de las caracterizaciones, los cuales se componen de los formatos originales de los laboratorios acreditados, que en su custodia garantizan la información de la toma de la muestra (fecha, hora, modo de toma, cumplimiento del protocolo de monitoreo), así como los correspondientes a los formatos originales de los resultados de las caracterizaciones realizadas.

Lo anterior es una violación al debido proceso administrativo toda vez que se desconoce los principios de defensa y contradicción de las pruebas o de los actos administrativos contenidos en el numeral 1 del artículo 3 del CPACA.

De igual manera, se desconocen los principios de moralidad, publicidad y eficacia, puesto que no notificó adecuadamente a la EAAB-ESP de los actos administrativos en que se basó la decisión que precisó el factor regional para el 2020, restándole eficacia a la resolución 5530 de 2023.

3. Ausencia de traslado del informe técnico

La Secretaría Distrital de Ambiente no trasladó adecuadamente la prueba contenida en los informes técnicos, queriendo incluirla como parte de un acto administrativo complejo al notificar la resolución 05530 de 2022, restando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP la posibilidad de controvertir el informe de la evaluación de cumplimiento de meta individual de Carga Contaminante. Esta situación se encuentra en contravía del procedimiento dispuesto en los artículos 2.2.9.7.3.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Esta omisión por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente es una violación manifiesta a las garantías de defensa y contradicción que hacen parte intrínseca del derecho al debido proceso y en suma al procedimiento administrativo que se está adelantando.

Por lo anterior debe la Secretaría Distrital de Ambiente partir de unas precisas pruebas las cuales hayan sido dadas a conocer de manera previa a la EAAB ESP para poder tomar la decisión que afecte a la empresa, lo que no ocurre en presente caso, ya que como ya se ha manifestado la EAAB no conoció en su integridad la totalidad del expediente administrativo por lo tanto no ha podido ejercer su derecho de defensa como lo indica el Consejo de Estado en la sentencia mencionada.

De otro lado y con el fin de preservar el debido proceso de la EAAB ESP dentro de la actuación administrativa que se adelanta y haciendo uso del derecho establecido en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, normatividad que en materia de procedimiento regula los derechos de las personas ante las Autoridades la cual señala como derecho de las personas ante las autoridades el siguiente:

“8. ... formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”.

E igualmente acudiendo a lo preceptuado en el artículo 40 del CPACA que señala sobre las pruebas lo siguiente:
(...)

Resolución No. 02976

Con base en lo anterior y con el fin de controvertir la información que no fue incluida al momento de notificar el acto administrativo que fijó el factor regional, nos permitimos aportar con el presente escrito el Informe Técnico No. 011 denominado “REVISIÓN TÉCNICA AJUSTE AL FACTOR REGIONAL 2020” y sus anexos (anexo 1 registro precipitaciones 2020 y anexo 2), elaborado por la Dirección de Saneamiento Ambiental de la EAAB ESP, haciendo uso del derecho de contradicción de la prueba, con el cual se desvirtúa en parte lo manifestado en los dos informes IT Nro. 01321 de 2022 e IT Nro. 04357 de 2022, de los cuales se da traslado en el auto Nro. 03028 que contiene el expediente administrativo de la actuación relacionada con la determinación del factor regional del año 2020.”

Segundo, la **EAAB -ESP** alegó unas circunstancias “externas” que en su criterio incidieron en las diferencias de carga contaminante evidenciadas, esto es: **(i)** cambio por caracterización en temporada de lluvia; **(ii)** cambio por redensificación en sectores consolidados cobertura no contemplada; **(iii)** cambio por normatividad; **(iv)** cambio por ocupaciones no formales; **(v)** otros eventos, referentes a la reiteración de los eventos de las estaciones elevadoras La Magdalena y Bosatama. Veamos:

“Bajo esta premisa, se realizó por la Empresa un análisis técnico de las externalidades que inciden en las diferencias en las cargas contaminantes presentadas por la SDA, respecto a las auto declaradas por la EAAB-ESP sobre los mismos puntos de vertimiento evaluados, los cuales no fueron contemplados por la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de expedir el acto administrativo, pese a corresponder a hechos notorios.

Con relación a las cargas contaminantes caracterizadas se deben considerar las condiciones de modo, tiempo, lugar y externalidades no imputables a la EAAB-ESP en el cual son realizadas, de acuerdo con lo anterior, se pueden considerar elementos que han afectado el análisis y los cambios presentados a lo largo del tiempo, en particular Cambio por caracterización en temporada de lluvia; cambio en la redensificación; cambios en la normatividad; y las ocupaciones no formales. Aspectos que se encuentran contemplados en el análisis de mayores cargas calculadas en cada uno de los tramos con ajuste al factor regional.

1. Cambio por caracterización en temporada de lluvia

Un evento de lluvia puede generar cambios en las características de la medición, afectando significativamente las cargas contaminantes en los puntos de vertimientos, así como en los cuerpos de agua. Durante las lluvias, el agua corre por las carreteras, calles y terrenos, recogiendo y transportando una variedad de contaminantes, aumentan la erosión del suelo y los sedimentos; todo lo anterior trae como consecuencia el aumento de la carga contaminante. Lo anterior se encuentra documentado por diversos autores (anexo 1), mediante un primer arrastre (First Flush) cuyas características varían de acuerdo con los gradientes y condiciones superficiales; la intensidad y volumen de las precipitaciones; el estado del sistema de drenaje, y las intrínsecas a las características fisicoquímicas de los contaminantes.

De acuerdo con la recopilación de información pluviométrica de la EAAB-ESP en sus estaciones hidrológicas (Serrezuela, Casa de Bombas Salitre, Bosa Barreno No. 2 y Fontibón), las cuales dan cuenta de las cuencas Torca, Salitre, Tunjuelo y Fucha para el periodo 2020 se identificaron periodos

Resolución No. 02976

con precipitaciones considerando 2 a 15 mm/h como lluvia, de 15 a 30 mm/h son lluvias fuertes, de 30 a 60 mm/h lluvias muy fuertes, (anexo 1).

Lo anterior tiene impacto en la variación de la carga, como en los objetivos de calidad tanto en el seguimiento de la SDA en especial en aquellos tramos donde las metas son más bajas y susceptibles a factores ajenos a la EAAB-ESP.

Y dado que las lluvias son un fenómeno de la naturaleza, incontrolable y cuyo volumen es impredecible, es necesario concluir que se ha configurado un evento de fuerza mayor que impide imputar el cobro de factor regional por el aumento de las cargas con ocasión de las precipitaciones.

2. **Cambio por redensificación en sectores consolidados cobertura no contemplada**
Con la redensificación (aumento de usuarios no contemplados en los planes parciales o de expansión), hay un aumento en los usuarios que genera un incremento en la descarga en un mismo punto que posteriormente descarga al cuerpo de agua de generando mayores cargas de las proyectadas con la demanda de consumo.

3. **Cambio por normatividad**

De otro lado los cambios en la norma, en particular los Planes de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial-POT de la ciudad de Bogotá, donde la proyección elaborada por la EAAB-ESP con relación a la demanda, no contemplaban áreas que sufrieron cambio por uso del suelo, generando un aumento de los usuarios. Si bien se proyectaron los planes parciales, el incremento en la población y las expansiones que superaron las proyecciones realizadas para la actualización del PSMV, incrementando las descargas generadas a la red de alcantarillado.

4. **Cambio por ocupaciones no formales**

La existencia de áreas ocupadas de manera informal en la ciudad de Bogotá generando nuevas cargas en el sistema de alcantarillado, cuando están formalizadas por el distrito, lo que ocasiona aumento respecto a lo proyectado. Adicionalmente, cuando estas cargas generan vertimientos a los cuerpos de agua afectan los objetivos de calidad.

5. **Otros eventos**

En los casos particulares de las Estaciones Elevadoras Magdalena y Bosatama. Se ha informado a la SDA, de los eventos de fuerza mayor no imputables a la EAAB-ESP respecto al funcionamiento de las obras así:

Estación Elevadora La Magdalena, es una obra temporal y se propuso como alternativa a la no entrada en funcionamiento, por fuerza mayor del Interceptor Fucha Bajo. Interceptaría 6 vertimientos, entrando en funcionamiento para el año 2017 y evaluar la carga en 2018, por parte de la SDA. El 20 de diciembre del año 2018 se presentó la emergencia por intermitencia en el suministro eléctrico, lo que afectó la operación de las bombas sacando de funcionamiento el sistema.

Estación Elevadora Bosatama; La estación elevadora Bosatama es una obra temporal, se propuso como alternativa a la no entrada en funcionamiento por fuerza mayor del interceptor Tunjuelo bajo. Interceptaría 56 vertimientos, finalizando las obras para 2017 y su respectiva evaluación de la carga

Página 22 de 118

Resolución No. 02976

contaminante en el año 2019. La estación Bosatama inició operación desde el 26 de noviembre de 2020 y trabajó a su total capacidad hasta el 30 de abril de 2021, fecha en la cual se presentaron los hechos de fuerza mayor que afectaron la normal operación de la estación.

De acuerdo con los aspectos señalados anteriormente, se realizaron los análisis y observaciones a cada una de las cuencas y tramos que presentaron ajuste en el Factor Regional, y que se adjuntan en el informe.”

Tercero, la **EAAB-ESP** invocó la aplicación de la Ley 2294 de 2023 - *Plan Nacional de Desarrollo*, así: *“Teniendo en cuenta que no se realizó cobro del factor regional correspondiente al año 2020 por la Secretaría Distrital de Ambiente (con la expedición de las respectivas facturas o su equivalente), la SDA debe dar aplicación al artículo 25 de Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, y para el efecto, se efectúe para la vigencia objeto de análisis, el cobro a la EAAB de la tasa retributiva por vertimientos con el factor regional de 1”.*

Por último, la empresa solicitó que en virtud del artículo 40 del CPACA se tuviera como prueba el Informe Técnico No. 011 *“revisión técnica ajuste al factor regional 2020”*, documento en el que reitera los argumentos previamente citados, así como los de orden técnico frente a cada uno de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo que fueron desarrollados en el recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

1) Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006¹, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009², modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableciendo en su artículo 5 literal d) que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

¹ *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.*

² *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”.*

Resolución No. 02976

2) Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que conforme al artículo 58 ibídem, “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

Que asimismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3) Fundamentos Legales

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993³ establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 ibídem establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar: (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones; (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales y; (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015⁴, se encuentra la reglamentación de la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos

³ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Resolución No. 02976

puntuales, indicando en su artículo 2.2.9.7.3.1. que *“la autoridad ambiental competente establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”*

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del precitado Decreto, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante, señala que *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

Que en cuanto al Factor Regional, el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que este es *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”*.

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. ibídem indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (C_m) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando C_e sea mayor que C_m . En caso contrario, esto es, que C_e sea menor que C_m , no se calcula para ese año la expresión C_e/C_m y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales. (...).”

Que respecto a los actos administrativo que fijan el factor regional a un usuario de acuerdo con la información de las cargas respectivas, es de precisar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”) preceptúa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Resolución No. 02976

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que en relación con el término y los requisitos del recurso de reposición, los artículos 76 y 77 del CPACA señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se observa que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

Que el CPACA establece en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, economía, eficacia, imparcialidad, publicidad y las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar el recurso de reposición que fue presentado por la **EAAB - ESP**, así como los expuestos en el trámite del recurso, y en atención a que en los diferentes acápites propuestos se encuentran argumentos reiterativos, se hará una síntesis de

Resolución No. 02976

los planteamientos expuestos y se emitirá el pronunciamiento respectivo frente a cada uno de ellos.

4) Análisis de los argumentos técnicos de la recurrente frente al factor regional de los tramos de los ríos Torca, Fucha, Tunjuelo y Salitre

a) Argumentos comunes – Causales que la recurrente alega constituyen externalidades que inciden en las diferencias en las cargas contaminantes presentadas

La recurrente expone que se presentaron unas “*externalidades*” que incidieron en las diferencias de cargas contaminantes observadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y las reportadas por la empresa en su autodeclaración de esta vigencia. Veamos el análisis respectivo:

(i) Cambio por caracterización en temporada de lluvia

La **EAAB -ESP** expuso en la comunicación en respuesta al traslado del expediente que las lluvias pueden generar cambios en las características de la medición, afectando significativamente las cargas contaminantes en los puntos de vertimientos, así como en los cuerpos de agua. Lo anterior, concluyó se observó para el año 2020, periodo de tiempo en el que se presentaron fuertes precipitaciones y que, al observarse altas variaciones en la carga contaminante determinada por la SDA, permitiría inferir que la autoridad ambiental efectuó las caracterizaciones en momentos de precipitación con arrastre.

Como soporte de lo manifestado, la recurrente aportó la siguiente documentación⁵: (i) un archivo denominado “*ANEXO 1. REGISTRO PRECIPITACION 2020*”, el cual contiene un archivo en Excel con la identificación de los días que aparentemente llovió en el año 2020 y la cantidad de mm de precipitación en las estaciones Serrezuela, Casa de Bombas Salitre, Bosa Barreno No. 2 y Fontibón; y (ii) los archivos denominados: “*First-flush-in-a-combined-sewer-system_2008_Chemosphere*”, “*First-flush-stormwater-pollution-in-urban-catchments--A-r_2023_Journal-of-En*”, “*Optimizing-first-flush-diverter-for-urban-stormwater-pol_2023_Journal-of-Env*” y “*Probability mass first flush evaluation for combined sewer discharges*”, los cuales contiene unos artículos relacionados con el efecto del primer lavado de aguas pluviales (first flush).

Al respecto, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (en adelante “SRHS”), de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió con el memorando 2023IE212433 del 12 de septiembre de 2023 (en adelante el “Informe Técnico”) el pronunciamiento técnico respectivo. Veamos:

“En primera instancia, se aclara a la EAAB-ESP que la SDA en cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental, realiza el monitoreo de la calidad y cantidad del recurso hídrico y sus factores

⁵ A través de la comunicación con radicado No. 2023ER142122 del 26 de junio de 2023, igualmente radicada con los Nos. 2023ER142917 y 2023ER142931 del 27 de junio de 2023.

Resolución No. 02976

de impacto, dentro del cual, se caracterizan los vertimientos directos mediante el componente del Programa de Monitoreo a Afluentes y Efluentes, PMAE. Para la ejecución de este programa, la SDA suscribe contratos o convenios siguiendo todos los procedimientos de ley. Los laboratorios deben estar acreditados por el IDEAM, conforme a lo regulado en la normativa ambiental, parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, donde se establece que los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer certificado de acreditación otorgado por el IDEAM.

Así mismo, la Resolución 268 de 2015 del IDEAM, en su artículo 5 define que: **“El IDEAM, en virtud de la competencia otorgada por el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto de 1600 de 1994 será el encargado de verificar la validación o confirmación de las metodologías y la confiabilidad de la información generada por los laboratorios sometidos al sistema de acreditación de la norma Internacional vigente” (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Ahora bien, en el año 2020, se ejecutó el Convenio Interadministrativo No. SDA - CD – 20181468 con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA - SECOPII - 712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS y sus respectivas adiciones. En cumplimiento a la obligación No. 1, definida en las obligaciones específicas de la Cláusula Octava del mencionado convenio, y el Literal B de la Cláusula Quinta de dicho contrato de prestación de servicios; en la cual se estableció: **“Elaborar y entregar el Plan Operativo, al supervisor del convenio, para su aprobación, de acuerdo con el procedimiento interno No. 126PM04-PR57-M-A6 del sistema integrado de gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente...”**; cada laboratorio presentó en formato físico y digital el documento “plan operativo”, como se relaciona a continuación.

Radicados Plan Operativo CAR	2019ER33987 de 08/02/2019
	2019ER40641 de 18/02/2019
Radicado Plan Operativo con articulación de procedimientos CAR-IHA	2019ER30450 de 05/02/2019

En el plan operativo presentado en el marco del referido convenio, la Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental – DLIA de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR remitió los procedimientos acreditados ante el IDEAM, para la toma de muestras en la matriz agua, la medición de caudales y la matriz biota, entre los cuales se encontraba el documento GAM-POE-37 Toma y preservación de Muestras en la Matriz Agua del que se extrae lo siguiente.

Resolución No. 02976

		TOMAY PRESERVACIÓN DE MUESTRAS EN LA MATRIZ AGUA		GAM-POE-37
PROCESO	GESTIÓN ANALÍTICA Y METROLOGICA	Versión: 24	Vigente a partir de: 2019-01-29	Página 1 de 44

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVO	3
2. ALCANCE O CAMPO DE APLICACIÓN	3
3. PRINCIPIOS BÁSICOS Y DEFINICIONES	3
3.1. Principios básicos.....	3
3.2. Localización de los puntos de muestreo	4
3.3. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE MUESTRAS	5
3.3.1. Recolección Manual	5
3.3.2. Recolección Automática	6
3.4. TIPOS DE MUESTRA	6
4. LIMITACIONES E INTERFERENCIAS	9

TOMAY PRESERVACIÓN DE MUESTRAS EN LA MATRIZ AGUA	Página 9 de 44
--	----------------

Para reportar la temperatura del agua, utilice el sensor de cualquiera de los equipos de medición de parámetros in situ que de acuerdo a la validación hayan arrojado resultados confiables.

4. LIMITACIONES E INTERFERENCIAS

En los procedimientos de toma de muestras se presentan interferencias como crecientes repentinas, sitios de difícil acceso, preservación inadecuada, presencia excesiva de materia orgánica, equipos inadecuados, demora en la entrega de las muestras tomadas (más de 24 horas) y exposición excesiva de las muestras a cambios bruscos de temperatura, entre otros.

La forma de eliminar algunas limitaciones e interferencias se muestra a continuación:

- **Condiciones climáticas:** En caso de presentarse fuertes lluvias el muestreo deberá suspenderse. Así mismo se deben registrar otras condiciones ambientales que se consideren relevantes como presencia de algas y días soleados para el caso de los sistemas de tratamiento biológico y algunos cuerpos de agua, teniendo en cuenta que esto puede provocar cambios significativos en parámetros como el oxígeno disuelto y la temperatura.

Por otra parte, la obligación No. 4 definida en la cláusula décima del Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, establece **“Elaborar y hacer seguimiento al plan de monitoreo que se entregará al contratista a la fecha de la firma del acta de inicio”**; la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la entrega del documento **“Plan de monitoreo de la calidad y cantidad del recurso hídrico de la ciudad de Bogotá y sus factores de impacto”** a los laboratorios CAR y IHA S.A.S. En este plan se establecen, entre otros, especificaciones técnicas para las comisiones de campo, una de las cuales corresponde a:

(...)” i) Si no se puede realizar el monitoreo por condiciones naturales (lluvia torrencial, sequía, entre otras) o por situaciones ajenas a su voluntad (motivos de seguridad, inconvenientes en equipos, entre otras), la comisión deberá informar oportunamente con el fin de reprogramar el punto de monitoreo.” (...)

Por lo expuesto, es claro que para la ejecución del programa de monitoreo se definió de manera taxativa la suspensión de los muestreos en caso de presentase un evento de lluvias, contradiciendo la suposición de la EAAB-ESP frente al cambio de las características de la medición por lluvia. Además, queda absolutamente claro que la SDA contrata laboratorios acreditados por el IDEAM, quienes realizan monitoreos a los puntos de vertimiento siguiendo los respectivos protocolos y por consiguiente, los resultados de los muestreos gozan de total veracidad.

Resolución No. 02976

No obstante, para reforzar la premisa anteriormente mencionada, y teniendo en cuenta el Anexo 2 del Informe Técnico No. 11, remitido por la EAAB-ESP, se realiza a continuación un análisis de las concentraciones de los determinantes de calidad, DBO₅ y SST, en los monitoreos desarrollados por la SDA en el marco de la ejecución del PMAE y utilizados como insumo para la estimación de la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en el año 2020.

El Informe Técnico “Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” (Anexo 2 del Informe Técnico No. 11), realizado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP, contiene la siguiente tabla, que se presenta como imagen:

Imagen 3. Tabla 4, página 21.

Tabla 4 - Concentración según fuentes de contaminantes en el agua urbana (Butler y Davies, 2004)

Parámetro	Lluvia (mg/L)	Escorrentía (mg/L)	Agua residual combinada (mg/L)	Agua residual municipal (mg/L)
Sólidos suspendidos totales	<1	67 - 101	270 - 550	12 - 370
DBO	1 - 13	8 - 10	60 - 220	120 - 380
DQO	9 - 16	40 - 73	260 - 480	260 - 900
Nitrógeno total Kjeldahl		0.43 - 1.00	4 - 17	20 - 705
Nitrato	0.005 - 1.0	0.48 - 0.91		0
Fósforo total	0.02 - 0.15	0.67 - 1.66	1.2 - 2.8	4 - 12

Fuente: IT Universidad de Los Andes – EAAB-ESP

Butler y Davies (2004) resumieron las concentraciones típicas de algunos contaminantes, diferenciándolas según la fuente. Es así como, se consolidaron los valores de las variables DBO₅ y SST, de cada punto monitoreado por la SDA, y se determinó, de acuerdo con los rangos de la imagen anterior, la posible fuente de la descarga, entre lluvia, escorrentía, agua residual combinada o agua residual municipal.

A continuación, se presentan los resultados relacionados con lluvia y escorrentía. Como se observa, de los 149 monitoreos considerados para la estimación de carga contaminante, sólo en cinco (5) de ellos, las concentraciones de DBO₅ o SST, están dentro un posible rango de fuente de agua lluvia o escorrentía, en ningún caso las dos variables tuvieron las concentraciones definidas para los dos rangos objeto de análisis. en Para el parámetro SST cuatro (4) de las muestras, se localizaron en el rango de escorrentía mientras que para el parámetro DBO₅ sólo una (1) muestra se ubicó en el rango de agua lluvia.

Cuerpo de Agua	No. de monitoreos	Probable	Probable condición
Torca	5	0	0
Subcuenca Torca	1	0	0
Salitre	11	0	0
Subcuencas Salitre	24	0	2
Fucha	10	0	1

Resolución No. 02976

Cuerpo de Agua	No. de monitoreos	Probable	Probable condición
Subcuencas Fucha	9	0	0
Tunjuelo	38	0	0
Subcuencas Tunjuelo	51	1	1
TOTAL	149	1	4

Cabe aclarar que los valores de DBO₅ o SST de las muestras que se ubicaron en el rango de agua lluvia o escorrentía, también estuvieron en los rangos de agua residual combinada o agua residual municipal. No obstante, se revisaron los resultados de estas muestras en otros determinantes, como la DQO, Nitrógeno Kjeldahl, Fósforo Total y Coliformes Fecales. Lo anterior para determinar la condición de la descarga, de acuerdo con la tabla 4 del informe desarrollado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP.

Una vez verificados los valores de las demás variables, en las 5 muestras, se pudo establecer que ninguno de ellos se ubicó dentro de los rangos establecidos por Butler y Davies (2004), como agua lluvia o escorrentía, tal como se muestra a continuación.

Código	DQO	Nitrógeno Kjeldahl	Fósforo Total	Coliformes Fecales	Probable condición de	Probable condición de
CMO-HCO-0170	240	30,2	2,686	549300	NO	NO
HCO-RSA-0410	380	64,9	19,708	17329000	NO	NO
RFU-T3-0360	552	29,4	3,376	143700	NO	NO
QYO-RTU-0300	312	28,5	5,929	5	NO	NO
QCG-QZE-0050	293	2,45	3,051	517200	NO	NO

Así las cosas, es claro que los monitoreos se realizaron a descargas de fuentes diferentes al agua lluvia o la escorrentía.”

(ii) Cambios de normatividad y redensificación

La recurrente indicó que la redensificación genera mayores cargas de las proyectadas con la demanda de consumo; situación que afectó algunos de los tramos de las fuentes hídricas. Aunado a ello, señaló que los Planes de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento Territorial – POT no contemplaron las áreas que sufrieron cambio por uso del suelo, generando en consecuencia un aumento de los usuarios, y que el incremento en la población y las expansiones que superaron las proyecciones realizadas para la actualización del PSMV, aumentaron las descargas generadas a la red de alcantarillado.

Como soporte de su alegación, aportó: (i) un archivo en formato pdf denominado “Redensificación Zona 2” y un archivo Excel denominado “Ctas redensificación”, los cuales contienen un mapa con la identificación de algunas localidades de Bogotá; y (ii) una base de Excel con el listado de unos usuarios identificados por número de cuenta de contrato con la EAAB -ESP. Sin que se presente

Resolución No. 02976

algún explicación o análisis de lo que se pretende probar con dicha documentación por parte de la recurrente.

Al respecto, en el Informe Técnico se indicó:

“En lo relacionado al cambio de la normatividad y la redensificación, no se presentan soportes que permitan determinar una afectación cuantitativa de estas externalidades en la estimación de la carga contaminante de la vigencia 2020. De hecho, en el periodo comprendido desde la modificación del PSMV de la EAAB-ESP, año 2017, hasta el periodo objeto de controversia, 2020, el POT fue el mismo, Decreto 190 de 2004.

Se precisa que, la proyección de las cargas contaminantes para la aprobación del PSMV, se basaron en el incremento anual de acuerdo con la tasa de crecimiento para cada cuenca, debido a la demanda de agua dada en litro por habitante día, asumiendo que el crecimiento en la demanda de agua está proporcionalmente relacionado con la generación de aguas residuales. El documento base para estimar los porcentajes de incremento fue: “Consultoría para la actualización del estudio de proyecciones de la demanda de agua para la ciudad de Bogotá D.C. y municipios vecinos”, realizada por medio del Contrato 2-02-25400-0296-2009 (Volumen III, Anexo 1 Proyecciones de Demanda de Agua Según Coberturas). Además, se consideró la incertidumbre asociada con las variables relacionadas con el cálculo de la carga contaminante (caudal y concentración).

Así las cosas, es claro que la metodología utilizada en la formulación del PSMV que derivó en la Resolución 3428 de 2017, fue un insumo fundamental, entre otros, para la modelación hidráulica y el diagnóstico de las redes de alcantarillado de la ciudad, la elaboración de los programas de mantenimiento, operación y de rehabilitación integral de los Sistemas de Drenaje, incluidos en el marco de la consultoría realizada por INGETEC S.A., en la ejecución del contrato 1-02-255001318-2013 (Consultoría para la actualización del plan maestro de abastecimiento y la elaboración y formulación del plan maestro de alcantarillado para Bogotá y sus municipios vecinos), y necesarios para el desarrollo de los estudios de factibilidad, análisis y selección de alternativas de los proyectos presentados en por la EAAB-ESP, para el saneamiento del sistema hídrico de la ciudad, y por tanto se consideró como el instrumento idóneo para la proyección de la carga contaminante para DBO₅ y SST a verter durante el periodo del PSMV. Por lo cual no hay lugar a incluir una externalidad relacionada con la redensificación, por cuanto la carga es ínfima con respecto a los porcentajes adicionales incluidos en la proyección establecida en el PSMV, que, por ejemplo, sólo para el caso de la incertidumbre asociada con las variables relacionadas con el cálculo de la carga contaminante (caudal y concentración) fue cercana a un 30 % adicional de la carga total vertida.”

(iii) Cambio por ocupaciones no formales

La recurrente planteó que la existencia de áreas ocupadas de manera informal en Bogotá ha generado nuevas cargas en el sistema de alcantarillado y un aumento a las proyecciones de las mismas. Destacando que, según datos de la Secretaría Distrital de Habita a 21 de diciembre de 2020, existen 15.733 ocupaciones consolidadas, las cuales refiere que con base en un estudio

Resolución No. 02976

de la Universidad de los Andes (adjunto)⁶, permitiría calcular una carga promedio de 430 Ton/año de DBO5 y 475 Ton/año de SST.

En el Informe Técnico se realizó el análisis respectivo, así:

“(…) con respecto al argumento presentado por la EAAB-ESP y relacionado con cambios por ocupaciones no formales, para el año 2020 la SDA estimó una carga contaminante de 102.558,775 Ton/año en DBO5 y 94.714,955 Ton/año en SST, vertida por la EAAB-ESP en las cuencas de los ríos urbanos. La EAAB-ESP determinó una carga de 430 Ton/año de DBO5 y 475 Ton/año de SST, para las ocupaciones identificadas por la Secretaría Distrital del Hábitat a 31 de diciembre de 2022 (fecha que no coincide con el periodo objeto de análisis). En porcentaje, estas ocupaciones representarían el 0,42 % en carga de DBO5 y el 0,50 % en SST. Lo que evidencia, que no es significativo respecto a la carga total, por consiguiente, el argumento relacionado con las ocupaciones no formales carece de sustento técnico.”

b) Argumentos específicos frente a cada uno de los tramos de los ríos Torca, Fucha, Tunjuelo y Salitre

En el recurso de reposición y en el informe adjunto como prueba a la comunicación con radicado 2023ER142122 del 26 de junio de 2023, 2023ER142917 y 2023ER142931 del 27 de junio de 2023, la **EAAB -ESP** presentó argumentos de orden técnico orientados a controvertir la evaluación del factor regional realizada por la SDA para el tramo 1 del río Torca, los tramos 1 a 4 del río Salitre, los tramos 1, 2 y 4 del río Fucha y los tramos 1 a 4 del río Tunjuelo, señalando en términos generales que: no se tuvo en cuenta puntos secos presentados en la autodeclaración de la vigencia 2020; existen diferencias entre su autodeclaración y la evaluación realizada por la autoridad ambiental; y el ajuste del factor regional realizado por esta autoridad ambiental tuvo en cuenta las metas globales y no las individuales.

En ese orden, se procede a analizar los argumentos expuestos por la recurrente directamente relacionados con cada uno de los tramos de las fuentes hídricas, de acuerdo con el Informe Técnico emitido por la SRHS:

(i) Cuenca Torca

• Tramo 1

Refirió la empresa que la autoridad ambiental no tuvo en cuenta para el ajuste del factor regional los puntos secos RTO-T1-0190, RTO-T1-0270, RTO-T1-0410 y RTO-T1-0480, los cuales fueron presentados en la autodeclaración de la vigencia 2020.

⁶ Documento denominado “Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la Ptar Salitre” – Fase II b- Factor Multiplicador de Carga, agosto de 2006. Centro de Investigaciones en Ingeniería Ambiental de la Universidad de los Andes.

Resolución No. 02976

Además, para el punto de vertimiento RTO-T1-0790, afirmó que los valores difieren de los valores que presentó en tal autodeclaración y que para este punto junto con el RTO-T1-0780 en el informe del PSMV del año 2019, fueron reportadas las obras que ejecutó para eliminar las cargas, por lo que cualquier vertimiento posterior obedece a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado y al mantenimiento preventivo del mismo.

Por otra parte, en el informe adjunto como prueba a la comunicación con radicado 2023ER142122 del 26 de junio de 2023, 2023ER142917 y 2023ER142931 del 27 de junio de 2023, la empresa expuso que se evidencia un polígono identificado por la Secretaría de Habilidad con 92 ocupaciones informales en el área aferente, de las cuales 82 se encuentran consolidadas, y por tanto generan aportes a la carga contaminante a los puntos de vertimientos.

Finalmente, la empresa afirmó que por los argumentos previamente señalados se presenta un excedente de carga contaminante en por lo menos 365.376,58 Kg/año DBO y 212.148,16 Kg/año SST, frente a los valores definidos por esta autoridad ambiental.

Pronunciamento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“En primera instancia es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 1 del río Torca en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 1 del río Torca, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.

Ahora bien, la SRHS se permite señalar que los puntos que relaciona la EAAB-ESP como secos, presentaron vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico desarrolladas en esa vigencia, como se observa a continuación. Adicionalmente, los soportes presentados por la EAAB-ESP corresponden a los años 2018, 2019 y sólo uno de los cuatro, al año 2020.

Código	Fecha y Soporte EAAB-ESP	Fecha y Soporte SDA
RTO-T1-0190	<p data-bbox="613 1415 721 1436">30/10/2019</p> 	<p data-bbox="1117 1415 1224 1436">14/09/2020</p> 

Resolución No. 02976

Código	Fecha y Soporte EAAB-ESP	Fecha y Soporte SDA
RTO-T1-0270	16/10/2020 	14/09/2020 
RTO-T1-0410	21/11/2018 	14/09/2020 
RTO-T1-0480	13/11/2019 	14/09/2020 

Respecto al punto RTO-T1-0790, la EAAB-ESP, presenta en su autodeclaración de vertimientos del periodo 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, una caracterización del año 2017, por consiguiente, se estimó la carga contaminante de este punto, con los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, PMAE fase XV, muestra No. 2308AN03, Fecha de muestreo: 23/11/2019, que corresponde a la información más reciente en su momento.

Código	Monitoreo PMAE SDA	Seguimiento SDA
--------	--------------------	-----------------

Resolución No. 02976

Código	Monitoreo PMAE SDA	Seguimiento SDA
RTO-T1-0790		

La EAAB-ESP debía intervenir los puntos RTO-T1-0780 y RTO-T1-0790 para eliminar su carga contaminante en el año 2019, no obstante, los monitoreos realizados a los puntos reportan concentraciones características de agua residual, para el RTO-T1-0780, se obtuvo un valor de 404 mg/l en el determinante de calidad DBO₅ y de 188 mg/l en SST (resultados del PMAE Fase XV, Muestra No. 2308AN02, Fecha de muestreo: 23/08/2019), por otro lado, para el punto RTO-T1-0790, los resultados fueron 350 mg/l en DBO₅ y 236 mg/l en SST (resultados del PMAE Fase XV, Muestra No. 2308AN03, Fecha de muestreo: 23/08/2019). Por lo anterior, no es posible determinar algún tipo de cumplimiento en el indicador de número de vertimientos eliminados, cuando es evidente la afectación al río Torca, adicionalmente, la EAAB-ESP no remite monitoreos de los puntos en el año 2020 que comprueben la ausencia de agua residual en las mencionadas descargas.

Adicionalmente, se incluye el registro fotográfico presentado por la EAAB-ESP en el radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019, que corresponde al segundo informe semestral de avance de su PSMV en el año 2019. En este se evidencia que, si bien mencionan que hubo una intervención no hubo eliminación de la carga contaminante en tiempo seco, que para el periodo 2020, de acuerdo con el anexo del PSMV no debía presentar vertimiento.

Evidencia Fotográfica de los Puntos Intervenidos:

No.	CODIGO	DIRECCIÓN	ANTES DE LA INTERVENCIÓN	DESPUES DE LA INTERVENCIÓN
3	RTO-T1-780	CL 181 KR 18B		
4	RTO-T1-0790	CL 181 KR 18B		

Fuente: Radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019

Por otra parte, el valor de las cargas contaminantes que indica la EAAB-ESP por el polígono de monitoreo con ID.20 identificado por la Secretaría de Hábitat, con 92 ocupaciones informales (82 de

Resolución No. 02976

ellas consolidadas), en el área aferente de los puntos RTO-T1-0780 y RTO-T1-0790, representa el 0,66 % y el 1,2 %, del total de la carga contaminante estimada en los dos puntos para la vigencia 2020 en DBO₅ y en SST, respectivamente.

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por la EAAB-ESP (...) Es claro que las acciones que implementa la EAAB-ESP no se reflejan en una disminución del aporte de carga contaminante al río Torca y que el ajuste del factor regional se dio por el incumplimiento de la carga contaminante vertida en el 2019.

De otro lado, presenta la EAAB-ESP una tabla con los valores históricos de carga contaminante del punto RTO-T1-0120, los cuales con el tiempo han incrementado. Revisados los monitoreos a este punto, ejecutados por la SDA y la EAAB-ESP, se pudo establecer que las concentraciones de las variables han aumentado con el transcurso de los años, además del caudal del punto. Se podría inferir que la carga que aporta este punto al tramo 1 del río Torca está relacionada con conexiones erradas y que la EAAB-ESP debería desarrollar acciones al respecto. Es importante mencionar que la EAAB-ESP dentro de sus obligaciones establecidas en la Resolución No. 3428 de 2017, debía intervenir este punto en el año 2018 y eliminar su carga en el 2019, lo cual, por los resultados de las caracterizaciones, no se refleja en el vertimiento. Asimismo, cabe señalar, que la EAAB-ESP, no ha autodeclarado este punto en los periodos 2019 y 2020. A continuación, se presentan los valores obtenidos en los monitoreos.

RTO-T1-0120				
Fuente	Año	DBO ₅ (mg/l)	SST (mg/l)	Caudal l/s
EAAB-ESP Radicado 2018ER29567 del 16/02/2018	2017	69	79	1,24
SDA PMAE - Muestra CAR No. 5289-17. Muestra Analquim Ltda No. 148418	2017	12	34	2,20
EAAB-ESP Radicado SDA No. 2019ER13760 del 18/01/2019	2018	22	17	1,417
SDA PMAE - Muestra No.2108WI03, Fecha de muestreo 21/08/2019, Hora: 15:30-17:30	2019	258	84	6,480
SDA PMAE - Muestra No.060220AN03, Fecha de muestreo 6/02/2020, Hora: 10:00-12:00	2020	160	220	9,020

Por último, la EAAB-ESP presenta una tabla con cálculos de valores de excedente de carga contaminante y determina una carga total estimada para el tramo 1 del río Torca de 353.762,50 Kg/año para DBO₅ y de 268.158,20 Kg/año para SST, no obstante, se confirma la carga contaminante vertida al tramo 1 del río Torca por los puntos incluidos en el PSMV y estimada en los Informes Técnicos No. 01321 de 2022, y No. 04357 de 2022. La cual se determinó con la información remitida por la EAAB-ESP en su autodeclaración de vertimientos de la vigencia 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021; la información disponible obtenida de muestreos anteriores, con la que cuenta la SRHS; los resultados de la ejecución del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE). Inclusive, para la EAAB-ESP, se aplicó un

Resolución No. 02976

factor multiplicador, el cual fue el resultado del “Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” realizado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP.

Además, se tuvo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 03428 del 04/12/2017 “Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB – ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de no. 2001-90479 – Saneamiento del Río Bogotá”.

Así mismo, cabe indicar que los puntos RTO-T1-0120 y RTO-T1-0130 no fueron autodeclarados por la EAAB-ESP en la vigencia 2020, y su carga fue estimada con los resultados del PMAE que desarrolla la SDA. Se adjuntan los soportes de las caracterizaciones.”

(ii) Cuenca Salitre

• Tramo 1:

La recurrente señaló que para el punto de vertimiento RSA-T1-0010 los valores de carga tomados por la SDA difieren de los presentados por la empresa en la autodeclaración, lo que a su juicio obedecería a que los valores tomados por esta autoridad ambiental corresponden a la sumatoria de cargas difusas que confluyen al canal Arzobispo por escorrentía, precipitación e infiltración, aumentando la carga real del punto.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“(…) el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 1 del río Salitre en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 1 del río Salitre, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.

La SRHS se permite precisar que la estimación de la carga contaminante del punto RSA-T1-0010, se realizó con la información del Radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019 que corresponde al informe semestral del PSMV, debido a que, en la autodeclaración de vertimientos del año 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, no se remitió soporte de la variable caudal. Por consiguiente, no es válido el argumento que presenta la EAAB-ESP en este tramo, al mencionar: “la carga contaminante tomada por la SDA puede ser la sumatoria de cargas difusas que confluyen al canal Arzobispo por escorrentía, precipitación e infiltración, aumentando la carga real del punto”. Es claro que la información para la estimación de la carga proviene de la misma empresa.

Asimismo, en lo referente a la tabla donde se presentan cargas históricas del punto en mención, se precisa que los valores fueron obtenidos por la SDA con la información remitida por la EAAB-ESP en sus autodeclaraciones de vertimientos o en los informes de avance de su PSMV, de la siguiente manera:

Resolución No. 02976

AÑO	INSUMO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE
2015	Autodeclaración de vertimientos 2015 de la EAB-ESP, Radicado SDA No. 2015ER248253 del 10/12/2015 y PMAE Muestra No. 101508 (Radicado 2015ER75036 del 04/05/2015) y Muestra No. 164347 (Radicado 2016ER44347 del 14/03/2016).
2016	Autodeclaración de vertimientos 2016 de la EAAB-ESP, Radicado SDA No. 2017ER13646 del 23/01/2017.
2017	Autodeclaración de vertimientos 2017 de la EAB-ESP, Radicado SDA No. 2018ER29567 del 16/02/2018 y PMAE Fase XIV (Radicado CAR 2017ER261482 del 21/12/2017. Radicado Analquim Ltda 2017ER261435 del 21/12/2017). Muestra CAR No. 5596-17. Muestra Analquim Ltda No. 149121.
2018	Radicado SDA No. 2018ER296695 del 14/12/2018, Anexo 3 (Caracterización de Puntos), fecha de monitoreo del 22/10/2018. Muestra No. 3143. Segundo informe semestral de avance de PSMV vigencia 2018.
2019	Radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019. Segundo informe semestral de avance de PSMV vigencia 2019.
2020	Radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019 Segundo informe semestral de avance de PSMV vigencia 2019.

Por lo anterior, se confirma la carga contaminante del punto RSA-T1-0010, vertida al tramo 1 del río Salitre en el año 2020, por cuanto la misma, como se observa en la tabla anterior, se determinó con la información de la EAAB-ESP, que es la establecida en el Informe Técnico No. 04357 de 2022 y definida por la empresa y no por la SDA como lo intenta mostrar la EAAB-ESP.”

• **Tramo 2:**

La empresa sostuvo que la SDA ajustó el factor regional para este tramo a 5,5 teniendo en cuenta la meta global y no la meta individual y que al aplicar la fórmula establecida en el Decreto 2667 de 2022, consistente en $Fr_1 = Fr_0 + (Cc / Cm)$, el ajuste debería corresponder a 2,74 del parámetro SST.

Agregó que al revisar los vertimientos con mayores cambios en su carga contaminante y que generan afectación en el incremento del ajuste al factor regional, observa que para punto RSA-T2-0141 la concentración de DBO es mayor a la de SST y se ha presentado una variación significativa en las caracterizaciones evaluadas por la SDA para los SST, la cual no es típico en las aguas residuales en el sistema de alcantarillado y debió obedecer a otros factores temporales y espaciales.

Pronunciamiento SDA: En relación con la alegada indebida aplicación de la fórmula establecida en el Decreto 1076 de 2015 para el cálculo del factor regional, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“Es importante aclarar a la EAAB-ESP, que la ecuación para la determinación del factor regional que establece el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se emplea en los tramos de los ríos, así las cosas, es errado el cálculo que se presenta en el documento del recurso. El valor, aplicación y

Resolución No. 02976

ajuste del factor regional a los usuarios, se consigna en el artículo 2.2.9.7.4.4 del mencionado Decreto y depende directamente de la evaluación de su meta individual.

Para mayor claridad se transcribe lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

*(...) “**ARTÍCULO 2.2.9.7.4.3. Factor Regional (Fr).** Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico.*

Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el periodo analizado y la meta global de carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta.

Los ajustes al factor regional y por lo tanto a la tarifa de la tasa retributiva, se efectuarán hasta alcanzar las condiciones de calidad del cuerpo de agua para las cuales fue definida la meta.

De acuerdo con lo anterior, el factor regional para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa se expresa de la siguiente manera:

$$FR1=FR0+(Cc/Cm)$$

Dónde:

FR1 = Factor regional ajustado.

FR0 = Factor regional del año inmediatamente anterior.

Para el primer año del quinquenio, FR0= 0.00

Cc = Total de carga contaminante vertida por los sujetos pasivos de la tasa retributiva al cuerpo de agua o tramo del mismo en el año objeto de cobro expresada en Kg/año, de acuerdo a lo definido en el presente capítulo.

Cm = Meta global de carga contaminante para el cuerpo de agua o tramo del mismo expresada en Kg/año.

ARTÍCULO 2.2.9.7.4.4. *Valor, aplicación y ajuste del factor regional. El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Ce sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Ce sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Cc/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.
“(...)

Adicionalmente, en el Informe Técnico No. 01321 de 2022, se indica claramente:

Resolución No. 02976

5.2.2.3. Cálculo de Factores Regionales para DBO₅ y SST en el Tramo 2 del río Salitre

A continuación, se presenta el cálculo del factor regional para cada uno de los parámetros.

- **DBO₅:**

El parámetro DBO₅, cumplió la meta global de carga contaminante en el tramo 2 del río Salitre, por lo cual el factor regional sería igual al del año anterior, es decir **5,50**.

- **SST:**

$$FR_1 = FR_0 + \left(\frac{Cc}{Cm} \right)$$

FR₀ = 5,50 (Resolución 01600 del 06/08/2020)

$$FR_1 = 5,50 + \left(\frac{2.697.499,13}{1.548.000} \right)$$

$$FR_1 = 7,24 \quad \rightarrow \quad FR_1 = 5,50$$

El factor regional asignado al tramo 1 del río Salitre en el año 2020 para el parámetro SST es igual a **5,50**.

Página 48 de 79

Fuente: Informe Técnico No. 01321 de 2022, pp. 48

Ahora bien, el Informe Técnico No. 04357 de 2022, señaló lo siguiente:

Tabla 6. Cuenca Salitre Tramo 2

RÍO SALITRE	Meta Individual		Carga Contaminante Vertida en el 2020 - Puntos PSMV	
	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)
Tramo 2	2.529.000	1.548.000	2.359.811,21	2.697.499,13

Fuente: Resolución No. 3428 de 2017-PSMV-Resolución No. 00778 de 2018

Como se observa, se presenta incumplimiento en su meta individual en el parámetro SST.

Cumplimiento de la meta individual SST \rightarrow NO CUMPLE

4.2.2.2 Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados para el tramo 2

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 2 del río Salitre no se tenía contemplada la eliminación de ningún punto, para el periodo objeto de evaluación.

4.2.2.3 Determinación del Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP para el tramo 2 – Río Salitre

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el valor del factor regional aplicable a la EAAB-ESP en el tramo 2 del río Salitre corresponde al valor del factor regional aplicado en su liquidación del año anterior para el parámetro DBO₅ y al valor del factor regional del tramo para el parámetro SST.

Tabla 7. Factor Regional Tramo 2 río Salitre EAAB – ESP periodo anual 2020

Río	Tramo	Factor Regional 2020	
		DBO ₅	SST
SALITRE	2	1,00	5,50

Fuente: SRHS

Fuente: Informe Técnico No. 04357 de 2022, pp. 12

Expuesto lo anterior, se reitera que, para determinar el factor regional de los usuarios, se debe aplicar lo contenido en el artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional, del Decreto 1076 de 2015, y no de la forma como lo calcula la EAAB-ESP en su recurso.

Resolución No. 02976

Por otra parte, la SRHS analizó los adicionales argumentos de disenso en el Informe Técnico, así:

“(…) la SDA, realiza el monitoreo de la calidad de los vertimientos mediante el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, PMAE. Para la ejecución de este programa, la SDA suscribe contratos o convenios siguiendo todos los procedimientos de ley. Los laboratorios deben estar acreditados por el IDEAM. En lo referente al año 2020, se contó con el Convenio Interadministrativo No. SDA - CD – 20181468 con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA - SECOPII - 712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS y sus respectivas adiciones. Estas actividades de monitoreo se enmarcan en las funciones de la SDA como autoridad ambiental.

Ahora bien, la EAAB-ESP presentan en su documento una tabla con cargas históricas del punto RSA-T2-0141, al respecto, se precisa que los valores fueron obtenidos por la SDA con la información remitida por la EAAB-ESP en sus autodeclaraciones de vertimientos o en los informes de avance de su PSMV, de la siguiente manera:

AÑO	INSUMO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE
2016	Autodeclaración de vertimientos 2016 de la EAAB-ESP, Radicado SDA No. 2017ER13646 del 23/01/2017.
2017	Autodeclaración de vertimientos 2017 de la EAAB-ESP, Radicado SDA No. 2018ER29567 del 16/02/2018.
2018	Segundo informe semestral de avance de PSMV radicado SDA No.2018ER296695 del 14/12/2018, Anexo 3 (Caracterización de Puntos), fecha de monitoreo del 03/10/2018, Muestra No. 2922.
2019	PMAE Fase XV, Muestra No. 0304HA04, Fecha de muestreo: 3/04/2019. Hora: 17:00-19:00.
2020	PMAE Fase XV, Muestra No. 2401AN01, Fecha de monitoreo: 24/01/2020, Hora: 07:00 - 09:00

Por otra parte, se informa a la EAAB-ESP que la concentración de SST obtenida en el monitoreo realizado en el año 2020, fue igual a 235 mg/l y este mismo parámetro reportó un valor de 236 mg/l en el año 2017, monitoreo desarrollado por la EAAB-ESP, por lo anterior, carece de sustento lo manifestado por la empresa (...), cuando es evidente que en este punto la EAAB-ESP ha obtenido concentraciones similares a las medidas por la SDA en el PMAE. Además, la concentración de DBO₅, no necesariamente debe ser menor a la de SST, de hecho, en el monitoreo del año 2017, presentado por la EAAB-ESP, se reportó una concentración de 229 mg/l en la variable DBO₅.

Es importante señalar que en el tramo 2 del río Salitre, la rehabilitación de los sistemas troncales de alcantarillado de las subcuencas Arzobispo – Galerías, generarían la eliminación del vertimiento en tiempo seco proveniente de las estructuras de alivio localizadas en este tramo. Si bien el punto RSA-T2-0142 no ha presentado vertimiento en los últimos periodos, la conexión hidráulica existente entre las dos estructuras (RSA-T2-0141 y RSAT2-0142) ha llevado al incremento de la carga contaminante del punto RSA-T2-0141. Lo anterior, explica la tabla de cambios significativos en la carga contaminante histórica del punto RSA-T2-0141, por consiguiente, se confirma la carga contaminante del mencionado punto.”

Resolución No. 02976

• Tramo 3:

La recurrente arguyó que la SDA ajustó el factor regional a 5,5 teniendo en cuenta la meta global y no la meta individual, en contravía de lo establecido en el Decreto 2667 de 2022.

Sumado a esto, solicitó no incluir la carga contaminante de los puntos de vertimiento RSA-T3-0030, RSA-T3-0050, RSA-T3-0070 y RSA-T3-0080, afirmando que estos en su autodeclaración de 2020 los reportó como secos con la evidencia respectiva. Concretamente para el punto RSA-T3-0070, afirmó que fue intervenido y su carga contaminante eliminada, y que en la autodeclaración informó que se encuentra inundado debido al contraflujo del canal salitre hacia el punto de descarga.

Pronunciamiento SDA: En relación con la alegada indebida aplicación de la fórmula establecida en el Decreto 1076 de 2015 para el cálculo del factor regional, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“Como se explicó anteriormente, la ecuación para la determinación del factor regional que establece el artículo 2.2.9.7.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se emplea en los tramos de los ríos, así las cosas, es errado el cálculo que se presenta en el documento del recurso. El valor, aplicación y ajuste del factor regional a los usuarios, se consigna en el artículo 2.2.9.7.4.4 del mencionado Decreto y depende directamente de la evaluación de su meta individual. Para mayor claridad se presenta a continuación el cálculo del factor regional para el tramo 3 del río Salitre, realizado en el Informe Técnico No. 01321 de 2022.

5.2.3.2. Evaluación de Meta Global de Carga Contaminante

En la Tabla 17 se presenta la carga contaminante vertida al tramo 3 en el año 2020 se observa que $C_c > C_m$, en las dos variables por lo cual se debe ajustar el Factor Regional en el parámetro SST.

Tabla 17. Evaluación Meta Global de Carga Contaminante Tramo 3 del río Salitre.

Río	Tramo	Meta Global, Cm (Resolución 00778 de 2018)		Carga Contaminante, Cc 2020	
		DBO ₅	SST	DBO ₅	SST
		Kg/año	Kg/año	Kg/año	Kg/año
SALITRE	3	5.224.000	3.506.000	6.445.893,33	5.127.681,59

Fuente: SRHS, 2022.

5.2.3.3. Cálculo de Factores Regionales para DBO₅ y SST en el Tramo 3 del río Salitre

A continuación, se presenta el cálculo del factor regional para cada uno de los parámetros.

- DBO₅:

$$FR_1 = FR_0 + \left(\frac{C_c}{C_m} \right)$$

$FR_0 = 5,50$ (Resolución No. 01600 del 06/08/2020)

$$FR_1 = 5,50 + \left(\frac{6.445.893,33}{5.224.000} \right)$$

Fuente: Informe Técnico No. 01321 de 2022, p. 50

Resolución No. 02976

$$FR_1 = 6,73 \quad \rightarrow \quad FR_1 = 5,50$$

El factor regional asignado al tramo 3 del río Salitre en el año 2020 para el parámetro DBO₅ es igual a 5,50.

- SST:

$$FR_1 = FR_0 + \left(\frac{C_c}{C_M} \right)$$

FR₀ = 5,50 (Resolución No. 01600 del 06/08/2020)

$$FR_1 = 5,50 + \left(\frac{5.127.681,59}{3.506.000} \right)$$

$$FR_1 = 6,96 \quad \rightarrow \quad FR_1 = 5,50$$

El factor regional asignado al tramo 3 del Río Salitre en el año 2020 para el parámetro SST es igual a 5,50.

Fuente: Informe Técnico No. 01321 de 2022

Una vez determinado el factor regional del tramo 3 del río Salitre para el periodo 2020, se determina la aplicación de este a los usuarios, para la EAAB-ESP, quedó consignado en el Informe Técnico No. 04357 de 2022, como se presenta en las siguientes imágenes.

4.2.3 Tramo 3

Según lo establecido en el Informe Técnico No. 01321 del 20/04/2022 y la Resolución No. 02435 del 10/06/2022, el tramo 3 del río Salitre no cumplió su meta global de carga contaminante por lo cual se realiza la evaluación de cumplimiento de meta individual al usuario EAAB-ESP.

4.2.3.1 Meta Individual EAAB-ESP

La evaluación del cumplimiento de la meta individual se realizó teniendo en cuenta únicamente los puntos de vertimiento que se contemplaron en el PSMV (Anexo 3, CT No. 06320 de 2017). La carga contaminante vertida por estos puntos en el año 2020 fue igual a 6.194.420,34 Kg/año en el parámetro DBO₅ y de 4.794.501,20 Kg/año en SST. (Ver Anexo 1).

Tabla 8. Cuenca Salitre Tramo 3

RÍO SALITRE	Meta Individual		Carga Contaminante Vertida en el 2020 - Puntos PSMV	
	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)	CC DBO ₅ (Kg/año)	CC SST (Kg/año)
Tramo 3	5.224.000	3.506.000	6.194.420,34	4.794.501,20

Fuente: Resolución No. 3428 de 2017-PSMV-Resolución No. 00778 de 2018

La EAAB-ESP, no cumple la meta individual de carga contaminante en los dos determinantes de calidad.

Cumplimiento de la meta individual DBO₅ ➡ NO CUMPLE
 Cumplimiento de la meta individual SST ➡ NO CUMPLE

4.2.3.2 Indicador Número de Vertimientos Puntuales Eliminados en el tramo 3

En el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 3 del río Salitre, se tenía contemplada la eliminación de la carga contaminante asociada con los puntos de vertimiento RSA-T3-0040 y RSA-T3-0070, sin embargo, estos puntos no fueron intervenidos y aportaron carga en el año 2020.

Fuente: Informe Técnico No. 04357 de 2022, p. 13

Resolución No. 02976



Foto 1. Punto de vertimiento RSA-T3-0040



Foto 2. Punto de vertimiento RSA-T3-0070

4.2.3.3 Determinación del Factor Regional aplicable a la EAAB-ESP para el tramo 3 – Río Salitre

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el valor del factor regional aplicable a la EAAB-ESP en el tramo 3 del río Salitre corresponde al valor del factor regional del tramo, como se presenta a continuación.

Tabla 9. Factor Regional Tramo 3 río Salitre periodo anual 2020

Río	Tramo	Factor Regional 2020	
		DBO ₅	SST
SALITRE	3	5,50	5,50

Fuente: SRHS

Fuente: Informe Técnico No. 04357 de 2022

En este orden, se reitera que, para determinar el factor regional de los usuarios, se debe aplicar lo contenido en el **artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional, del Decreto 1076 de 2015**, y no de la forma como lo calcula la EAAB-ESP en su recurso.

Ahora bien, con relación a las subcuencas del tramo 3 del río Salitre, el valor presentado por la EAAB-ESP que estimó la SDA, corresponde al total de la carga contaminante vertida (Informe Técnico No. 01321 del 20/04/2022). Para la evaluación de la meta individual se tiene en cuenta la carga vertida por los puntos contenidos en su PSMV, (Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022). Los valores de carga contaminante fueron estimados de acuerdo con la autodeclaración del periodo 2020, remitida por la EAAB-ESP, (Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021), los resultados de la ejecución del PMAE, la información disponible obtenida de muestreos anteriores y lo contenido en su PSMV (Resolución No. 3428 de 2017)."

Por otra parte, la SRHS analizó los adicionales argumentos de disenso en el Informe Técnico, así:

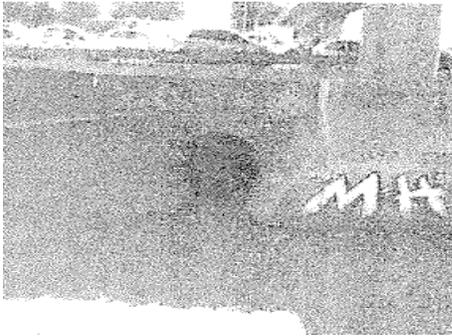
La SRHS se permite señalar que los puntos que relaciona la EAAB-ESP como secos, presentaron vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico; adicionalmente, los soportes presentados por la EAAB-ESP corresponden a los años 2018 y 2019.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
--------	------------------------	-------------------

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T3-0030	17/10/2019 	16/09/2020 
RSA-T3-0050	21/10/2019 	16/09/2020 
RSA-T3-0070	21/10/2019 	16/09/2020 

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T3-0080	5/10/2018 	16/09/2020 

Cabe indicar, que la EAAB-ESP en su autodeclaración de vertimientos del año 2021, Radicado SDA No. 2022ER14616 del 28/01/2022, remitió caracterización del punto RSA-T3-0070, reportando una concentración de 254 mg/l para el determinante de calidad DBO₅ y de 109 mg/l para SST.

Así las cosas, lo manifestado por la EAAB-ESP, es refutable, en cuanto a que para el periodo 2020 indica que el punto RSA-T3-0070 fue intervenido y su carga contaminante eliminada, y en el año 2021 realiza un monitoreo, contradiciendo la misma empresa, que la carga contaminante había sido eliminada. De otro lado, el punto RSA-T3-0080, fue caracterizado en tiempo seco por la SDA en el marco de la ejecución del PMAE del año 2020, para los demás puntos, que la EAAB-ESP erróneamente identifica como secos, los valores de carga contaminante corresponden a los valores proyectados en el Anexo 3 del Concepto Técnico 6320 del 17/11/2017, que derivó en la Resolución 3428 de 2017. Por lo expuesto, no es válido el argumento presentado por la EAAB-ESP.

Es importante manifestar que se desconoce el cálculo que realiza la EAAB-ESP del “excedente de carga contaminante acorde con argumentos”, como se ha mencionado, la SDA estimó la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en cada tramo de los ríos de acuerdo con la normatividad ambiental establecida para la tasa retributiva.”

• **Tramo 4:**

La **EAAB - ESP** solicitó no incluir la carga contaminante de los puntos de vertimientos RSA-T4-0100, RSA-T4-0130, RSA-T4-0190, RSA-T4-0230, RSA-T4-0240, RSA-T4-0260, RSA-T4-0330, RSA-T4-0560, RSA-T4-0570 y RSA-T4-0610, afirmando que estos en su autodeclaración de 2020 los reportó como secos. Asimismo, solicitó se verificara y ajustara las cargas de los puntos de vertimientos RSA-T4-0140, RSA-T4-0170 y las descargas puntuales de la subcuenca, dado que difieren de los resultados presentados en su autodeclaración.

En igual sentido, señaló que mediante comunicación del 14 de noviembre de 2019 informó que no pudo realizar las obras relacionadas con los puntos CMO-HCO-0160 – CMO- HCO-0170 y CMO-HCO-0420, dadas las dificultades presentadas en las estructuras de separación al final del tubo; sin embargo, expuso que para los dos primeros puntos ha reducido la carga

Resolución No. 02976

contaminante vertida al cuerpo del agua, por lo que el aumento presentado en los mismos pudo obedecer a factores temporales y espaciales.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“En lo referente al punto la RSA-T4-0100, la SRHS se permite indicar que el soporte remitido por la EAAB-ESP corresponde al año 2019 y no muestra claramente el punto seco; por otro lado, en su autodeclaración de vertimientos del año 2021, Radicado SDA No. 2022ER14616 del 28/01/2022, remitió caracterización del punto (RSA-T4-0100), reportando una concentración de 47 mg/l para el determinante de calidad DBO₅. Lo anterior resulta contradictorio, en cuanto a que para el periodo 2020, indica que el punto se encuentra seco, y en el año 2021 realiza un monitoreo, por lo tanto, no se garantiza la ausencia de vertimiento en tiempo seco.”



Punto RSA-T4-0100. 28/10/2019 - Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021

Asimismo, la SRHS se permite señalar que los demás puntos que relaciona la EAAB-ESP como secos, presentaron vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico; adicionalmente, los soportes presentados por la EAAB-ESP corresponden a los años 2018, 2019, 2020, y no son lo suficientemente claros para inferir ausencia de descarga, como se observa a continuación.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T4-0130	29/07/2019 	16/09/2020 

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T4-0190	28/10/2019 	16/09/2020 
RSA-T4-0230	28/10/2019 	16/09/2020 
RSA-T4-0240	28/10/2019 	16/09/2020 

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T4-0260	28/10/2019 	16/09/2020 
RSA-T4-0330	30/10/2019 	24/09/2020 
RSA-T4-0560	12/10/2018 	24/09/2020 

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RSA-T4-0570	30/10/2019 	24/09/2020 
RSA-T4-0610	25/09/2020 	25/06/2020 

En lo relacionado con la diferencia en la estimación de carga contaminante en los puntos RSA-T4-0140, RSA-T4-0170 y en las subcuencas del río Salitre, la SRHS se permite indicar lo siguiente:

- Para el punto RSA-T4-0140, la EAAB-ESP presentó un monitoreo del año 2018, el cual no se consideró representativo dadas las dinámicas de los vertimientos, por consiguiente, la estimación de carga contaminante se realizó con el valor de proyección de carga que se encuentra contenido en el Anexo 3 del CT No. 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución No. 3428 de 2017. Cabe mencionar, que este punto debía ser intervenido en el año 2018, lo que permitiría la eliminación de carga contaminante en tiempo seco a partir del año 2019, no obstante, en el periodo 2020, presentó vertimiento.

Resolución No. 02976



Punto RSA-T4-0140. 16/09/2020

- Para el punto RSA-T4-0170 se utilizó la información presentada en la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, sin embargo, se presentó diferencia en los factores multiplicadores, la SDA los determinó de acuerdo con lo establecido en el “Estudio de Instrumentación, monitoreo y estimación de cargas contaminantes afluentes a los ríos Salitre, Fucha y Tunjuelo y la PTAR Salitre_Fase IIb Factor Multiplicador de carga” realizado por la Universidad de Los Andes y la EAAB-ESP.
- En lo referente a las subcuencas del tramo 4 del río Salitre, el valor presentado por la EAAB-ESP que estimó la SDA, corresponde al total de la carga contaminante vertida (Informe Técnico No. 01321 del 20/04/2022). Para la evaluación de la meta individual se tiene en cuenta la carga vertida por los puntos contenidos en su PSMV, (Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022), la cual fue igual a 155.477,05 Kg/año de DBO₅ y 68.531,12 Kg/año de SST. Los valores de carga contaminante fueron estimados de acuerdo con la autodeclaración del periodo 2020, remitida por la EAAB-ESP, (Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021), los resultados de la ejecución del PMAE, la información disponible obtenida de muestreos anteriores y lo contenido en su PSMV (Resolución No. 3428 de 2017).

Como se mencionó anteriormente, se reitera a la EAAB-ESP que la SDA en cumplimiento de sus funciones realiza el monitoreo de la calidad de los vertimientos mediante el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, PMAE. Los resultados de la ejecución de los muestreos hacen parte de los insumos para la estimación de la carga contaminante vertida.

En cuanto a los puntos CMO-HCO-0160, CMO-HCO-0170 y CMO-HCO-0420, la SDA informa que la estimación de la carga contaminante se realizó de la siguiente manera: con la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP del periodo 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, los puntos CMO-HCO-0160 y CMO-HCO-0420; con los resultados del PMAE Fase XV. Muestra 020720DA01. Fecha de muestreo: 02/07/2020, el punto CMO-HCO-0170. En estos puntos las concentraciones de DBO₅ varían de 87 a 193 mg/l, por consiguiente, es clara la afectación al recurso y el cobro de la tasa retributiva.

Si bien la EAAB-ESP informó mediante radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019, que no es posible realizar técnicamente la intervención de los puntos CMO-HCO-0160, CMO-HCO-0170 y CMO-HCO-0420, con estructuras de separación al final del tubo, por que implican intervenciones mayores a las propuestas inicialmente, y además mencionó la ejecución del contrato de consultoría 1-02-25500-1432-2018, “Ingeniería de detalle para renovación del sistema troncal de alcantarillado

Resolución No. 02976

pluvial y sanitario de la sub-cuenca Molinos”, los puntos siguen aportando carga contaminante al canal Molinos, afectando la calidad del agua de este recurso hídrico.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales, del Decreto 1076 de 2015, La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico, no se acepta la solicitud de la EAAB-ESP, en lo que se refiere a que “no se tenga en cuenta esa carga contaminante de los puntos CMOHCO-0160, CMO-HCO-0170, RSA-T4-0100, RSA-T4-0130, RSA-T4-0190, RSA-T4-0230, RSA-T4-0240, RSA-T4-0260, RSA-T4-0330, RSA-T4-0560, RSA-T4-0570, RSAT4-0610 en el cálculo del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las cargas de los puntos de vertimiento RSA-T4-0140, RSA-T4-0170 y las descargas puntuales de la subcuenca”.

En lo relacionado con las cargas históricas presentadas por la EAAB-ESP del punto RSA-T4-0140, se precisa que los valores relacionados con los años 2016 y 2017, corresponden a los valores remitidos por la EAAB-ESP en sus autodeclaraciones de vertimiento, radicados SDA No. 2017ER13646 del 23/01/2017 y No. 2018ER29567 del 16/02/2018, respectivamente. Los valores de carga de los años 2019 y 2020, son los proyectados en el Anexo 3 del Concepto Técnico 6320 del 17/11/2017, que derivó en la Resolución 3428 de 2017. Por lo cual, se entiende que las diferencias en las cargas son debidas a que los valores proyectados, se basaron en el incremento anual de acuerdo con la tasa de crecimiento para cada cuenca, debido a la demanda de agua dada en litro por habitante día, asumiendo que el crecimiento en la demanda de agua está proporcionalmente relacionado con la generación de aguas residuales. El documento base para estimar los porcentajes de incremento fue: “Consultoría para la actualización del estudio de proyecciones de la demanda de agua para la ciudad de Bogotá D.C. y municipios vecinos”, realizada por medio del Contrato 2-02-25400-0296-2009 (Volumen III, Anexo 1 Proyecciones de Demanda de Agua Según Coberturas). Además, se consideró la incertidumbre asociada con las variables relacionadas con el cálculo de la carga contaminante (cauda y concentración).

Así las cosas, frente al argumento de la EAAB-ESP, relacionado con que la variación significativa en las caracterizaciones evaluadas por la SDA, supera cualquier análisis racional sobre la fluctuación en la carga contaminante del punto evaluado, es claro el desconocimiento de la EAAB-ESP de la metodología utilizada en la formulación del PSMV que derivó en la Resolución 3428 de 2017, dado que, como se mencionó, los valores considerados en la proyección de carga contaminante fueron soportados en los estudios presentados por la empresa (“Consultoría para la actualización del estudio de proyecciones de la demanda de agua para la ciudad de Bogotá D.C. y municipios vecinos”, realizada por medio del Contrato 2-02-25400-0296-2009).

Respecto a los valores de carga que estimó la EAAB-ESP, por los polígonos de monitoreo con ID.261, 283, 266, 264 y 122, identificados por la Secretaría de Hábitat; los cuales, corresponde a 1.816,62 Kg/año de DBO y 2.007 Kg/año de SST, representan el 0,12% y 0,25% del total de la carga vertida en el tramo 4 en DBO₅ y SST, respectivamente. Estos porcentajes son bajos y se considera que los mencionados asentamientos no son la causa del incumplimiento de la meta individual del tramo 4 del río Salitre.

Así mismo, no se entiende cómo el excedente de carga contaminante determinada por la EAAB-ESP tiene valores de 800.003,46 Kg/año para DBO₅ y a 756.144,04 Kg/año para SST, si uno de los

Resolución No. 02976

principales argumentos es la redensificación y la carga de ésta se estimó en 1.816,62 Kg/año de DBO₅ y 2.007 Kg/año de SST. En este orden de ideas se confirma la carga contaminante estimada por la SDA en el tramo 4 del río Salitre.”

(iii) Cuenca Fucha

• Tramo 1:

La **EAAB - ESP** solicitó no incluir la carga contaminante de los puntos de vertimientos RFU-T1-0300, RFU-T1-0310 y RFU-T1-0320, afirmando que estos en su autodeclaración de 2020 los reportó como secos y, por tanto, cualquier vertimiento corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“Inicialmente, es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 1 del río Fucha en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 1 del río Fucha, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.

Ahora bien, la SRHS se permite señalar que los puntos que relaciona la EAAB-ESP como secos, presentaron vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico; adicionalmente, los soportes presentados por la EAAB-ESP corresponden a los años 2018, 2019, y no son lo suficientemente claros para inferir ausencia de descarga, como se observa a continuación.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RFU-T1-0300	23/03/2018 	07/10/2020 - 31/01/2020 

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RFU-T1-0310	15/01/2019 	07/10/2020 
RFU-T1-0320	15/01/2019 	07/10/2020 - 13/02/2020 

Los puntos RFU-T1-0300 y RFU-T1-0320, fueron caracterizados en el año 2020 en el marco del PMAE Fase XV, las concentraciones de DBO₅ obtenida alcanzaron los valores de 192 mg/l y 454 mg/l, respectivamente, por lo tanto, no se considera que los valores obtenidos tengan relación con “arrastre de sedimentos, residuos sólidos, infiltraciones, etc” como lo pretende hacer ver la EAAB-ESP. Por otra parte, como se observa en la tabla anterior, el vertimiento con código RFU-T1-0310 presentó descarga, sin embargo, para el periodo de evaluación no se contó con información y no se pudo estimar su carga contaminante. En este orden de ideas, se confirma la carga contaminante estimada en el tramo 1 del río Fucha, y no es de recibo la solicitud de la EAAB-ESP.

Es importante indicar a la EAAB-ESP que, para la totalidad de los puntos que eran objeto de intervención en el PSMV, se debe garantizar el continuo cumplimiento en la meta de carga contaminante establecida para cada año, en este caso los puntos RFU-T1-0300, RFU-T1-0310 y RFU-T1-0320, no deben aportar carga contaminante al río Fucha, (el punto RFU-T1-0320 a partir del año 2018 y las descargas RFU-T1-0300 y RFU-T1-0310, desde el 2019), no obstante, es evidente la afectación al cuerpo de agua.

Adicionalmente, se reitera que los soportes que presenta la EAAB-ESP en su autodeclaración de vertimientos del año 2020, son de años anteriores al año de análisis.”

Resolución No. 02976

• **Tramo 2:**

La **EAAB -ESP** solicitó no incluir la carga contaminante de los puntos de vertimientos RFU-T2-0050, RFU-T2-0970 y RFU-T2-1190, afirmando que estos en su autodeclaración de 2020 los reportó como secos y que ello evidenciaría que las características realizadas por la SDA se efectuaron en momentos de precipitación con arrastre. Igualmente, requirió la verificación de las descargas puntuales de la subcuenca, considerando el efecto de las lluvias en los colectores de las subcuencas Albina, Comuneros y Río Seco.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“En primera instancia, es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 2 del río Fucha en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 2 del río Fucha, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.

Ahora bien, la SRHS se permite señalar que los puntos que relaciona la EAAB-ESP como secos, presentaron vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico; adicionalmente, los soportes presentados por la EAAB-ESP corresponden a los años 2018, 2019, 2020, y no son lo suficientemente claros para inferir ausencia de descarga, como se observa a continuación.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RFU-T2-0050	1/02/2018 	07/10/2020 - 13/02/2020 
RFU-T2-0970	18/01/2019	07/10/2020

Resolución No. 02976

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
		
RFU-T2-1190	<p>27/08/2020</p> 	<p>07/10/2020</p> 

En lo referente a las subcuencas del tramo 2 del río Fucha, el valor presentado por la EAAB-ESP que estimó la SDA, corresponde al total de la carga contaminante vertida (Informe Técnico No. 01321 del 20/04/2022). Para la evaluación de la meta individual se tiene en cuenta la carga vertida por los puntos contenidos en su PSMV, (Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022), la cual fue igual a 1.872.876,94 Kg/año de DBO₅ y 3.392.164,56 Kg/año de SST. Los valores de carga contaminante fueron estimados de acuerdo con la autodeclaración del periodo 2020, remitida por la EAAB-ESP, (Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021), los resultados de la ejecución del PMAE, la información disponible obtenida de muestreos anteriores y lo contenido en su PSMV (Resolución No. 3428 de 2017).

Así mismo, con relación al argumento en el que la EAAB-ESP expresa, que **la SDA no precisa los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada en las subcuencas del tramo 2**, se informa que en el anexo del Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022, se incluye la información para cada uno de los puntos considerados en el cálculo de carga contaminante, con sus respectivas observaciones y fuente de la información, tal como presenta a manera de ejemplo en la siguiente imagen.

Resolución No. 02976

B	C	E1	E	E1	Observaciones	FE	AV	AV	AV	AV	AV	AV	AV	AV	AV
Fuente Hídrica	Río Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código de la descarga SDA			Fecha del Muestreo	Hora del Muestreo	DBO5 (mg/L)	SST (mg/L)	Caudal (L/s)	C.C. DBO5 (kg/día)	C.C. SST (kg/día)			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-001		No autodeclarado por la EAAB-ESP						0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-003		No autodeclarado por la EAAB-ESP						0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-009		No autodeclarado por la EAAB-ESP						0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-050		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:13				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-030		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. No reportó vertimiento, soporte del año 2019. De acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:15				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-040		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:23				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-010		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:26				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-010		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. La EAAB-ESP informa que presenta vertimiento menor a 0.1 al momento de la visita. Se estimó la carga con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 15079-A01. Fecha de muestreo: 15/07/2019. Hora: 07:45:00.	15/07/2019	7:45-8:45	268	305	57.04	330.514.21	461.771.76			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-070		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:29				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-010		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:41				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-020		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:54				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-026		No autodeclarado por la EAAB-ESP. Se estimó la carga con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 15079-B02. Fecha de muestreo: 15/07/2019. Hora: 10:15 - 12:15.	15/07/2019	10:15-12:15	94.5	173	6.17	10.543.26	18.288.43			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-010		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	25/01/2019	10:57				0.00	0.00			
Canal Albuja	Río Facha	2	CAL-RFU-025		Autodeclaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020. Radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021. Aunque el soporte correspondiente al año 2019, de acuerdo con los valores de seguimiento de la SRH-10 en el año 2020, el punto no presentaba vertimientos.	20/01/2019	9:40				0.00	0.00			

Es importante manifestar que se desconoce el cálculo que realiza la EAAB-ESP del excedente de carga contaminante acorde con argumentos, la SDA estimó la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en cada tramo de los ríos de acuerdo con la normatividad ambiental establecida para la tasa retributiva.”

• **Tramo 4:**

Manifestó la recurrente que se presentan diferencias entre la carga estimadas por la SDA y la presentadas en su declaración para los puntos de vertimientos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0090, RFU-T4-0092 y RFU-T4-0260 y subcuencas, presentándose un aumento de carga debido a factores temporales y espaciales.

En segundo lugar, refirió que los puntos de vertimientos RFU-T4-0070, RFU-T4-0105, RFU-T4-0220, CSF-RFU-0350, CSF-RFU-0351, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850 los reportó como secos y aportó en la autodeclaración el soporte respectivo, lo que en su criterio lleva a concluir que cualquier vertimiento posterior corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

En tercer lugar, señaló que en el Informe Técnico 01321 de 2022 presenta una confusión entorno a los puntos RFU-T4-0070 y RFU-T4-0060, dado que el primero de estos puntos es descrito con descarga y el segundo seco, cuando la situación es inversa, el RFU-T4-0060 proviene de otro usuario (Lafayette S.A.) no estando incluido en el PSMV, y el RFU-T4-0070 se encuentra seco.

Finalmente, alegó la ocurrencia de una fuerza mayor por circunstancias relacionadas con la estación elevadora La Magdalena, las cuales serán analizadas en el acápite de argumentos jurídicos.

Resolución No. 02976

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“Inicialmente, es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 4 del río Fucha en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 4 del río Fucha, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual.

En lo referente a los puntos mencionados por la EAAB-ESP del tramo 4, se aclara que en su autodeclaración presentó caracterizaciones del año 2019, por lo cual, la carga se estimó con los resultados del PMAE fase XV ejecutado en el año 2020, en los puntos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030 y RFU-T4-0050; para los puntos RFU-T4-0090 y RFU-T4-0260, se utilizaron los valores del Anexo 3 del CT 6320 del 17/11/2017 que derivó en la Resolución 3428 de 2017; y el punto RFU-T4-0092, se estimó con la información contenida en su autodeclaración de vertimientos, monitoreo realizado en el año 2020. Si se cuenta con información del año de cobro, es esta la que representa de mejor manera la calidad del vertimiento. Para su conocimiento se anexan los resultados de monitoreo.

Asimismo, se aclara a la EAAB-ESP, que el punto de vertimiento RFU-T4-0070 corresponde al identificado por la SDA y presentó vertimiento en el año 2020 (fecha de verificación 14/09/2020). Este punto hace parte de la línea base del PSMV actualizado por medio de la Resolución No. 3428 de 2017, además se haber sido concertado con la EAAB-ESP, como un punto de intervención con finalización de obra en el año 2018 y eliminación de carga contaminante en el periodo 2019. Por otro lado, si bien la EAAB-ESP mediante el radicado SDA No. 2019ER291028 del 13/12/2019 manifestó que el punto RFU-T4-0070 proviene de una red privada, no ha remitido información suficiente para que la SDA determine que el punto RFU-T4-0070 pertenece a un particular (Lafayette S.A).

En este orden, el punto de código RFU-T4-0060, no presentó vertimiento en la vigencia 2020. Este punto, lo identifica la EAAB-ESP como RFU-T4-0070; no obstante, se aclara que el código de éste punto corresponde a RFU-T4-0060.



Punto RFU-T4-0070, con vertimiento. 14/09/2020

En lo referente al punto RFU-T4-0105, se aclara a la EAAB-ESP que el soporte remitido en su autodeclaración de vertimientos del año 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, no

Resolución No. 02976

corresponde al punto con código RFU-T4-0105. Este punto fue monitoreado en el marco del PMAE Fase XV. Muestra: 270820DA02, Fecha de monitoreo: 27/08/2020. A continuación, se presenta registro fotográfico.



Punto RFU-T4-0105. 27/08/2020

De otro lado, el soporte remitido por la EAAB-ESP para el punto RFU-T4-0220, no permite evidenciar la estructura como tal y por ende la ausencia de vertimiento; además, de acuerdo con su PSMV, este punto no tiene asociada una obra que permita la eliminación de su carga contaminante y representa en porcentaje de carga de DBO₅ el 0,006% y en SST, el 0,0035%, de la carga total vertida al tramo 4 del río Fucha en el año 2020.

En cuanto a los puntos del canal San Francisco, se precisa que, de acuerdo con el control y vigilancia al recurso hídrico realizado en el año 2020, los puntos CSF-RFU-0350 y CSF-RFU-0351, no presentaron vertimiento, caso contrario ocurrió con las descargas, CSF-RFU-0590 y CSF-RFU-0850. Como se aprecia a continuación.



Punto CSF-RFU-0590. 14/09/2020



Punto CSF-RFU-0850. 14/09/2020

Resolución No. 02976

Con respecto a los puntos en los que la EAAB-ESP menciona que fueron objeto de intervención y que cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado, se precisa que el PSMV en su obligación 5 establece de manera expresa que la EAAB-ESP deberá:

“Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante), del Concepto Técnico 06320 del 2017”

Es así como para cada uno de los puntos de vertimiento existe una carga contaminante anualizada de obligatorio cumplimiento la cual está definida para el horizonte del instrumento, tal como se presenta a manera de ejemplo a continuación para los puntos asociados con la subcuenca del Canal San Francisco.

Fuente Hidrica	Rio Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código	2017 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2018 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2019 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2020 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2021 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2022 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2023 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2024 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2025 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2026 Carga DBO ₅ (Kg/año)	2027 Carga DBO ₅ (Kg/año)
Rio San Francisco	Rio Fucha	4	CSF-RFU-0350	17.063,154	17.308,894	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rio San Francisco	Rio Fucha	4	CSF-RFU-0351	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rio San Francisco	Rio Fucha	4	CSF-RFU-0590	4.890,616	4.961,050	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rio San Francisco	Rio Fucha	4	CSF-RFU-0850	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Por lo tanto, para la totalidad de los puntos que eran objeto de intervención en el PSMV, se debe garantizar el continuo cumplimiento en la meta de carga contaminante establecida para cada año, que, en caso de los puntos relacionados anteriormente, es de 0 Kg/año para el 2020.

Por lo expuesto, no es de recibo la solicitud de la EAAB-ESP, teniendo en cuenta los artículos 2.2.9.7.2.5, 2.2.9.7.3.3, 2.2.9.7.3.6, 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, se confirma la carga contaminante estimada para el tramo 4 del río Fucha en la vigencia 2020.”

(iv) Cuenca Tunjuelo

• Tramo 1:

Afirmó la recurrente que el punto de vertimiento RTU-T1-600 lo reportó como seco y aportó en la autodeclaración el soporte respectivo, por lo que solicitó no tener en cuenta el mismo en el ajuste del factor regional.

Además, expuso que vertimientos posteriores de carga contaminante en los puntos RTU-T1-0180 y RTU-T1-0060 obedecen a las dinámicas antrópicas y propias del sistema de alcantarillado.

Pronunciamiento SDA: Al respecto, en el Informe Técnico se analizó lo siguiente:

Resolución No. 02976

La SRHS se permite señalar que, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico, el punto RTU-T1-0060, presentó vertimiento, de otro lado, los soportes presentados por la EAAB-ESP no son lo suficientemente claros para inferir ausencia de descarga.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RTU-T1-0060	20/05/2020	29/09/2020
		

Frente a lo manifestado por la EAAB-ESP: (...) la SDA señala que es la empresa la que debe garantizar el buen funcionamiento de sus redes de alcantarillado pluvial, combinado y sanitario, además se precisa que los puntos RTU-T1-0180 y RTU-T1-0060 hacen parte de la obligación 5 del PSMV que establece de manera expresa que la EAAB-ESP deberá:

“Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante), del Concepto Técnico 06320 del 2017”

Es así como para cada uno de los puntos de vertimiento existe una carga contaminante anualizada de obligatorio cumplimiento la cual está definida para el horizonte del instrumento, tal como se presenta a manera de ejemplo a continuación para los puntos asociados al tramo 1 del río Tunjuelo.

Fuente Hídrica	Río Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código	2017 Carga DBO, (Kg/año)	2018 Carga DBO, (Kg/año)	2019 Carga DBO, (Kg/año)	2020 Carga DBO, (Kg/año)	2021 Carga DBO, (Kg/año)	2022 Carga DBO, (Kg/año)	2023 Carga DBO, (Kg/año)	2024 Carga DBO, (Kg/año)
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0000	2.412,378	2.463,414	2.514,424	2.561,168	2.601,095	2.640,877	2.680,733	2.737,334
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0040	1.488,959	1.520,459	1.551,943	1.580,794	1.605,438	1.629,992	1.662,615	1.689,527
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0060	38.819,571	38.640,831	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0100	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0180	3.115,831	3.181,749	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0210	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Río Tunjuelo	Río Tunjuelo	1	RTU-T1-0230	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Por lo tanto, para la totalidad de los puntos que eran objeto de intervención en el PSMV, se debe garantizar el continuo cumplimiento en la meta de carga contaminante establecida para cada año, que, en el caso de los puntos relacionados anteriormente, es de 0 Kg/año para el 2020.

En cuanto a lo relacionado con el cambio en la carga contaminante, es importante manifestar que se desconoce el cálculo que realiza la EAAB-ESP del excedente de carga contaminante acorde con

Resolución No. 02976

argumentos, la SDA estimó la carga contaminante vertida por la EAAB-ESP en cada tramo de los ríos de acuerdo con la normatividad ambiental establecida para la tasa retributiva.

• **Tramo 2:**

La **EAAB – ESP** manifestó que es necesario evaluar las cargas provenientes de la subcuenca de este tramo dado que, a su juicio, la SDA no precisó los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada, ni las caracterizaciones referentes a la Quebrada Yomasa, en la cual se presentan múltiples polígonos de ocupaciones informales con aportes que aumentan la carga contaminante.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“Es importante señalar que la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP del año 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, no incluyó ningún vertimiento asociado con la quebrada Yomasa. Se anexan los resultados de los monitoreos a puntos de vertimiento de la mencionada quebrada, ejecutados en el marco del PMAE Fase XV.

Así mismo con relación al argumento en el que la EAAB-ESP, expresa que la SDA no precisa los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada en las subcuencas del tramo 2, se informa que en el anexo del Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022, se incluye la información para cada uno de los puntos considerados en el cálculo de carga contaminante, con sus respectivas observaciones y fuente de la información. En la siguiente imagen se observan algunos puntos de la quebrada Yomasa, incluida en el anexo del mencionado informa.

Resolución No. 02976

No.	Fecha Hitores	Río Principal Asociado	Tramo Asociado a la Descarga	Código de la descarga SDA	Observaciones	Fecha del Muestreo	Hora del Muestreo	DB05 (mg/l)	STT (mg/l)	Caudal (l/s)	C.C. DB05 (Kg/día)	C.C. STT (Kg/día)	Tipo de carga
38	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-1	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	
39	Quebrada Del Pueblo Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-009 (QYQ-RTU-009)	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	
40	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0090	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	B
41	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0095	No autorizado por la EAAB-ESP. Se realizó la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 2495204M01, Fecha de muestreo: 24/05/2020, Hora: 07:40 - 09:40	24/05/2020	07:40 - 09:40	155	205	0,27	288,24	1179,24	D
42	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0100	Se realizó la carga como el promedio entre la auto-declaración de vertimientos de la EAAB-ESP y los resultados del PMAE Fase IV						83,20	207,46	A
					Auto-declaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020, Vertimiento SDA No. 0202ER055-01 QYQ-RTU-0101	15/08/2019	13:10 - 15:10	7	20	0,15	79,27	255,20	
					Resultados PMAE Fase IV, Muestra No. 020191602, Fecha de muestreo: 20/02/2019, Hora: 03:45 - 14:45	21/02/2019	03:45 - 14:45	59,6	12,7	0,22	243,14	52,10	
43	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0101	Auto-declaración de Vertimientos EAAB-ESP 2020, Vertimiento SDA No. 2021ER0157-01 QYQ-RTU-0101, Caracterización del vert. 2020. Se realizó la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 0202V03, Fecha de muestreo: 20/02/2019, Hora: 13:00 - 15:00.	21/02/2019	10:00 - 12:00	602	425	0,41	5.443,40	2.585,21	A
44	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0102	No autorizado por la EAAB-ESP. Se realizó la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 0202V03, Fecha de muestreo: 20/02/2019, Hora: 14:45 - 16:45	21/02/2019	12:45 - 14:45	355	453	0,216	1.502,20	1.145,44	B
45	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0103	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	
46	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0100	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	B
47	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0200	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	D
48	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0201	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	B
49	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0202	No autorizado por la EAAB-ESP.						0,00	0,00	B
50	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0200	No autorizado por la EAAB-ESP. Se realizó la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 2495204M02, Fecha de muestreo: 24/05/2020, Hora: 09:00 - 12:00	24/05/2020	10:00 - 12:00	11,2	4	1,02	265,25	14,67	B
51	Quebrada Yomasa	Río Tunjuelo	2	QYQ-RTU-0290	No autorizado por la EAAB-ESP. Se realizó la carga contaminante con los resultados del PMAE Fase IV, Muestra No. 0102020201, Fecha de muestreo: 01/02/2020, Hora: 08:30 - 09:30	1/02/2020	08:30 - 09:30	454	219	26,25	510,81,22	140.189,41	B

Respecto a lo mencionado por la EAAB-ESP sobre los “múltiples polígonos identificados por la Secretaría de Hábitat (...)”, no se precisan valores ni se proporciona información detallada que permita determinar el aporte de carga contaminante por parte de esos asentamientos a la quebrada Yomasa.

En todo caso, no hay evidencia del desarrollo de las actividades tendientes a la eliminación de la carga contaminante de los puntos establecidos en el Anexo 4 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, acogido mediante la Resolución No. 3428 de 2017, por la cual se revisó y actualizó el PSMV, para el tramo 2 del río Tunjuelo asociados con la Quebrada Yomasa.”

• Tramo 3:

El prestador solicitó no incluir la carga contaminante de los puntos de vertimientos RTU-T3-0090, QVJQNU-0070, QLI-RTU-0070 y QLI-RTU-0080, afirmando que el primero de estos lo reportó como seco en su auto-declaración de 2020, lo cual indicaría que la SDA efectuó las caracterizaciones en momentos de precipitación con arrastre y frente a los otros puntos, mediante radicado No. 2019ER266127 de noviembre de 2019, solicitó a esta autoridad ambiental la modificación del cronograma de obras dado que no lograba su ejecución en el tiempo comprometido, encontrándose en la actualidad secos.

Además, respecto a los puntos RTU-T3-0250, RTU-T3-0260, RTU-T3-0290 y RTU-T3-0300, expuso que con el PSMV 2019 II, informó sobre la ejecución del 100% de las obras y en consecuencia, cualquier cambio que diera lugar a un vertimiento posterior con carga contaminante, corresponde a las dinámicas propias del sistema de alcantarillado

Resolución No. 02976

Por otra parte, afirmó que para el punto de vertimiento RTU-T3-0221, las caracterizaciones que realizó la empresa arrojaron valores muy inferiores a los tomados por la SDA y deben evaluarse nuevamente las cargas asociadas a las subcuencas del tramo porque la autoridad ambiental no precisó todos los puntos de vertimientos asociados a la carga contaminante presentada.

Finalmente, aseveró que en el área aferente del tramo se observan concentraciones de ocupaciones no formales con aportes que aumentan la carga contaminante.

Pronunciamiento SDA: Al respecto, en el Informe Técnico se analizó lo siguiente:

En primer lugar, es importante mencionar que el factor regional de la EAAB-ESP para el tramo 3 del río Tunjuelo en el periodo 2019, corresponde a 5,50 en cada uno de los parámetros de DBO₅ y SST, el cual es igual al establecido en el periodo 2020 (FR = 5,50). Lo anterior deja en evidencia que no hubo ajuste ni incremento del factor regional en el tramo 4 del río Fucha, para el año 2020, a pesar del incumplimiento en su meta individual

Así mismo, la SRHS se permite señalar que el punto RTU-T3-0090 relacionado por la EAAB-ESP como seco, presentó vertimiento en el año 2020, de acuerdo con las visitas de seguimiento al recurso hídrico; adicionalmente, el soporte presentado por la EAAB-ESP corresponden al año 2019.

Código	Fecha Soporte EAAB-ESP	Fecha Soporte SDA
RTU-T3-0090	11/06/2019 	01/10/2020 

En lo relacionado con el punto RTU-T3-0221, la carga contaminante se estimó como el promedio entre la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021 y los resultados del PMAE Fase XV, Muestra: 060720HA01.

La EAAB-ESP no puede desconocer las funciones de la SDA como autoridad ambiental, en el monitoreo de la calidad de los vertimientos a través del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes, PMAE. Los resultados de la ejecución de estos muestreos hacen parte de los insumos para la estimación de la carga contaminante vertida. Por lo anterior, se presentan diferencias entre la carga autodeclarada por la EAAB-ESP y la estimada por la SDA, además, hay que sumar el hecho que la EAAB-ESP no autodeclara todos los puntos solicitados.

Resolución No. 02976

Respecto a los puntos RTU-T3-0250, RTU-T3-0260, RTU-T3-0290 y RTU-T3-0300, sólo el RTU-T3-0250 no presentó descarga, los demás aportaron carga contaminante al tramo 3 del río Tunjuelo en el año 2020. Su carga contaminante se estimó con información de la EAAB-ESP (Autodeclaración de vertimientos periodo 2020, radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021) y de la SDA (únicamente en el punto RTU-T3-0300, PMAE fase XV). No es de recibo el argumento de la EAAB-ESP en cuanto a que el vertimiento es producto de las dinámicas propias del sistema de alcantarillado.

En relación a los puntos QVJ-QNU-0070, QLI-RTU-0070, QLI-RTU-0080, los cuales según la EAAB-ESP se encontraban secos para el periodo 2020, se indica que el único que presentó esa condición fue el punto QVJ-QNU-0070, los otros dos fueron monitoreados por la SDA y no fueron autodeclarados por la EAAB-ESP, no se encuentra en el radicado SDA No. 2021ER15575 del 27/01/2021, soportes de estos dos puntos.



Punto QLI-RTU-0070 (04/02/2020)



Punto QLI-RTU-0080 (14/09/2020)

Quebradas Honda y Limas				
QLI-RTU-0070	Vía Quiba KR 26 C BIS (Esquina)	14/09/2020	Durante la inspección se logró evidenciar la estructura asociada a la descarga, esta es en concreto, presenta unas dimensiones de aproximadamente 70 cm de diámetro, durante la verificación no presentó vertimiento alguno.	
QLI-RTU-0080	Vía Quiba KR 26 C BIS	14/09/2020	Durante la inspección se logró evidenciar la estructura asociada a la descarga, en concreto, presenta unas dimensiones de aproximadamente 70 cm de diámetro, durante la verificación se pudo evidenciar un vertimiento con caudal leve continuo, turbio, con coloración grisácea, el vertimiento es de aparentemente aguas residuales domésticas dadas las características evidenciadas, la estructura se encuentra obstruida por vegetación excesiva.	

Resolución No. 02976

Concepto Técnico No. 10381 del 03/12/2020

Así las cosas, no se acepta la solicitud de la EAAB-ESP, en el sentido de “no tener en cuenta la carga contaminante de los puntos (...), QLI-RTU-0070, QLI-RTU-0080, RTU-T3-0090 en el cálculo del factor Regional 2020. Así como la verificación y ajuste de las descargas puntuales de la subcuenca y el punto de vertimiento RTU-T3-221”.

Respecto a las cargas contaminantes históricas, de las quebradas Chigüaza; Nutria y sus afluentes; Hoya del Ramo, Santa Librada; Limas – Honda; y Trompeta – Infierno; se precisa que los incrementos se sustentan en los soportes de monitoreo y seguimiento al recurso hídrico por parte de la SDA. Por lo tanto, el excedente de carga que presenta la EAAB-ESP para el tramo 3 del río Tunjuelo, y del cual se desconoce su procedencia, carece de sustento, contrario sucede con la estimación de la carga contaminante realizada por la SDA, que se soporta en monitoreos del PMAE, la autodeclaración de vertimientos de la EAAB-ESP, caracterizaciones anteriores y de lo contenido en el PSMV.

• **Tramo 4:**

Por último, la recurrente señaló frente a este tramo que con la entrada en operación en el año 2020 de la Estación Elevadora Bosatama redujo los 56 puntos de vertimientos a “9 manijas que agruparon varios puntos” y que en el informe PSMV 2020 II reportó las fichas respectivas de puntos secos, con lo que en su parecer no es claro cómo la autoridad ambiental estableció las cargas contaminantes de tales puntos de vertimiento.

Aunado a ello, frente a la Estación Elevadora Bosatama alegó unas circunstancias que le imposibilitaron poner oportunamente en operación la misma y que, según su dicho, configuran una fuerza mayor no imputable a la empresa; las cuales serán igualmente analizadas en el acápite de argumentos jurídicos.

Pronunciamiento SDA: Sobre el particular, en el Informe Técnico se indicó lo siguiente:

“La EAAB-ESP en el informe de avance de su PSMV, remitido mediante radicado SDA No. 2020ER226681 del 14/12/2020, indica que la estación de bombeo Bosatama entró en operación. De acuerdo con el anexo 2, del mencionado radicado, y con el seguimiento a los puntos de vertimiento del tramo 4 del río Tunjuelo, se definió que su funcionamiento comprendió los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 (aunque en el documento del recurso la EAAB-ESP se señala que la operación inició el 26 de noviembre de 2020). Es así que las cargas estimadas de los puntos que trasladaron su vertimiento a la estación, se estimaron con un tiempo de 9 meses. Para este tramo del río Tunjuelo se reitera lo contenido en el Informe Técnico No. 04357 del 1/08/2022.”

(v)Conclusiones

De acuerdo con el análisis técnico previamente expuesto, esta autoridad ambiental concluye que:

Resolución No. 02976

- No se encuentra debidamente probado que las caracterizaciones utilizadas para la determinación del factor regional de la vigencia 2020 hayan sido tomadas en temporadas de lluvia y, por tanto, contuvieran material de arrastre que haya afectado los resultados de las mismas, sino por el contrario se observó que, en contravía, tal supuesto fue previsto y evitado dentro del programa de monitoreos empleado por esta autoridad ambiental.
- No está probado que los cambios de normatividad y redensificación alegados por la recurrente hayan representado una real afectación en la estimación de la carga contaminante de la vigencia 2020. Por el contrario, el POT no presentó variación desde el 2017 hasta el 2020, y la proyección de las cargas contaminantes para la aprobación del PSMV tuvo en consideración el incremento anual de acuerdo con la tasa de crecimiento para cada cuenca.
- Carece de sustento técnico que las ocupaciones no formales hayan aumentado significativamente las proyecciones de carga contaminante para el año 2020, máxime si se tiene en cuenta que las ocupaciones identificadas por la Secretaría Distrital del Hábitat que trae a colación la recurrente son al 31 de diciembre de 2022, periodo que escapa del aquí analizado. Sin embargo, en gracia de discusión fue calculado la representación de dichas ocupaciones sobre las cargas, lo cual arrojó un porcentaje mínimo respecto de la carga total.
- Las caracterizaciones de los diferentes tramos de las fuentes hídricas que dieron lugar a la resolución objeto del recurso de reposición se encuentran debidamente acreditadas, tal y como se observan de los soportes remitidos por la SRHS.
- Respecto del año 2019, con la resolución recurrida solo presentó el factor regional de la vigencia 2020 un incremento en los tramos 2 (SST) y 3 (DBO y SST) del río Salitre, el tramo 3 (DBO y SST) del río Fucha y los tramos 1 (SST) y 2 (DBO y SST) del río Tunjuelo, con lo cual carece de sustento la alegación de la recurrente de que se presentó incremento del factor regional en los adicionales tramos de las fuentes hídricas.
- La recurrente no presentó argumentos de defensa frente al tramo 2 del río Torca y 3 del río Fucha, por lo que no existe controversia en lo establecido en la Resolución 05530 de 2022 sobre el particular.
- Una vez analizado los argumentos presentados por la recurrente para cada uno de los tramos de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, se observa a grandes rasgos que: (i) de acuerdo a las visitas de seguimiento efectuadas por esta autoridad ambiental está suficientemente probado que los puntos que la empresa señala como secos, sí presentaron vertimientos durante el 2020; (ii) dentro de la estimación de la carga contaminante se tuvo en cuenta los datos provenientes de la misma empresa, bien en su autodeclaración o los informes de avance de su PSMV; (iii) la empresa confunde el cálculo

Resolución No. 02976

para determinar el factor regional del tramo de los ríos con el determinable para los usuarios, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015 y depende directamente de la evaluación de su meta individual.

- La **EAAB - ESP** debe dar un estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en su PSMV, actualizado y revisado mediante Resolución No. 3428 de 2017 y modificado con Resolución No. 5479 de 2021. Además, para la totalidad de los puntos objeto de intervención, la empresa debe garantizar el continuo cumplimiento en la meta de carga contaminante establecida para cada año, y no pretender eludir su responsabilidad en que las descargas son producto de las dinámicas del sistema de alcantarillado, si claramente dentro de sus funciones está el mantenimiento de su infraestructura para la prestación del servicio de alcantarillado.
- **Desde el punto de vista técnico el factor regional de la vigencia 2020 establecido en la Resolución No. 05530 de 23 de diciembre de 2022 para los tramos 1 y 2 del río Torca, 1 a 4 del río Salitre, 1 a 4 del río Fucha, y 1 a 4 del río Tunjuelo, se encuentra debidamente sustentado y resulta procedente su confirmación.**

No obstante, en el acápite de análisis de los argumentos jurídicos se hará el estudio correspondiente de los eventos de fuerza mayor invocados por el prestador frente a las estaciones elevadoras de La Magdalena (tramo 4 del río Fucha) y Bosatama (tramo 4 del río Tunjuelo), a fin de establecer si se presentaron causales de no imputabilidad que hagan procedente el ajuste del factor regional de estos dos últimos tramos.

Por lo anterior, se descarta la procedencia de los argumentos propuestos por la **EAAB- ESP** analizados en este numeral.

5) Análisis de los argumentos jurídicos

a) De la alegada indebida notificación del acto administrativo que estableció el factor regional del año 2020 – acto administrativo complejo

Afirmó la recurrente que la Resolución 05530 de 2022 es un “*acto administrativo complejo*” compuesto por decisiones anteriores emitidas por esta autoridad ambiental, tales como son la Resolución 2435 de 2022 y los informes técnicos 4357 y 1321 de 2022. De manera que, en su parecer, al no haberse notificado previamente tales documentos, se habría vulnerado su derecho al debido proceso, concretamente los de defensa y contradicción.

En línea con lo anterior, arguyó que al no haberse notificado “*los actos administrativos en que se basó la decisión que precisó el factor regional para el 2020*” se restó eficacia a la Resolución 05530 de 2022.

En relación con la alegación de la recurrente, es preciso recordarle que el artículo 2.2.9.7.3.6. del

Resolución No. 02976

Decreto 1076 de 2015 es claro en establecer la facultad en cabeza de las autoridades ambientales competentes en el área respectiva de su jurisdicción, de ajustar el factor regional de cada cuerpo de agua en cada periodo anual, en caso de que no se cumpla la meta global de carga contaminante. De manera textual la norma indica: *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

A su turno, el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto Nacional 1076 de 2015 preceptúa que *“El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo. El factor regional para cada cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calculará para ese año la expresión Cc / Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior. (...)”*

En virtud de lo anterior, es que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución 2435 de 2020 *“por la cual se establece el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha Y Tunjuelo para el año 2020 y se adoptan otras determinaciones”*, motivando la decisión con fundamento en el Informe Técnico 1321 del 20 de abril de 2022 *“evaluación anual de cumplimiento de metas globales de carga contaminante en las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo, vigencia 2020”*. Así, la enunciada resolución al ser un acto administrativo general, fue debidamente publicada en el registro distrital y el boletín legal de esta entidad, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 y 75 del CPACA, garantizando los principios de publicidad y transparencia en favor no solo de la **EAAB -ESP**, sino de todos los usuarios que realicen vertimientos en el Distrito; no siendo acertado afirmar, como lo hace la recurrente, que debiera serle notificada, pues no se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Consecuentemente, es evidente que la entidad competente en la evaluación de metas globales y ajuste de factor regional en el instrumento económico de tasa retributiva en la ciudad de Bogotá es la Secretaría Distrital de Ambiente, y la norma no establece que deba involucrarse o notificar a los usuarios y las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado, para el caso de Bogotá, a la **EAAB-ESP**.

Por lo demás, llama la atención el hecho de que la **EAAB -ESP** relacione en su recurso de reposición valores de carga contaminante de varios puntos de vertimiento de las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo de la vigencia 2020, lo que evidencia que conocía a plenitud el contenido de la Resolución 2435 de 2020 y el Informe Técnico 1321 del 20 de abril de 2022; los cuales ahora pretende afirmar como desconocidos.

Por otra parte, resulta adecuado puntualizar sobre la naturaleza de los informes técnicos, para lo

Resolución No. 02976

cual conviene referirnos a los artículos 2.2.9.7.5.4 y 2.2.9.7.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en los cuales se indica la información que es utilizada y corroborada por la autoridad ambiental para determinar el monto a cobrar en la tasa retributiva por vertimientos puntuales, así:

*“**ARTÍCULO 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar.** El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.*

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente.

*La autoridad ambiental competente, **previa evaluación técnica**, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar.*

***PARÁGRAFO.** En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental (RAS), en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.*

***ARTÍCULO 2.2.9.7.5.6. Verificación de las autodeclaraciones de los usuarios.** En ejercicio de la función de seguimiento, la autoridad ambiental competente, podrá en cualquier momento realizar visitas a los usuarios sujetos al pago de la tasa, con el fin de verificar la información suministrada. De la visita, se deberá levantar la respectiva acta.*

Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, la autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente.” (Énfasis agregado)

De las normas transcritas se tiene que la autodeclaración presentada por el usuario es evaluada técnicamente por la autoridad ambiental y, en caso de que no exista correspondencia entre la información autodeclarada, la recolectada por la autoridad y el cumplimiento de las metas de carga vertida, será procedente realizar la reliquidación de la tasa retributiva.

En concordancia, la facultad de la autoridad ambiental para aumentar el factor regional por el incumplimiento de las metas de reducción de carga contaminante, fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 9 de julio de 2021, proferida dentro del proceso 2017-01622, en los siguientes términos:

Resolución No. 02976

“En este orden, contrario a lo señalado por la Empresa demandante, no solo el incumplimiento en la meta de reducción individual da lugar a la aplicación del factor regional, sino que además este se aplica cuando se incumpla con la carga meta definida en el PSMV, lo que significa que, cuando se realizan vertimientos por encima de la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos se debe reajustar el factor regional.”

En el caso objeto de estudio, para la verificación de la autodeclaración presentada por la **EAAB - ESP**, se tuvo en cuenta información primaria obtenida por la SDA a través de los resultados de análisis de monitoreo ejecutados en el marco del Convenio Interadministrativo No. SDA - CD – 20181468 con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Contrato de Prestación de Servicios No. SDA - SECOPII - 712018 celebrado con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS y sus respectivas adiciones, el cual se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM; los resultados de monitoreos anteriores al periodo de evaluación; y lo contenido en el PSMV.

El análisis de estas fuentes de información, en contraste con las metas de carga anual individual establecidas en el PSMV aprobado para la **EAAB - ESP**, se registró en el Informe Técnico 4357 del 1 de agosto de 2022 *“Evaluación de cumplimiento de la meta individual de carga contaminante y establecimiento del factor regional aplicable al usuario EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-ESP, vigencia 2020”*, identificándose un evidente incumplimiento de las metas individuales de carga contaminante por parte del prestador.

En línea con lo anterior, cabe traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2020⁷, en la cual se explicó sobre la naturaleza de los informes técnicos, indicando que son preparatorios y cimientan la motivación de la decisión administrativa, en los siguientes términos: *“aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, **son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración**”* (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la afirmación de que esta autoridad le está dando a la Resolución 05530 de 2022 la condición de acto administrativo complejo, téngase en cuenta que este tipo de actos administrativos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado como *“(…) aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.”*⁸ (Énfasis agregado).

Se concluye de lo anterior que, en la formación de este tipo de actos administrativos, como lo son

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del trece (13) de agosto de 2020; Rad. 1997-16, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia de 14 de febrero de 20132. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2010-0036-01

Resolución No. 02976

la Resolución 2435 de 2022 y la Resolución 05530 de 2022, convergen diversas voluntades, expresadas en momentos distintos, pero que tienen la misma finalidad y se concretan en un acto único definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Particularmente, frente al acto administrativo que nos concierne en esta decisión, no puede la Resolución 05530 de 2022 catalogarse como un acto administrativo complejo puesto que en su formación sólo interviene la voluntad de una sola autoridad, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente. El insumo técnico que soporta la decisión, como bien se explicó en párrafos anteriores, está contenido en el Informe Técnico 4357 del 1 de agosto de 2022, que fue elaborado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de su función de adelantar los procesos técnico-jurídicos tendientes a cimentar la motivación de la decisión administrativa y ejercer el control ambiental sobre el recurso hídrico, función que se concreta en el literal c) del artículo 20 del Decreto 109 de 2009, que le faculta a *“c. Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental a las actividades relacionadas con la calidad y el uso del agua.”*

Así las cosas, no es cierto que estemos en presencia de dos decisiones autónomas de la autoridad ambiental, la decisión de establecer el factor regional para el periodo 2020, es la adoptada en la Resolución 05530 de 2022, la cual fue proferida por el máximo órgano de decisión de esta Entidad, estuvo técnicamente soportada con la información entregada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 109 de 2009, razón por la cual, tampoco era necesario notificar previamente a la **EAAB – ESP** sobre el contenido del referido informe técnico.

Sumado a esto, es importante aclarar a la **EAAB - ESP**, que el artículo 2 de la Resolución No. 05530 del 2022, señala: *“El Informe Técnico No. 04357 de 1 de agosto de 2022, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente Resolución”*, motivo por el cual el referido informe técnico fue debidamente allegado a la empresa con la notificación del acto administrativo. Ciertamente, tal y como se observa en la siguiente imagen, se evidencia claramente que fue traslado oportunamente al prestador el informe técnico en el trámite de notificación. Veamos:

Resolución No. 02976
Imagen No. 1 - Notificación Electrónica de la Resolución No. 05530 de 2022.



De conformidad, la resolución recurrida fue debidamente notificada al prestador, prueba de ello es que presentó de manera oportuna el recurso de reposición que es objeto de decisión en el presente acto administrativo, garantizando a plenitud la oponibilidad de la misma y su eficacia⁹.

Además, no se ha vulnerado de alguna forma el derecho al debido proceso de la **EAAB-ESP**, porque la decisión de establecer el factor regional para el año 2020 para este usuario fue adoptada por un funcionario competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, contó con el soporte técnico que demanda el Decreto 1076 de 2015, que está contenido en el Informe Técnico 4357 del 1 de agosto de 2022, del cual no se debía correr traslado a la empresa para su controversia. Todas estas decisiones se enmarcaron en el procedimiento especial establecido en el Decreto 1076 de 2015 para calcular el monto a cobrar por concepto de tasa retributiva.

⁹ Según la jurisprudencia “un acto administrativo es eficaz, en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para poderlo hacer efectivo. Tal aptitud surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad y de su firmeza, elementos a través de los cuales adquiere potencialidad.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 21 de noviembre de 2011, Rad. 0592-05, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Resolución No. 02976

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

b) De la alegada vulneración al debido proceso, derecho de audiencia y defensa por no traslado de los informes técnicos y las caracterizaciones

La recurrente refirió que del contenido de la Resolución 05530 de 2022 puede observarse que fue transgredido su derecho al debido proceso, toda vez que, no fue involucrada en la expedición de los informes técnicos 1321 del 20 de abril de 2022 y 4357 del 1 de agosto de 2022, los cuales al generar "*hechos y obligaciones a cargo de la EAAB ESP*" debieron dársele el trámite para las actuaciones administrativas que contienen afectaciones a particulares, establecido en el CPACA, esto es, haberse trasladado y notificado a la empresa los informes para que los pudiera conocer y controvertir.

Igualmente, señaló que en el expediente no obran los documentos soporte de las caracterizaciones realizadas, "*que corresponden a los formatos originales de los laboratorios acreditados, que en su custodia garantizan la información de la toma de la muestra (fecha, hora, modo de toma, cumplimiento del protocolo de monitoreo), así como los correspondientes a los formatos originales de los resultados*".

Afirmó además que los anexos Excel del informe técnico no constituyen una prueba válida dentro del proceso, sino una mera transcripción, y que ello demuestra que al expedirse la resolución recurrida no se contaba con el sustento fáctico suficiente, lo que configuraría una vulneración al debido proceso y un vicio de falsa motivación y, por tanto, una nulidad de esta.

En este punto, se reitera todo lo expuesto en el numeral precedente sobre la naturaleza de los informes técnicos, resaltándose que el Informe Técnico No. 4357 de 2022 que sirvió de insumo para la expedición de la Resolución 05530 de 2022, fue debidamente allegado a la empresa con la notificación de la resolución en comento, garantizándose a cabalidad que la empresa lo conociera y pudiera controvertir su contenido; prueba de esto es que la mayoría de argumentos de disenso expuestos por la recurrente se encuentran dirigidos a atacar la evaluación técnica.

En dicho documento técnico se analizó con claridad los insumos que se tuvieron en cuenta para determinar el factor regional de la empresa para el 2020, esto es, los compromisos del PSMV, la información contenida en la autodeclaración de vertimientos remitida por el prestador para dicho periodo, los resultados del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital, y lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

En la misma vía, dentro del trámite del recurso de reposición fue trasladado a la empresa la totalidad del expediente administrativo del factor regional 2020, garantizando una vez más el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que no es cierto que se haya vulnerado

Resolución No. 02976

de alguna manera las garantías derivadas del artículo 29 constitucional y los principios del artículo 3 del CPACA que irradian todas las actuaciones administrativas.

Así pues, como bien lo indicó la empresa “(...) lo manifestado en los dos informes IT Nro. 01321 de 2022 e IT Nro. 04357 de 2022, de los cuales se da traslado en el auto Nro. 03028 que contiene el expediente administrativo de la actuación relacionada con la determinación del factor regional del año 2020”, permite inferir que sí conoció el contenido de los informes técnicos, cuyo contenido ahora pretende afirmar que desconoce.

Lo expuesto evidencia que la **EAAB – ESP** ha tenido conocimiento del sustento técnico que generó la no aprobación de la autodeclaración presentada respecto de año 2020, se probó que conoció la metodología y los cálculos efectuados y, a la postre, el informe técnico constituye la motivación del acto administrativo recurrido.

En lo que se refiere a las caracterizaciones de los vertimientos, vale la pena recordar que el Capítulo 7 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, no establece que las autoridades ambientales competentes deban enviar a las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado de su jurisdicción, los soportes de los monitoreos que dieron lugar a la estimación de la carga contaminante vertida al recurso hídrico; por el contrario, en el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.7.5.7. de dicho decreto, se define el procedimiento para tal fin con la presentación de aclaraciones o reclamaciones por parte de los usuarios. Es decir que, en ningún momento se ha incumplido lo exigido por la normativa aplicable, como lo pretende hacer ver la recurrente.

Ahora, aun cuando el Informe Técnico No. 4357 de 2022 recogió en unos archivos excel los resultados de las caracterizaciones que soportó la cuantificación de la carga contaminante, a fin de simplificar y condensar los datos utilizados; dicha información se encuentra debidamente fundamentada en documentos técnicos, tal y como se observa en los anexos del informe remitido por la SRHS con el radicado 2023IE212433 del 12 de septiembre de 2023, con lo que es evidente que la motivación del acto se encuentra ajustada a la realidad.

En ese contexto, en lo que se refiere a la falsa motivación alegada, recuérdese que la falsa motivación de un acto administrativo es un vicio que afecta el elemento causal del mismo, cuando las razones de derecho y hecho presentadas por la administración son contrarias a la realidad. Justamente, el Consejo de Estado ha señalado:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

(...)

Resolución No. 02976

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. (...)¹⁰.

Asimismo, toma importancia precisar que el Consejo de Estado ha descrito que la falsa motivación se configura cuando un acto administrativo presenta un error de hecho o derecho, **supuestos que deben ser debidamente demostrados por quien alega la irregularidad**, dada la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos. Veamos:

*“Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) **Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos**¹¹ (Énfasis agregado).*

En el caso en concreto, ha quedado ampliamente demostrado que la resolución recurrida presentó con claridad las consideraciones técnicas y jurídicas que dieron lugar a establecer el incumplimiento de las metas individuales de carga contaminante establecidas en el PSMV de la **EAAB -ESP** y, por tanto, se determinó en debida forma el factor regional para el año 2020.

Luego, en el acápite de análisis de los argumentos técnicos del presente acto administrativo quedó claro que la resolución recurrida contiene una evaluación integral a las metas individuales de carga contaminante de la **EAAB- ESP** para los tramos de los recursos hídricos en discusión, lo cual es evidente se hizo de conformidad con las metas establecidas en su PSMV.

En ese orden, a todas luces la resolución recurrida describió de manera clara, detallada y precisa las razones que dieron lugar a su expedición, encontrándose debida y suficientemente motivada,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de julio de 2027, Rad. No.: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Consejero Ponente: Milton Chaves García.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Rad. No. 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718). Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar.

Resolución No. 02976

conforme las circunstancias de hecho presentadas y el marco normativo aplicable. De tal manera, yerra la recurrente en afirmar que la Resolución 05530 de 2022, integrada por el Informe Técnico No. 4357 de 2022, se encuentra falsamente motivada; circunstancia diferente es que la empresa no comparta los motivos allí presentados.

En este punto vale destacar que, las metas individuales de carga contaminante aplicables a la **EAAB- ESP** fueron fijadas como consecuencia de un ejercicio conjunto entre el prestador y la autoridad ambiental, en armonía con las obligaciones contenidas en su PSMV, actualizado y revisado con la Resolución No. 3428 de 2017, justamente a fin de propender porque dichas metas se ajustarán a la realidad del prestador. En este sentido, las metas individuales de carga contaminantes eran plenamente conocidas por la empresa, quien debió darles efectivo cumplimiento, pese a lo cual no lo hizo.

En ese orden, contrario a lo afirmado por la recurrente, del contenido de la Resolución 05530 de 2022 no se advierte de alguna manera una falsa motivación; por el contrario, de una lectura acuciosa de la misma es evidente que se encuentra sustentada en el marco normativo vigente y aplicable, y goza de un análisis técnico y jurídico suficiente para soportar la decisión, con lo cual se presentó una motivación clara, certera y suficiente de los supuestos fácticos, técnicos y jurídicos que llevaron a la autoridad ambiental a establecer el factor regional de 2020 en los términos allí consagrados.

Además, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, la recurrente tenía la carga de probar que la fundamentación del acto administrativo cuestionado resultaba errónea o contraria a la realidad, bien porque no se acreditaron los presupuestos indispensables para aplicar las normas que fueron la base de la decisión, o bien porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados desde el punto de vista jurídico, ninguno de cuyos extremos se encuentra probado en la actuación administrativa.

En suma, en contravía de lo señalado por la defensa, es dable concluir que esta autoridad ambiental ha garantizado a cabalidad el derecho al debido proceso a la empresa durante todo el proceso de establecimiento del factor regional del año 2020; sin que de alguna manera se configure una causal de nulidad de la Resolución 05530 de 2022, en los términos del artículo 137 del CPACA, pues dicho acto administrativo fue expedido con plena observancia del marco normativo que le es aplicable y los derechos del prestador.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

c) De la alegada configuración de una fuerza mayor en las estaciones elevadoras Bosatama (tramo 4 del río Tunjuelo) y La Magdalena (tramo 4 del río Fucha)

La **EAAB – ESP** invocó la configuración de una fuerza mayor respecto a la puesta en operación y funcionamiento de las estaciones elevadoras de Bosatama y La Magdalena, las cuales

Resolución No. 02976

manifestó afectaron la eliminación de las cargas contaminantes sobre las que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el ajuste del factor regional de 2020.

A continuación, se realizará el estudio para cada una de las estaciones elevadoras a la luz de los argumentos específicos presentados por la recurrente y las pruebas que aportó con el recurso de reposición y dentro del trámite del mismo.

(i) Estación Elevadora Bosatama

La recurrente señaló que presentó dos afectaciones externas que le impidieron eliminar los puntos de vertimiento que iban a ser tratados con la Estación Elevadora Bosatama en el tramo 4 de la cuenca Tunjuelo, generando que iniciara operación de esta hasta el 26 de noviembre de 2020.

Las enunciadas afectaciones externas las explica así: (i) Trámite en el permiso de ocupación de cauce impidió la intervención del cauce en el río para ejecutar la obra, dado que inició el 26 de septiembre de 2017 y fue otorgado el 11 de enero de 2019; y (ii) Trámite de conexión eléctrica y cambio en la normativa eléctrica para la operación de los equipos. Toda vez que, *“fue aprobado por Codensa S.A el 13 de marzo de 2019, posterior a la fecha fijada para la entrada en funcionamiento de la E.E. Bosatama. En el proceso se dio un cambio con el código eléctrico exigido por parte de la empresa de energía y obligó actualizar los diseños, ocasionando retrasos adicionales a la entrada en operación”*. Dichas circunstancias, sostuvo que las informó a esta entidad en el año 2019 con los radicados No. 2019ER203990 y 2019ER266127.

Por otra parte, la empresa aseveró que la estación elevadora operó hasta el 30 de abril de 2021, fecha en la que presentó una inundación que afectó su infraestructura, como son las unidades de bombeo y el sistema de cribado, y se encuentra a la espera de la reparación para restablecer su operatividad.

Finalmente, indicó que en el presente caso no se le dio la oportunidad de explicar la presencia de causales de no inimputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el PSMV, por lo que se transgredió su derecho al debido proceso.

Respecto a los argumentos de disenso de la empresa, en primer lugar, debe indicarse que las circunstancias que refiere la empresa que afectaron la estación elevadora desde el 30 de abril de 2021, escapan del periodo objeto de análisis del factor regional, esto es, la vigencia 2020, por lo que no son susceptibles de pronunciamiento en el marco del presente acto administrativo.

En segundo lugar, es de aclarar que si bien es cierto la empresa con el radicado 2019ER203990 del 3 de septiembre de 2019 solicitó la modificación del cronograma de obras de su PSMV, contenido en la Resolución 03428 de 2017, señalando entre los eventos que fundamentan la solicitud lo expuesto en el recurso de reposición frente a las estaciones elevadoras Bosatama y La Magdalena; no es cierto que con el radicado 2019ER266127 del 14 de noviembre de 2019

Resolución No. 02976

haya informado tales circunstancias, pues en este, la empresa presentó una solicitud de modificación del cronograma de obras por circunstancias que en nada tienen relación con las estaciones elevadoras aquí estudiadas.

Ahora, particularmente en el radicado 2019ER203990 del 3 de septiembre de 2019, la empresa expuso que: “a. *Permiso de Ocupación de Cauce; para la construcción de la estructura de descarga que permitirá hacer la entrega de las aguas bombeadas al río Tunjuelo se requirió gestionar un permiso de ocupación de cauce de este ante la Corporación Autónoma Regional, trámite iniciado en 26 de septiembre de 2017 y otorgado finalmente el 11 de enero de 2019, sin este no era posible iniciar la intervención en el cauce del río Tunjuelo; b. Trámite de conexión eléctrica; para la operación de los equipos de bombeo y en general de la estación, se requiere contar con una alimentación eléctrica prevista a través de una línea de media tensión y el desarrollo de la instalación eléctrica interna del proyecto. Lo anterior requiere de un diseño el cual antes de su ejecución debe ser aprobado por parte de Codensa S.A., esta aprobación se realizó hasta el 13 de marzo de 2019. Además de lo anterior entre el diseño y la construcción hubo un cambio del código eléctrico que obligo a realizar una modificación en los diseños generando atrasos en la obra.*”

Ahora bien, contrario a lo aducido por la defensa en garantía de su derecho al debido proceso, dicha solicitud fue debidamente atendida por esta autoridad ambiental con el radicado 2019EE305375 del 30 de diciembre de 2019, en la cual en virtud de las comunicaciones presentadas por la **EAAB – ESP** con los radicados 2018ER294100 del 12 de diciembre de 2018, 2019ER203990 del 3 de septiembre de 2019 y 2019ER266127 del 14 de noviembre de 2019, dejó claro que cualquier solicitud de ajuste y actualización del PSMV debe reunir los requisitos contemplados en la Resolución 1433 de 2014¹², aportar los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, y que frente a las obligaciones cuyo término se cumplió, no existe la posibilidad de realizar modificación alguna, tal y como ocurrió en el presente caso. Textualmente se indicó:

“(...) se informa que una vez realizada una revisión de la información allegada se encontró que, dentro de ésta no se hizo alusión a la totalidad de los requisitos y lineamientos del trámite conforme a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004.

*Adicionalmente, se solicita tener en cuenta lo establecido con el **Concepto Jurídico No. 5511 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el cual se remite de forma anexa al presente documento y en el cual se estipula que es posible modificar el PSMV cuando:*

*“(...) 3. **Cuando el respectivo prestador del servicio público de alcantarillado, solicite la modificación del cronograma y el plan de inversiones definido en el PSMV con el objetivo de ampliar el alcance de las obras o de la cobertura del servicio no contempladas en las proyecciones realizadas al momento de presentar el PSMV a la autoridad ambiental competente para su aprobación, siendo necesario que indique en qué consiste la modificación y aporte los documentos de soporte técnico y financiero correspondientes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración de los PSMV.** (...)”*

¹² “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”. Modificada por la Resolución 2145 de 2005.

Resolución No. 02976

Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV.(...)

Las modificaciones incorporadas en el PSMV no pueden contradecir lo establecido en otros instrumentos de planificación ambiental y específicamente aquellos establecidos para la gestión integral del recurso hídrico. (...)

Ahora bien, de acuerdo con lo informado, se refiere que existe un retraso en los cronogramas establecidos para el desarrollo de los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante contenidos en el anexo 5 del PSMV, entre otros, en consecuencia, se debe tener en cuenta que, el PSMV no es un instrumento que se aplique de forma independiente, sino que, va enlazado con otros instrumentos ambientales ordenados por las normas ambientales vigentes y que son de obligatorio cumplimiento, como son los OBJETIVOS DE CALIDAD y la META GLOBAL DE CARGA CONTAMINANTE (de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.3.3 del Decreto 1076 de 2015, se definió que corresponderá a la contenida en el PSMV).

*De acuerdo con lo anterior, se informa que la solicitud formal de ajuste y actualización del PSMV, debe ser **presentada o avalada por quien tenga la representación legal de la EAAB-ESP y debe cancelarse el correspondiente valor por servicio de evaluación** a la SDA, de acuerdo con lo establecido en la resolución SDA No. 5589 de 2011.*

Teniendo en cuenta que los Radicados SDA No. 2018ER294100 del 12/12/2018 y 2019ER203990 del 03/09/2019, no contienen los requisitos y lineamientos mínimos de una solicitud de modificación conforme a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004, no hay lugar a un pronunciamiento técnico respecto a la información remitida, de igual manera es fundamental indicar que para las obligaciones cuyo término se cumplió no existe la posibilidad de realizar modificación alguna.

En consecuencia, la EAAB-ESP deberá informar en que consiste la modificación solicitada y remitir los documentos de soporte técnico y financiero pertinentes, que esta solicitud debe cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1433 del 2004 (Modificado por la Res. 2145 de 2005) “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”, es necesario que la propuesta de modificación del PSMV de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP presentada a la SDA contenga como mínimo: (...).” (Énfasis del texto original).

Comunicación que fue reiterada con el radicado 2020EE149420 del 3 de septiembre de 2020, en respuesta a la comunicación presentada por la **EAAB – ESP** con el radicado 2020ER32028 de 11 de febrero de 2020, en la que la empresa insistió en la solicitud.

Adicionalmente, se destaca que la empresa con posterioridad a las comunicaciones previamente reseñadas no presentó una solicitud de verificación de causales de inimputabilidad por el incumplimiento de las obras incluidas en el PSMV frente al factor regional del año 2020, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.9.7.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015. Recordemos que el artículo 2.2.9.7.7.4. preceptúa:

Resolución No. 02976

(...) “**ARTÍCULO 2.2.9.7.7.4. Solicitud.** Para la verificación de los motivos, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después, la solicitud que incluya los motivos que dieron lugar al retraso en las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y ajuste del correspondiente factor regional.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás elementos de juicio que la respalden”. (...)

En ese orden, cualquier solicitud relacionada con la verificación de motivos de no imputabilidad por incumplimiento a las obras del PSMV para el periodo 2020, tendría que haberse presentado durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después (es decir, 01 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021), situación que no ocurrió.

De contera, se equivoca la recurrente al afirmar que no se le brindó la oportunidad de explicar tales circunstancias en transgresión de su derecho al debido proceso, dado que, como se explicó, la evaluación de las causales no imputabilidad por un incumplimiento de obras a fin de que el factor regional pudiera llegar a aplicarse en 1, opera a solicitud del prestador.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad ambiental en líneas subsiguientes hará un análisis de las pruebas aportadas con el radicado 2019ER203990 del 3 de septiembre de 2019, en armonía con las allegadas en el curso de la presente actuación administrativa a fin de estudiar las circunstancias invocadas en el recurso de reposición.

En tercer lugar, es de resaltar que al verificar el cronograma de obras del PSMV del prestador contenido en la Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017¹³, “*Por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB – ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – Saneamiento del río Bogotá*”, se observa que la empresa propuso y se comprometió voluntariamente a **finalizar la obra de la Estación Elevadora Bosatama en diciembre de 2017 y, consecuentemente, eliminar 56 puntos de vertimientos para el año 2019**, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

¹³ En resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas por la EAAB – ESP con los radicados 2015ER245775 del 07/12/2015, 2015ER248107 del 10/12/2015, 2015ER257439 del 21/12/2015, 2016ER119820 del 13/07/2016, 2016ER228221 del 22/12/2016, 2017ER76048 del 27/04/2017 y 2017ER164132 del 25/08/2017.

Resolución No. 02976

Imagen No. 2 - Cronograma de obras propuesto por la EAAB -ESP para el tramo 4 del río Tunjuelo

Los principales elementos que comprenden el proyecto son:

Obras complementarias para control de entrada de caudales residuales al interceptor Tunjuelo Bajo.

- Estación de bombeo, subestación eléctrica y los equipos para suministro de energía.
- Conducción y estructura de descarga al Tunjuelo.

En las tablas 61, 62 y 63, se presenta el cronograma de obra y de inversión (millones de pesos) y su respectivo POIR.

Tabla 61 Cronograma de obras

Obra	Fecha Inicio*	Fecha Fin*	Tiempo (Meses)	Unid ad	Meta 2015	Meta 2016	Meta 2017	Meta 2018	Meta 2019	Meta 2020	Total Meta
Construcción de la estación elevadora de Tunjuelo Bajo	Feb/16	Dic/17	22	%	0	30	70	0	0	100	100

Formato: M4FD0605F01-02

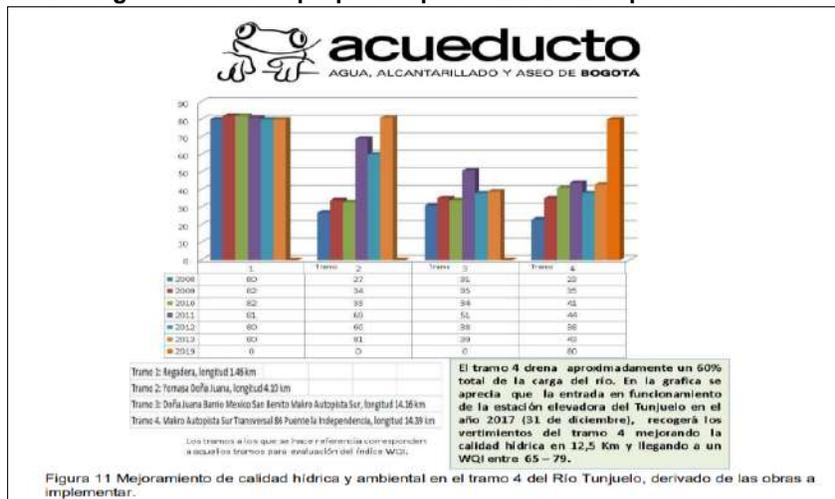
EAB - ESP

Av. Calle 24 # 37 - 15. Código Postal: 111321. Bogotá D.C. - Colombia.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co



Fuente: Radicado SDA No. 2017ER76048 del 27/04/2017, página 68

Imagen No. 3 - Cronograma de obras propuesto por la EAAB -ESP para el tramo 4 del río Tunjuelo



Fuente: Radicado SDA No. 2017ER76048 del 27/04/2017, página 68

Resolución No. 02976

Así, es claro que el mejoramiento de la calidad hídrica y ambiental en el tramo 4 del río Tunjuelo estaba determinada por la entrada en funcionamiento de la estación elevadora en el año 2017 (31 de diciembre), que recogería los vertimientos del tramo 4 mejorando el WQI en 12.5 km.

De conformidad, el Anexo 5 del Concepto Técnico No. 06320 del 17 de noviembre de 2017, el cual hace parte integral de la Resolución No. 3428 de 2017, establece que para el año 2017 la empresa debía terminar la obra de la estación elevadora. A su turno, el Anexo 4 señala que en el año 2019 se eliminaría la carga contaminante de la mayoría de los puntos del tramo 4 del río Tunjuelo (56 vertimientos), lo cual fue acogido en el artículo segundo de la referida resolución, tal como se presenta a continuación:

(...) “**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB-ESP, según el Concepto Técnico No. 6320 del 17 de noviembre de 2017, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

Obligación 5

- Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el Anexo No. 3 (**Metas de carga contaminante**), del Concepto Técnico 06320 del 2017
- Eliminar puntos de vertimiento en los tiempos establecidos en el **Anexo No. 4 (Puntos de Vertimiento a Intervenir)** del Concepto Técnico 06320 del 2017.
- Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el **Anexo No. 5** del Concepto Técnico 06320 del 2017.” (...)

Veamos unos extractos de los Anexos 4 y 5, sobre el particular:

Imagen No. 4 - Anexo 4 – Tramo 4 del río Tunjuelo, Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017

Identificación del Punto				Año de eliminación de Carga Contaminante												
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento	Localización	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	
TUNJUELO	4	1	RTU-T4-0230	KR 71 B (50 metros al occidente del puente vehicular Avenida Villavicencio) - Predios del Acueducto				X								
		2	RTU-T4-0280	KR 77J con CL 48B Sur				X								
		3	RTU-T4-0250	KR 73 con CL 53 C Sur				X								
		4	RTU-T4-0270	KR 73 con CL 54B Sur				X								
		5	RTU-T4-0280	KR 77 G BIS CL 50 Sur				X								
		6	RTU-T4-0300	KR 77G BIS CL 51A SUR				X								
		7	RTU-T4-0330	KR 77G con CL 51A SUR				X								
		8	RTU-T4-0341	KR 77G con CL 51A SUR				X								
		9	RTU-T4-0320	CL 56 Sur con KR 73 B Bis				X								
		10	RTU-T4-0380	KR 77G con CL 52A SUR				X								
		11	RTU-T4-0400	KR 73 B BIS D No. 56 B SUR				X								
		12	RTU-T4-0420	KR 73 B BIS D No. 56 B SUR				X								
		13	RTU-T4-0440	CL 54 D SUR KR 77 G BIS				X								
		14	RTU-T4-0450	DG 53 Sur TV 20E				X								
		15	RTU-T4-0480	DG 54 Sur KR 81 B				X								
		16	RTU-T4-0470	KR 77G Bis CL 54 D Sur				X								
		17	RTU-T4-0500	KR 80 CL 59 C Sur				X								
		18	RTU-T4-0520	CL 58 SUR con KR 81 B				X								

Resolución No. 02976

Identificación del Punto				Año de eliminación de Carga Contaminante												
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento	Localización	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	
		19	RTU-T4-0640	KR 77H con CL 58 C Sur				X								
		20	RTU-T4-0670	KR 78 F CL 58 D Sur				X								
		21	RTU-T4-0680	KR 78 F CL 58 D Sur				X								
		22	RTU-T4-0600	CL 78 BIS con KR 78 BIS B				X								
		23	RTU-T4-0610	KR 80 con CL 58 Sur				X								
		24	RTU-T4-0620	CL 58G SUR con KR 78 CL 58B I Sur con KR 78 C EIS S				X								
		25	RTU-T4-0640	CL 58 G Sur KR 78 J				X								
		26	RTU-T4-0669	CL 58 I BIS Sur KR 78				X								
		27	RTU-T4-0670	KR 80 C CL 58 Sur				X								
		28	RTU-T4-0680	KR 80 C CL 58 Sur				X								
		29	RTU-T4-0650	KR 80 CL 58 F Sur				X								
		30	RTU-T4-0690	CL 58 G Sur KR 78 J				X								
		31	RTU-T4-0700	KR 80 C CL 58 Sur				X								
		32	RTU-T4-0708	CL 58 G Sur Entre KR 78 N BIS y 78 N				X								
		33	RTU-T4-0720	CL 58 D Sur TV 79 A				X								
		34	RTU-T4-0740	TV 79 A CL 58 BIS Sur				X								
		35	RTU-T4-0760	KR 79 B CL 58 C Sur				X								
		36	RTU-T4-0781	CL 58 Sur KR 79 B				X								
		37	RTU-T4-0840	KR 80 con CL 58C SUR				X								
		38	RTU-T4-0820	KR 78H con CL 58 SUR				X								
		39	RTU-T4-0860	KR 78H con CL 58 SUR				X								
		40	RTU-T4-0860	KR 78H con CL 58 SUR				X								
		41	RTU-T4-0861	AK 80 (S-N) con CL 58 SUR				X								
Identificación del Punto				Año de eliminación de Carga Contaminante												
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento	Localización	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	
		42	RTU-T4-0880	Debajo del Puente AK 80 S/N				X								
		43	RTU-T4-0900	KR 80 A CL 58 Sur				X								
		44	RTU-T4-0910	CL 58 Sur KR 80 A				X								
		45	RTU-T4-0930	CL 58 Sur KR 80D				X								
		46	RTU-T4-0950	Parque Clarelandia Cancha de Fútbol KR 80 B con CL 58C Sur				X								
		47	RTU-T4-0960	CL 58 Sur KR 80H				X								
		48	RTU-T4-0970	KR 80I CL 58 C Sur				X								
		49	RTU-T4-1000	CL 68A SUR KR 81				X								
		50	RTU-T4-1010	CL 68A SUR KR 81				X								
		51	RTU-T4-1030	KR 78 M CL 58 I Sur				X								
		52	RTU-T4-1040	CL 60 Sur con KR 20 Bona				X								
		53	RTU-T4-1041	CL 65 B Sur KR 81 G				X								
		54	RTU-T4-1060	CL 74 Sur KR 86 Estación de Bombeo Gran Colombiano				X								
		55	RTU-T4-1051	CL 74 Sur KR 86A Estación de Bombeo Cartagena				X								
		56	RTU-T4-1180	TV 80 I con CL 64 A Sur Estación elevadora La Isla				X								
Total Puntos a Eliminar					56	0	0	0	56	0	0	0	0	0	0	

Resolución No. 02976

Imagen No. 5 - Anexo 5, Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, río Tunjuelo

Identificación del Punto				Localización	Año de finalización de la obra tendiente a la eliminación de Carga Contaminante										
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
TUNJUELO	4	1	RTU-T4-0230	KR 71 B (50 metros al occidente del puente vehicular Avenida Villavicencio) - Predios del Acueducto			X								
		2	RTU-T4-0260	KR 77J con CL 48B Sur			X								
		3	RTU-T4-0250	KR 73 con CL 53 C Sur			X								
		4	RTU-T4-0270	KR 73 con CL 54B Sur			X								
		5	RTU-T4-0280	KR 77 G BIS CL 50 Sur			X								
		6	RTU-T4-0300	KR 77G BIS CL 51A SUR			X								
		7	RTU-T4-0330	KR 77G con CL 51A SUR			X								
		8	RTU-T4-0341	KR 77G con CL 51A SUR			X								
		9	RTU-T4-0320	CL 58 Sur con KR 73 B Bis			X								
		10	RTU-T4-0380	KR 77G con CL 52A SUR			X								
		11	RTU-T4-0400	KR 73 B BIS D No. 66 B SUR			X								
		12	RTU-T4-0420	KR 73 B BIS D No. 66 B SUR			X								
		13	RTU-T4-0440	CL 54 D SUR KR 77 G BIS			X								
		14	RTU-T4-0450	DG 53 Sur TV 76F			X								
		15	RTU-T4-0460	DG 54 Sur KR 81 B			X								
		16	RTU-T4-0470	KR 77G Bis CL 54 D Sur			X								
		17	RTU-T4-0500	KR 80 CL 58 C Sur			X								
		18	RTU-T4-0520	CL 58 SUR con KR 81 B			X								
		19	RTU-T4-0540	KR 77H con CL 58 C Sur			X								
		20	RTU-T4-0570	KR 78 F CL 58 D Sur			X								
		21	RTU-T4-0580	KR 78 F CL 58 D Sur			X								
		22	RTU-T4-0600	CL 78I BIS con KR 78 BIS B			X								

Identificación del Punto				Localización	Año de finalización de la obra tendiente a la eliminación de Carga Contaminante										
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
		23	RTU-T4-0610	KR 80 con CL 58 Sur			X								
		24	RTU-T4-0620	CL 58C SUR con KR 78			X								
		25	RTU-T4-0640	CL 58B I Sur con KR 78 C Bis S			X								
		26	RTU-T4-0688	CL 58 I BIS Sur KR 78			X								
		27	RTU-T4-0670	KR 80 C CL 58 Sur			X								
		28	RTU-T4-0680	KR 80 C CL 58 Sur			X								
		29	RTU-T4-0650	KR 80 CL 58 F Sur			X								
		30	RTU-T4-0690	CL 59 G Sur KR 79 J			X								
		31	RTU-T4-0700	KR 80 C CL 59 Sur			X								
		32	RTU-T4-0708	CL 59 G Sur KR 78 M			X								
		33	RTU-T4-0720	CL 58 G Sur Entro KR 78 N BIS y 78 N			X								
		34	RTU-T4-0740	CL 58 D Sur TV 79 A			X								
		35	RTU-T4-0780	TV 79 A CL 58 BIS Sur			X								
		36	RTU-T4-0780	KR 79 B CL 58 C Sur			X								
		37	RTU-T4-0781	CL 58 Sur KR 79 B			X								
		38	RTU-T4-0840	KR 80 con CL 58C SUR			X								
		39	RTU-T4-0820	KR 79J con CL 58 SUR			X								
		40	RTU-T4-0860	KR 79J con CL 58 SUR			X								
		41	RTU-T4-0861	AK 80 (S-N) con CL 58 SUR			X								
		42	RTU-T4-0880	Debajo del Puente AK 80 SIN			X								
		43	RTU-T4-0900	KR 80 A CL 58 Sur			X								
		44	RTU-T4-0910	CL 58 Sur KR 80 A			X								
		45	RTU-T4-0930	CL 58 Sur KR 80D			X								

Identificación del Punto				Localización	Año de finalización de la obra tendiente a la eliminación de Carga Contaminante										
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2016	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
		46	RTU-T4-0950	Parque Clarelândia Cancha de Fútbol. KR 80 B con CL 58C Sur			X								
		47	RTU-T4-0960	CL 58 Sur KR 80H			X								
		48	RTU-T4-0970	KR 80I CL 58 C Sur			X								
		49	RTU-T4-1000	CL 58A SUR KR 81			X								
		50	RTU-T4-1010	CL 58A SUR KR 81			X								
		51	RTU-T4-1030	KR 78 M CL 58 I Sur			X								
		52	RTU-T4-1040	CL 60 Sur con KR 20 Bosa			X								
		53	RTU-T4-1041	CL 65 B Sur KR 81 G			X								
		54	RTU-T4-1050	CL 74 Sur KR 88 Estación de Bombeo Gran Caimbano			X								
		55	RTU-T4-1051	CL 74 Sur KR 88A Estación de Bombeo Cartagena			X								
56	RTU-T4-1180	TV 80 I con CL 94 A Sur Estación elevadora La Isla			X										

Resolución No. 02976

En cuarto lugar, dado que la recurrente expone circunstancias que, según su dicho, se configuran como una fuerza mayor que justifica la carga contaminante generada en el tramo 4 del río Tunjuelo, esta autoridad ambiental considera pertinente contextualizar la definición y elementos de esta figura previo a proceder al análisis en concreto.

El Código Civil en su artículo 64 define la fuerza mayor o el caso fortuito como “*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc*”. A su turno, el Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito y determinado sus elementos constitutivos, esto es, la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, así:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se identifican en el derecho privado, pero en el derecho administrativo tienen efectos diferentes, en cuanto sólo se acepta que la fuerza mayor exonere de responsabilidad a las entidades demandadas. El caso fortuito comparte dos de las características de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, pero su diferencia está basada en el origen de la causa, así: mientras que en la fuerza mayor debe tratarse de un hecho externo a la actividad desplegada por la entidad demandada en la situación concreta de la causación del daño, tratándose del caso fortuito ese hecho debe ser interno a la estructura o actividad de la Administración, porque proviene de su propia estructura, puede ser desconocido y permanecer oculto.”¹⁴ (Énfasis agregado).

De igual manera, la alta Corporación ha indicado:

“Desde este punto de vista, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor. (...) La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder.”

Así, en desarrollo de la línea jurisprudencial elaborada por el Consejo de Estado, para que un hecho sea considerado fuerza mayor, y por tanto un eximente de responsabilidad, debe ser:

1) Exterior: esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor;

2) Irresistible: esto es que, ocurrido el hecho, el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho; e

3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Sentencia del 10 de marzo de 2011, Rad. 18.829, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar.

Resolución No. 02976

Siendo así, se considera necesario explicar con mayor detalle el alcance de los elementos constitutivos de esta figura:

- **Irresistibilidad**

La irresistibilidad es la imposibilidad de ejecutar o cumplir con las obligaciones adquiridas, debido a que el evento acaecido fue inevitable e insuperable. Dicha imposibilidad no puede mezclarse y desorientar su esencia, confundiendo con la simple dificultad que se tenga para el cumplimiento de una obligación de cara a circunstancias eminentemente subjetivas de quien se obliga de manera voluntaria.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“(…) hecho irresistible: se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento **de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo.** También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”.*¹⁶ (Énfasis agregado).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia resalta:

*“(…) la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia o inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor”.*¹⁷

- **Imprevisibilidad**

En Sentencia de Unificación del 30 de septiembre de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la imprevisibilidad de un evento se predica cuando:

*“(…) **no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia.** Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, **se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor**”.*¹⁸ (Énfasis agregado).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 11001-03-15-000-2009-00415-00 del 30 de septiembre de 2014. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 11001-3103-020-1999-01098-01 del 24 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. En igual sentido se ha pronunciado la sala Civil y Agraria de la Corte en la sentencia 0829-92 del 29 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Así mismo, en la sentencia SC17723-2016 del 7 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 11001-03-15-000-2009-00415-00 del 30 de septiembre de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Resolución No. 02976

En la misma providencia, el Consejo de Estado destacó que la imprevisibilidad implica que el agente que alega una causa extraña deba haberse visto totalmente imposibilitado de precaver en condiciones normales la ocurrencia del hecho sobre el que se funda su alegación, de lo contrario “(...) por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”.

19

Sostiene que “(...) *la imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo*” y en ese orden, debe probarse que el acontecimiento respectivo fue absolutamente “*extraño, súbito e inesperado (...). Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad*” (...).²⁰

En efecto, la mencionada Corporación ha acogido la posición de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de señalar que la previsibilidad de un evento se predica respecto a los hechos “(...) *que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad (...). Para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia. b. El atinente a la probabilidad de su realización. c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo*”.²¹

- **Exterioridad**

El Consejo de Estado ha explicado que el hecho o evento de fuerza mayor debe ser ajeno a las partes de la obligación; es decir, la circunstancia sobre la que se funda el argumento de la existencia de una causa extraña no puede estar ligada al proceder de las partes del vínculo jurídico, tal y como explica a continuación:

“(...) hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre”²². (Énfasis agregado).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 11001-03-15-000-2009-00415-00 del 30 de septiembre de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia 25000-23-27-000-2001-00081-01(19817) del 6 de julio de 2016. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, como sustento de lo sostenido por el Consejo de Estado, en el mismo documento se cita la sentencia de la Sección Cuarta del 3 de junio de 2010, expediente 16564. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia 25000-23-27-000-2001-00081-01(19817) del 6 de julio de 2016. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, como sustento de lo sostenido por el Consejo de Estado, en el mismo documento se cita la sentencia de la Sección Cuarta del 3 de junio de 2010, expediente 16564. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

²² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de septiembre de 2014 (Rev.). Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Resolución No. 02976

Asimismo, ese Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que la participación en el hecho de quien alega la ocurrencia de una causa extraña desvirtúa, además, la existencia de la imprevisibilidad. Esta posición ha sido acogida también por la Corte Constitucional al afirmar:

*“(…) la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, **sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo**. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma”²³. (Énfasis agregado).*

Así, aparece con claridad que la jurisprudencia condiciona la configuración de este eximente de responsabilidad al carácter exógeno o ajeno de la voluntad del agente. Ello implica a su vez que, no es posible contemplar la existencia de una circunstancia constitutiva de fuerza mayor cuando quiera que su causa se funde en una acción u omisión de quien la alega.

En quinto lugar y en armonía con el contexto fáctico y jurisprudencial previamente señalado, se presenta un resumen de las pruebas aportadas por la empresa a fin de justificar la fuerza mayor alegada en la construcción y puesta en operación de la Estación Elevadora Bosatama:

En relación con el trámite del permiso de ocupación de cauce

- Oficio No. 24200-2017-4138 del 22 de septiembre de 2017²⁴, en el cual la **EAAB -ESP** solicitó a la CAR el permiso de ocupación de cauce del río Tunjuelo para la construcción de la Estación Elevadora Bosatama.
- Auto No. 1353 del 27 de septiembre de 2017²⁵ proferido por la CAR, “*por el cual inicia trámite administrativo de solicitud de permiso de construcción de obras para la ocupación de cauces, se realiza el cobro por concepto de servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita y se toman otras determinaciones*”.
- Resolución No. 0033 del 11 de enero de 2019²⁶ proferida por la CAR, “*por la cual se otorga una autorización por ocupación de cauce y se toman otras determinaciones*”, junto con la constancia de notificación personal con fecha del 30 de enero de 2019.

²³ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-271 del 25 de mayo de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “2017-09-22 24200-2017-4138.pdf”.

²⁵ ²⁵ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “2017-09-27 AutoCAR 1353 Permiso Ocupación Cauce”.

²⁶ Aportada con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado “2019-01-11 RES CAR 0033-2019.pdf”. Igualmente aportada con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “2019-01-11 RES CAR 0033-2019”.

Resolución No. 02976

En relación con el trámite de conexión eléctrica de la estación elevadora

- Oficio No. 07407786 del 13 de marzo de 2019²⁷, en el cual ENEL aprueba el diseño de conexión eléctrica de la Estación Elevadora Bosatama. El diseño No. 02343738 se encuentra fechado al 22 de febrero de 2019.
- Documento denominado “*Guía para la presentación de diseños*”²⁸ de ENEL, con fecha del 15 de enero de 2018.
- Oficio No. 25510-2018-00301 del 13 de febrero de 2018²⁹, la **EAAB - ESP** otorga autorización un ingeniero para adelantar “*trámites requeridos para la elaboración y presentación del proyecto eléctrico de la estación de bombeo bosatama*”.
- Radicación de documentos ante CODENSA para la solicitud de conexión de la Estación de Bombeo Bosatama efectuada el 6 de marzo de 2020³⁰. La carta contiene documentos que la mayoría se encuentran fechados entre septiembre de 2019 a marzo de 2020. Por ejemplo, el dictamen de inspección y verificación de cumplimiento del Retie de fecha diciembre de 2019, prueba de aislamiento de cables de enero de 2020.
- Acta de terminación del contrato de obra No. 1-01-25500-01203-2017 firmada el 26 de noviembre de 2020³¹, cuyo objeto es: “*construcción de la Estación De Bombeo Bosatama, estructura de conducción y descarga al río Tunjuelo*”. El contrato inició el 22 de marzo de 2018, con una duración de 12 meses, tuvo suspensión de 8 meses, otra suspensión de 47 días y terminó el 7 de agosto de 2020.
- Documentos soporte del contrato de obra No. 1-01-25500-01203-2017³², suscrito el 29 de diciembre de 2017, como son:
 - Orden de iniciación con fecha del 22 de marzo de 2018.
 - Modificación No. 1 del contrato del 20 de junio de 2018 en cuanto a los porcentajes de administración, imprevistos y utilidad.

²⁷ Aportado con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado “*2019-03-13 Aprobación proyecto eléctrico CODENSA*”. Igualmente aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*2019-03-13 Aprobación proyecto eléctrico CODENSA*”.

²⁸ Aportado con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado “*guia-para-la-presentacion-de-proyectos-V2-15-enero-2018.pdf*”.

²⁹ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*2018-02-12 Presentación delegado Codensa*”.

³⁰ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*2020-06-02 Proyecto Bosatama*”.

³¹ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*11-26 Acta de Terminación 1-01-25500-1203-2017*”.

³² Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*Anexo No 2 Actas(1)*”.

Resolución No. 02976

- Acta de suspensión del 4 de septiembre de 2018 por 3 meses al 4 de diciembre de 2018, a causa del trámite de energización del proyecto ante CODENSA, en la indicación de motivos se lee lo siguiente *“fue necesario la actualización y ajuste de los diseños eléctricos entregados por dos razones, una, expedición por Codensa de la guía para la presentación de proyectos del 15 de enero de 2018, la cual presenta cambios respecto a la versión anterior y sobre la cual se elaboraron los diseños y la necesidad de ajustar el proyecto a la potencia de los equipos de bombeo seleccionados, dice que los diseños del proyecto fueron terminados antes de la expedición de la guía, lo que obra a modificar el diseño eléctrico y el cambio de los equipos requeridos, ajuste de alineamientos y trazados de redes”*.
- La anterior suspensión fue prorrogada, durando en total 8 meses suspendido el contrato. Las copias de las actas de suspensión presentan las siguientes fechas: 4 de diciembre de 2018 - 4 de febrero de 2019 (2 meses); 4 de febrero de 2019 - 4 de marzo de 2019 (1 mes); 4 de marzo de 2019 - 4 de abril de 2019 (1 mes); 4 de abril de 2019 - 4 de mayo de 2019 (1 mes).
- Acta del 4 de mayo de 2019, en la cual se indica que el contrato fue reiniciado dado la aprobación del diseño eléctrico por Codensa mediante comunicación del 13 de marzo de 2019 y aprobación de la EAAB de los precios extras para equipos y actividades del funcionamiento de la estación de bombeo de Bosatama.
- Modificación No. 2 del contrato, prorrogando el plazo por 3 meses hasta el 21 de febrero de 2020 y adicionando valor del contrato.
- Modificación No. 3 del 21 de febrero de 2020, prorrogando plazo del contrato a 4 meses hasta el 21 de junio de 2020, adicionando obras a incluir.
- Suspensión No. 2 del contrato por 26 días del 25 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020 a causa del Covid y se indica que *“Actualmente el proyecto tiene un avance general del 96% y su ruta crítica correspondiente a la energización del proyecto por parte de ENEL – CODENSA, para proceder a realizar las pruebas de funcionamiento de las unidades de bombeo, sistema de control, equipos eléctricos y puesta en operación del ITB. Energización que se ha gestionado y a la fecha queda pendiente visita por parte de ENEL – CODENSA . Teniendo en cuenta lo mencionado en los numerales del 1 al 6, la actividad de energización de la estación no se podrá ejecutar dentro de las fechas programadas en el cronograma vigente del proyecto y se deberá ajustar su ejecución una vez se restablezcan las condiciones normales de trabajo tanto en la obra como en ENEL CODENSA”*.
- Prórroga de la suspensión No. 2, en total fueron 27 días se reinició el 11 de mayo de 2020.
- Modificación No. 4, se prorroga el plazo y balance de cantidades.

Resolución No. 02976

- Documento denominado proyecto de media tensión EAAB- estación Bosatama del 27 de julio de 2018³³.

Del acervo probatorio previamente reseñado, esta autoridad ambiental advierte que si bien se encuentra probadas ciertas dificultades que presentó la **EAAB – ESP** en el desarrollo del contrato de obra No. 1-01-25500-01203-2017 cuyo objeto fue: “*CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO BOSATAMA, ESTRUCTURA DE CONDUCCIÓN Y DESCARGA AL RÍO TUNJUELO*”, como lo fueron las derivadas por el trámite del permiso de ocupación de cauce y la conexión eléctrica, lo cierto es que tales eventos se presentaron con posterioridad a la fecha en que la empresa debía tener ya construida y en operación la estación elevadora.

Luego, tal y como se observó del cronograma de obras del PSMV, la empresa se comprometió a tener construida y operando la Estación Elevadora Bosatama en diciembre de 2017 y en el año 2019 tener eliminados 56 puntos de vertimientos. No obstante, suscribió el contrato para la construcción de la estación elevadora solo hasta el 29 de diciembre de 2017, sino que, además, hasta el 22 de septiembre de 2017 solicitó el permiso de ocupación de cauce. Trámite que inició mediante Auto No. 1353 del 27 de septiembre de 2017 proferido por la CAR y, en efecto, concluyó mediante la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 2019, a través de la que fue otorgada la autorización respectiva.

En lo que se refiere al trámite de conexión eléctrica del proyecto, presuntamente se observa que, en enero de 2018, ENEL expidió una nueva guía para la presentación de diseños eléctricos, lo cual derivó en que el contrato de obra debiera ser suspendido por 8 meses, según fue señalado en las actas de suspensión respectivas. Sin embargo, se insiste que la empresa para esa fecha, ya tenía que tener construida y en operación la estación elevadora, por lo que, de haber cumplido con el cronograma de obras, es dable presumir que no habría sido afectada por el cambio regulatorio alegado.

Entonces, descendiendo al análisis de los elementos constitutivos de la fuera mayor, observa esta autoridad ambiental que aun cuando pudiera apreciarse como imprevisible e irresistible que se presentaran cambios en el trámite para la presentación de diseños de conexión eléctrica, es claro que la empresa tenía pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en su PSMV y, por tanto, que la estación elevadora debía estar construida y en operación en diciembre de 2017.

Además, si solicitó un permiso de cauce tres meses antes a la fecha en que debía entrar en operación la estación elevadora, no resulta valido afirmar que esta última circunstancia fuera poco previsible e inevitable que afectara la construcción de la obra y que, en consecuencia, llegara a ser imposible precaver que incumpliría las metas individuales de carga contaminante de 2020 y la eliminación de puntos de vertimientos que debió cumplir en 2019.

³³ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado “*PROYECTO DE MEDIA TENSIÓN ESTACIÓN BOSATAMA*”.

Resolución No. 02976

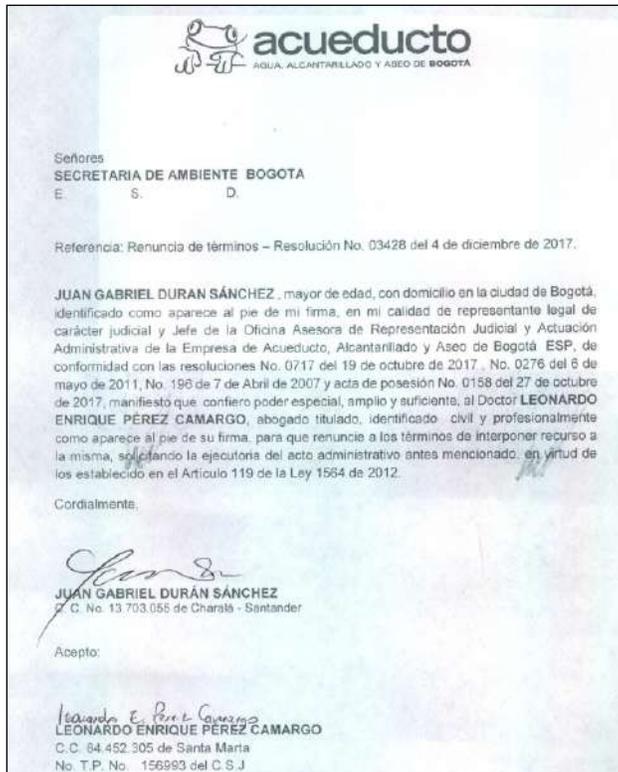
Adicionalmente, no puede afirmarse que la estación elevadora no haya entrado oportunamente en operación por circunstancias absolutamente externas a la empresa, en las que no haya confluído su actuar negligente, pues de lo expuesto se observa a todas luces evidencia que concurrió su falta de gestión en los resultados presentados.

Así, el incumplimiento de la carga individual y, por tanto, en la reducción de número de vertimientos no fue causado por un hecho de fuerza mayor, comoquiera que la **EAAB -ESP** tenía conocimiento de las obligaciones que se encontraban en el PSMV, pese a lo cual solo hasta diciembre de 2017 suscribió el contrato de obra respectivo y adelantó tres meses antes gestiones para iniciar el trámite de ocupación de cauce, lo que permite evidenciar que la empresa antes de que fuera expedida la Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017 que actualizó el PSMV, tenía pleno conocimiento que incumpliría el cronograma de obras y, en consecuencia, la eliminación a 2019 de los puntos de vertimientos. Solicitando la modificación del cronograma de obras solo hasta finales de 2019, cuando ya estaba más que vencidas las fechas establecidas en el mismo para el cumplimiento de la obra de la estación elevadora, lo cual evidencia que no tomó las medidas pertinentes para que se ajustará el PSMV.

Por otra parte, a juicio de esta autoridad ambiental, si la **EAAB - ESP** conocía de los atrasos en el desarrollo de las obras de la estación, pudo no haber aceptado las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3428 de 2017 e interponer un recurso de reposición frente al acto administrativo, expresando su inconformidad con los cronogramas de obra. No obstante, la empresa renunció a los términos de interponer recurso frente al acto administrativo, tal y como se muestra a continuación:

Resolución No. 02976

Imagen No. 6 – Renuncia de términos frente a la Resolución 3428 de 2017



Consecuentemente, no se configura la fuerza mayor alegada, si se tiene en cuenta que la **EAAB-ESP** tuvo una conducta poco diligente frente a los hechos que se aprecian claramente previsibles y respecto de medidas que se dejaron de tomar de manera oportuna y adecuada. De modo que, si a la empresa le era imposible cumplir con las obligaciones contenidas en el PSMV, específicamente con la construcción de la Estación Elevadora Bosatama, ello obedeció principalmente a sus deficiencias en la planeación y ejecución de la obra, la cual vino a entrar en operación hasta casi 3 años después de la fecha establecida en el cronograma de obras.

En todo caso, cabe indicar que en el periodo 2020 para el caso específico del tramo 4 del río Tunjuelo el factor regional aplicable a la **EAAB-ESP**, es igual al establecido en el periodo 2019, es decir 5,50 en los dos parámetros DBO5 y SST, lo anterior de acuerdo con la Resolución No. 01979 del 25/09/2020, confirmada por la Resolución No. 00509 del 19/02/2021. Consecuentemente, en el periodo 2020 para el tramo en cuestión no hubo lugar al incremento en su factor regional.

Resolución No. **02976**

Finalmente, es de destacar que la empresa no aportó pruebas que llevaran a demostrar que el incumplimiento de la meta individual de carga contaminante y de puntos de vertimientos a eliminar en el tramo 4 del río Tunjuelo no le fueran imputables, no siendo dable acceder a la solicitud elevada por la recurrente, por lo que se confirma integralmente en lo pertinente la Resolución No. 05530 de 23 de diciembre de 2022 y se acoge lo expuesto en el informe técnico emitido por la SRHS.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

(ii) Estación Elevadora La Magdalena

La recurrente señaló que la Estación Elevadora La Magdalena funcionó correctamente hasta el 20 de diciembre de 2018, pero que posteriormente se configuró una fuerza mayor que impidió que esta siguiera operando, causada por el intermitente suministro eléctrico que desencadenó una falla del sistema de bombeo. Situación que refiere persiste a la fecha.

Al respecto, de manera preliminar se reitera todo lo expuesto en el análisis de la Estación Elevadora Bosatama frente a los radicados 2019ER203990 del 3 de septiembre de 2019 y 2019ER266127 del 14 de noviembre de 2019, esto es que, contrario a lo afirmado por la defensa, la Secretaría Distrital de Ambiente sí dio contestación a las solicitudes presentadas por la empresa informando que la solicitud de modificación del cronograma de obras no cumplía con el marco normativo aplicable.

Por otra parte, es preciso indicar que al verificar el cronograma de obras del PSMV del prestador contenido en la Resolución No. 3428 del 04 de diciembre de 2017³⁴, se observa que la empresa propuso y se comprometió voluntariamente a **finalizar la obra de la Estación Elevadora La Magdalena en junio de 2017 y, consecuentemente, eliminar 6 puntos de vertimientos para el año 2018**, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

Imagen No. 7 - Cronograma de obras propuesto por la EAAB -ESP para el tramo 4 del río Fucha

Tabla 33 Cronograma de obras estación elevadora tramo 4 de la cuenca Fucha

Obra	Fecha Inicio*	Fecha Fin*	Tiempo (Meses)	Unidad	Meta 2015	Meta 2016	Meta 2017	Meta 2018	Meta 2019	Total Meta
Construcción de la estación elevadora de Fucha bajo	Feb 2016	Jun 2017	16	Un	0	0	0	1	0	1

*Este cronograma incluyen las etapas de estudios previos, diseño de ingeniería de detalle y construcción.

Fuente: Radicado SDA No. 2017ER76048 del 27/04/2017, página 51

³⁴ En resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas por la EAAB – ESP con los radicados 2015ER245775 del 07/12/2015, 2015ER248107 del 10/12/2015, 2015ER257439 del 21/12/2015, 2016ER119820 del 13/07/2016, 2016ER228221 del 22/12/2016, 2017ER76048 del 27/04/2017 y 2017ER164132 del 25/08/2017.

Resolución No. 02976

Imagen No. 8 - Anexo 4 – Tramo 4 del río Fucha, Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017

Identificación del Punto				Localización	Año de eliminación de Carga Contaminante											
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	
	4	1	RFU-T4-0020	AC 13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Fucha Izq.			X									
		2	RFU-T4-0030	AC13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Boyacá.			X									
		3	RFU-T4-0050	CL 14 B TV 73			X									
		4	RFU-T4-0051	CL 14 B TV 73			X									
		5	RFU-T4-0070	KR 78 Río Fucha			X									
		6	RFU-T4-0130	CL 17 AK 80 (Av. Agoberto Mejía) Interceptor Kennedy			X									
		7	CSF-RFU-0350	AK 68 CL 22 A				X								
		8	CSF-RFU-0351	AK 68 CL 22 A				X								
		9	CSF-RFU-0490	CL 22 A KR 68 D				X								
		10	CSF-RFU-0590	CL 22 KR 70				X								
		11	CSF-RFU-0850	CL 19A KR 80A				X								
Total Puntos a Eliminar				11	0	0	6	5	0							

Imagen No. 9 - Anexo 5, Concepto Técnico No. 06320 del 17/11/2017, río Fucha

Identificación del Punto				Localización	Año de finalización de la obra tendiente a la eliminación de Carga Contaminante											
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	
	4	1	RFU-T4-0020	AC 13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Fucha Izq.			X									
		2	RFU-T4-0030	AC13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Boyacá.			X									
		3	RFU-T4-0050	CL 14 B TV 73			X									
		4	RFU-T4-0051	CL 14 B TV 73			X									
		5	RFU-T4-0070	KR 78 Río Fucha			X									
		6	RFU-T4-0130	CL 17 AK 80 (Av. Agoberto Mejía) Interceptor Kennedy			X									
		7	CSF-RFU-0350	AK 68 CL 22 A				X								
		8	CSF-RFU-0351	AK 68 CL 22 A				X								
		9	CSF-RFU-0490	CL 22 A KR 68 D				X								
		10	CSF-RFU-0590	CL 22 KR 70				X								
		11	CSF-RFU-0850	CL 19A KR 80A				X								

Establecido lo anterior y en armonía con el contexto fáctico y jurisprudencial previamente señalado, se presenta un resumen de las pruebas aportadas por la empresa a fin de justificar la fuerza mayor alegada en la operación de la Estación Elevadora La Magdalena:

- Video de la Estación Elevadora La Magdalena³⁵ y documento denominado “Protocolo de pruebas de puesta en servicio subestación – ingeniería de detalle estación de bombeo La

³⁵ Aportado con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado “Estación de Bombeo Río Fucha Mayo 4 de 2018”.

Resolución No. 02976

Magdalena” con fecha del 20 de diciembre de 2017³⁶, de cuyo contenido se observa la entrada en operación de la estación elevadora en el año 2017.

- Informe³⁷ suscrito por el jefe de división del servicio alcantarillado zona 5 de la **EAAB -ESP** en el que indica que se presentaron 4 eventos de parada súbita de las unidades de bombeo en la estación de La Magdalena *“asociados a la suspensión de suministro de energía eléctrica en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2018 y el mes de enero de 2019, estas situaciones se han debido a fallas en el flujo eléctrico derivadas de eventos externos”*. Las fechas que se relacionan son: 9 de noviembre de 2018 (4 horas); 2 de enero de 2019 (1 hora); 15 de enero de 2019 (3 horas 20 minutos) y 24 de enero de 2019 (1 hora).
- Memorando interno No. 2637001-2018-0658 del 12 de diciembre de 2018³⁸, asunto: novedades electromecánicas estación de bombeo la Magdalena. En este se enlista las actividades realizadas en una visita del 6 de diciembre de 2018 en la estación elevadora, frente a presuntas fallas en la misma.
- Memorando interno de la **EAAB - ESP** No. 2510001-2019-047 del 15 de enero de 2019³⁹: la gerencia de sistema maestro remite al director de seguros de la empresa un memorando con asunto: *“afectación a la infraestructura por daño imprevisto Estación La Magdalena”*. En este informan que la estación de bombeo presentó *“falla imprevista a la infraestructura electromecánica, el día jueves 10 de enero de 2019 generando una parada de emergencia por daño presentado en las bombas sumergibles (...) el uso de esas bombas es para trasvasar las aguas residuales que llegan al pondaje La Magdalena y son entregadas de nuevo al río Fucha (...) pues es la encargada para la eliminación de los cuatro importantes vertimientos de alcantarillado sanitario de los interceptores de Boyacá, Fucha, Sur y Kennedy, los cuales aportan en tiempo el estiaje al río Fucha”, a fin que se evaluara la situación como un posible siniestro de la infraestructura instalada”*.

Adicionalmente, se encuentra anexo al memorando la siguiente documentación: (i) el oficio No. 11800-2019-0071 del 15 de enero de 2019, en el que el director de seguros de la **EAAB-ESP** remite comunicación a la directora de la unidad de seguros de la Unión Temporal Itaú – Correcol – Proseguros, asunto: póliza multirriesgo No. 10548, afectación a la infraestructura por daño imprevisto – Estación la Magdalena; (ii) Memorando interno 251001-2019-083 del 21 de enero de 2019, en el cual la gerencia de sistema maestro remite comunicación al director

³⁶ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“PROTOCOLO Y PRUEBAS LA MAGDALENA”*.

³⁷ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“Informe Fallas Eléctricas”*.

³⁸ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“informe Electromecánica 12-2018”*.

³⁹ Aportado con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado *“Reporte de Daños.pdf”*. Adicionalmente Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“Comunicado Aseguradora 15 enero 2019”*.

Resolución No. 02976

de seguros de la **EAAB - ESP**, dando alcance al memorando No. 2510001-2019-047 del 15 de enero de 2019, en donde se detalla la última inspección visual realizada a la falla imprevista a la infraestructura electromecánica instalada en la estación de bombeo presentada el jueves 10 de enero de 2019, las acciones desplegadas frente a esta, como fue el cierre de las compuestas de descargas al intercepto Fucha Tunjuelo volviendo a las condiciones iniciales de descarga al interceptor y se presenta un registro fotográfico.

Además, se observa de manera ilegible unas aparentes cotizaciones de reparación de las bombas.

- Memorando interno No. 2510001-2019-083 del 21 de enero de 2019⁴⁰ de la **EAAB - ESP**. Lo remite la gerencia de sistema maestro al director de seguros, asunto: daño a la infraestructura por daño imprevisto en la Estación la Magdalena reportado en el memorando 2510001-2019-047. En este memorando se da alcance al memorando de enero de 2019, indicando que se presentó una falla imprevista a la infraestructura electromecánica instalada de la Estación Elevadora La Magdalena, situación presentada el jueves 10 de enero de 2019, problemas electromecánicos en las bombas sumergibles, problemas en 3 unidades y se indica las gestiones realizadas para identificar los daños.
- Oficio No. 11800-2019-0107 del 28 de enero de 2019⁴¹. Es una comunicación del director de seguros de la **EAAB-ESP** dirigido a la directora de la unidad de seguros de la Unión Temporal Itaú – Correcol – Proseguros, bajo el asunto: póliza multirriesgo No. 10548, afectación a la infraestructura por daño imprevisto – Estación la Magdalena.

En esta comunicación se aporta la siguiente documentación: a) memorando interno del 28 de enero de 2019, con el cual el director de ingeniería especializada de la empresa informó que la causa más probable de los daños de los equipos electromecánicos de bombeo de la estación La Magdalena fueron las fallas del sistema de suministro eléctrico.; b) un informe de falla eléctricas presentadas entre noviembre del 2018 a enero de 2019.

- Memorando interno 2520001-2019-DIE-045 del 28 de enero de 2019⁴² de la dirección ingeniería especializada al director de seguros de la **EAAB - ESP**, en este se indica que la causa más probable de los electromecánicos de bombeo fueron las fallas del sistema de suministro eléctrico.

⁴⁰ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado "Oficio aseguradora 21 enero 2019".

⁴¹ Aportado con el radicado 2019ER203990 del 03.09.2019 en un archivo denominado "Daños Eléctricos.pdf".

⁴² Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado "Oficio DIE 28 enero 2019".

Resolución No. 02976

- Correo electrónico del 30 de enero de 2019⁴³ sobre actividades urgentes a realizar en la estación de bombeo La Magdalena. Tiene una cadena de correos desde el 23 de enero de 2019 respecto a las acciones a desarrollar respecto a fallas en la estación elevadora.
- Oficio No. 3533002-2019-0619 del 29 de mayo de 2019⁴⁴, del director servicio acueducto y alcantarillado zona, dirigido al director red troncal alcantarillado, asunto: estación La Magdalena informe 3. En este se relacionan las acciones llevadas a cabo por las áreas responsables de lograr la evacuación de las aguas del pondaje de la estación La Magdalena desde el 22 de mayo a 28 de mayo de 2019, dado que la estación se encontraba sin bombeo.
- Memorando interno 25510-2019-01953 del 23 de julio de 2019⁴⁵, asunto: *“solicitud de concepto de la estación de bombeo la magdalena”*, remitido por el director red troncal alcantarillado al director de seguros de la empresa. En ese se indica que se encuentra en proceso de reclamación por mal funcionamiento de la estación debido a problemas técnicos en la instalación de las tres bombas. Se menciona los 3 contratos que suscribió para la estación, uno de consultoría de la ingeniería básica (2013), otro de suministro de bombas (2014) y el último de obra para la instalación y puesta en funcionamiento (2015). Dicen que el 16 de enero 2018 el contratista radicó culminación de contrato con la puesta en funcionamiento de la estación una vez Codensa realizó la conexión e instalación el 6 de diciembre de 2017.
- Informe⁴⁶ sin fecha en el cual se relaciona la adquisición, montaje y rehabilitación de las bombas No. 1 y 3 de la Estación de Bombeo de la Magdalena. Adicionalmente, se indica la revisión con personal de seguros del 1 de octubre de 2019, señalando que se encuentra *“pendiente de que nos indiquen cuando se pueden montar las bombas una vez sea desocupado el pondaje”*.
- Informe técnico de *“diagnóstico del estado actual bomba MWI pumps No. 2 de la estación de bombeo La Magdalena”*⁴⁷. Se indica que la bomba dejó de funcionar *“desde el año 2019”* y que *“debido a las dificultades que tuvo el acueducto para bajar el nivel de pondaje, solo hasta el 1 de julio de 2020 se pudo desmontar la bomba”* y se hace un resumen de lo evidenciado el 1, 3 y 6 de julio de 2020, así como el resumen de las reparaciones necesarias a realizar.

⁴³ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“Correos.pdf”*.

⁴⁴ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“Informe No. 3 zona”*.

⁴⁵ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en unos archivos denominados *“Oficio aseguradora julio 2019”* y *“Oficio aseguradora julio 2019 (1)”*.

⁴⁶ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“MONTAJE RPTS.-OCT 17-2019”*.

⁴⁷ Aportado con los radicados 2023ER73925, 2023ER73923 y 2023ER73899 del 4 de abril de 2023 en un archivo denominado *“DOC-20230329-WA0050”*.

Resolución No. 02976

Del acervo probatorio previamente reseñado, esta autoridad ambiental evidencia en primera medida que no existe soportes de que la Estación Elevadora La Magdalena haya sido construida y entrado en operación en junio de 2017, tal y como se indicó en el cronograma de obras del PSMV, sino solo hasta diciembre de 2017.

De otro lado, si bien se observan elementos probatorios que permiten inferir que la estación elevadora presentó unas aparentes fallas eléctricas desde noviembre de 2018 a enero de 2019 que derivaron en una afectación de tres bombas necesarias para el funcionamiento de la estación elevadora, en virtud de lo cual la empresa aparentemente presentó reclamación ante la aseguradora; no obra prueba en el plenario de que haya sido efectivamente reconocido el siniestro.

Además, existe documentación que relaciona una serie de acciones desplegadas por la empresa para reemplazar las bombas; sin embargo, de la misma documentación se advierte que solo hasta julio de 2020 la empresa habría efectuado el desmonte respectivo, con fundamento en que se presentaron dificultades en bajar el nivel del pondaje.

A su vez, en el referenciado memorando interno 25510-2019-01953 del 23 de julio de 2019 se indica que las fallas en la estación elevadora obedecieron a deficiencias en los diseños de ingeniería básica del contratista de la **EAAB -ESP**. Veamos:

(...) “Una vez descritos los eventos mencionados, la Dirección red troncal Alcantarillado concluye que en los diseños de ingeniería básica no se previeron las situaciones presentadas como el incremento del caudal por las lluvias imprevista en el tiempo de estiaje, que la EAAB-ESP tuvo la necesidad de dar solución a las descargas de los barrios La Felicidad y Montevideo caudales que en la actualidad llegan al pondaje la Magdalena, de igual manera se aprecia que para el diseño de ingeniería básica con la firma INGETEC S.A. donde la estación de bombeo provisional “La Magdalena” no se tuvo en cuenta lo indicado en la norma técnica NS-097 “CRITERIOS DE DISEÑO DE ESTACIONES DE BOMBEO DE ALCANTARILLADO”, en los aspectos indicados para realizar el diseño de este tipo de estaciones (pozo seco, cribado, etc.), lo que probablemente está generando inconvenientes en la operación y normal funcionamiento al entregar este bombeo al área encargada de su mantenimiento.

Esta situación debió ser detectada y corregida en el marco del contrato DISEÑO DETALLADO DE INFRAESTRUCTURA – CONSORCIO RIO FUCHA CONTRATO NO. 1-01-25500-0845-2015. En razón a que en la actualidad el Bombeo provisional La Magdalena evidencia serios problemas operativos por no tener en cuenta lo indicado en las normas técnicas mínimas por la EAAB-ESP, para la construcción de estaciones de bombeo provisionales, razón por la cual La Dirección Red Troncal Alcantarillado debe madurar un proyecto de optimización para dar solución a la problemática de la falta de cribados y de pozos seco de manera que se pueda realizar un mantenimiento rápido con las condiciones para ejecutar las actividades de mantenimiento a cargo de la Dirección de Electromecánica y facilitar la operación de funcionamiento al área de la División Servicio Alcantarillado zona 5.

El contrato se liquidó el 31 de Octubre del 2018, una vez la INTERVENTORIA UNION TEMPORAL ESTACION LA MAGDALENA revisó y aprobó las condiciones de entrega y operación de la estación

Página 101 de 118

Resolución No. 02976

de acuerdo a los planos de detalle aprobados, para la etapa de construcción, como la estación operó por un periodo de tiempo las 24 Horas dónde se empezó a encontrar que el pondaje presenta problemas de residuos que llegan a las bombas, debido a la falta de cribado, esto hace que la estación sea muy vulnerable y a la necesidad de estar con recursos permanentes de personal y equipos para su mantenimiento con el fin de garantizar su normal funcionamiento". (...)

De lo anterior, llama la atención de esta autoridad ambiental el hecho de que la **EAAB – ESP** en su calidad de empresa prestadora de un servicio público domiciliario y, por tanto, experto en la materia, presuntamente no realizara acciones suficientes de supervisión sobre el contrato que tenía como resultado los diseños de la construcción de la estación elevadora, para que estos se ajustaran a las normas técnicas mínimas y, con ello, evitara que las unidades de bombeo fueran afectadas por eventuales fallas en el suministro eléctrico.

Igualmente, se destaca que la empresa debe contar y ejecutar en debida forma un plan de contingencia que propenda por contrarrestar los efectos de posibles eventos que afecten el funcionamiento de la estación elevadora, como los aquí estudiados, a fin de lograr la continuidad en la operación de la misma e impedir que tales circunstancias se prolonguen indefinidamente, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así pues, la **EAAB -ESP** debía contar con los mecanismos necesarios para mitigar los riesgos que, a todas luces, eran previsibles si se tiene en cuenta que una estación elevadora es susceptible a circunstancias tales como fallas eléctricas o el aumento en el pondaje, frente a lo que la empresa debe asegurar que no se vea afectado el cumplimiento de las obligaciones de su resorte.

Sumado a lo previamente expuesto, es de resaltar que las alegadas fallas eléctricas se presentaron desde noviembre de 2018 a enero de 2019, no encontrándose probado que ello haya sido la causa de la puesta en operación tardía de la estación elevadora y de que en el año 2018 no fueran eliminados los 6 puntos de vertimientos, tal y como se comprometió en el PSMV, ni mucho menos que justifique el incumplimiento en la meta de carga individual de la vigencia 2020. Así pues, la sola ocurrencia de este tipo de circunstancias no implica *per se* la existencia de una causal de inimputabilidad.

De esta manera, para esta autoridad ambiental no se encuentra acreditado que las fallas eléctricas que derivaron en el daño de las bombas de la estación elevadora se constituyan en un evento imprevisible, irresistible y absolutamente externo a la empresa.

En todo caso, cabe indicar que en el periodo 2020 para el caso específico del tramo 4 del río Fucha el factor regional aplicable a la **EAAB-ESP**, es igual al establecido en el periodo 2019, es decir 5,50 en los dos parámetros DBO5 y SST, lo anterior de acuerdo con la Resolución No. 01979 del 25/09/2020, confirmada por la Resolución No. 00509 del 19/02/2021. Consecuentemente, en el periodo 2020 para el tramo en cuestión no hubo lugar al incremento en su factor regional.

Resolución No. 02976

Concluyendo, la empresa no aportó pruebas que llevarán a demostrar que el incumplimiento de la meta individual de carga contaminante y de puntos de vertimientos a eliminar en el tramo 4 del río Fucha no le fueran imputables, no siendo dable acceder a la solicitud elevada por la recurrente, por lo que se confirma integralmente en lo pertinente la Resolución No. 05530 de 23 de diciembre de 2022 y se acoge lo expuesto en el informe técnico emitido por la SRHS.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

d) Del alegado desconocimiento del marco de sostenibilidad fiscal y de las normas en que debía fundarse la EAAB-ESP

La recurrente señala que con la resolución recurrida se está afectando y desconociendo los instrumentos económicos con los que dispone y, con ello, el marco de sostenibilidad fiscal de la empresa consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política. Lo anterior, dado que el incremento del factor regional conlleva que deba asumir con sus propios recursos tal carga económica.

En relación con este argumento, es preciso recordar a la recurrente que la tasa retributiva por vertimientos puntuales es un tributo ambiental de naturaleza legal que debe sufragar toda persona, natural o jurídica, que utiliza voluntariamente el recurso hídrico para arrojar aguas servidas, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993. Su finalidad es controlar, desincentivar y reducir la contaminación de las fuentes de agua, por lo cual el valor de tasa es proporcional al nivel de vertimientos y se trata de una manifestación del principio económico-ambiental “*el que contamina, paga*”.

Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia “*la prestación de este servicio (recepción de desechos), implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que al Estado le corresponde cobrar estos costos a través de tasas. (...) son un instrumento económico fundamental para la precaver la contaminación en niveles insoportables e irremediables y para proceder a pagar la descontaminación.*”⁴⁸

Adicionalmente, la tasa retributiva por vertimientos puntuales busca que el Estado de cumplimiento a uno mandatos constitucionales superiores relacionados con el ambiente sano, el desarrollo sostenible y la preservación de los recursos naturales dispuestos en los artículos 8, 79, 80 y 95 superiores.

No puede olvidarse que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental, pues “*su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada*

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1996

Resolución No. 02976

al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.”⁴⁹, con lo cual “existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos”⁵⁰.

En ese orden, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 334 de la Carta Política invocado por la recurrente, *“bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.*

De esta manera, si bien la **EAAB -ESP** en su naturaleza de empresa industrial y comercial del Distrito Capital se encuentra regida por principios tales como el de sostenibilidad fiscal, no resulta razonable que con fundamento en este pretenda desligarse de sus obligaciones de raigambre legal y justificar el probado incumplimiento de las metas individuales de carga contaminante vertidas y la eliminación de puntos de vertimientos a la que se encontraba sujeta en la vigencia 2020, todo esto en detrimento de las fuentes hídricas y de contera de la sociedad.

Destacándose por lo demás que, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.9.7.4.4 claramente determina que cuando existe incumplimiento de la meta individual en el año de evaluación, se debe aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo del mismo, correspondiente al año en que se registre el incumplimiento, tal y como fue aplicado en el caso en concreto.

Consecuentemente, al haberse presentado un incumplimiento cierto a las metas individuales de carga contaminante establecidas en el PSMV, lo cual no fue desvirtuado por la recurrente, no es posible acceder a la solicitud presentada.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

e) Del alegado desconocimiento de la normatividad dictada por la emergencia sanitaria y falsa motivación

La **EAAB - ESP** aseveró que con la Resolución 05530 de 2022 se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 465 de 2020, dado que en su parecer la aplicación de dicha norma implicaba aplicar un factor regional de uno (1,00), lo que llevaría a que el acto administrativo se encuentre falsamente motivado.

Dicha afirmación dista completamente del marco legal aplicable, si se tiene en cuenta lo siguiente:

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 536 de 1992, Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁵⁰ Ibidem.

Resolución No. 02976

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 465 de 2020⁵¹ adicionó algunas disposiciones transitorias al Decreto 1076 de 2015, en el marco de la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, y en particular en el artículo 6 adicionó un párrafo al artículo 2.2.9.7.4.1 del referido decreto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6. Adicionar el artículo 2.2.9.7.4.1 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente párrafo transitorio:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a los prestadores de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, se les aplicará el gravamen tomando la tarifa mínima multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para cada uno de los parámetros.”

Sin embargo, la precitada disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2020⁵², con efectos “*ex tunc*”, es decir, desde la fecha de su expedición. Veamos:

“252. Es relevante señalar, que los recursos económicos recaudados por las Autoridades Ambientales por concepto de las tasas por utilización de aguas tienen destinación específica al pago de gastos de protección y renovación de recursos hídricos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1999.

(...)

253. En ese orden, al estar destinadas por ministerio de ley a la protección y recuperación de recursos hídricos y constituir un elemento fundamental para la ejecución de obras y programas en tal sentido, esta Sala Especial de Decisión considera que la tasa por utilización de aguas constituye un medio para el cumplimiento de los deberes estatales de preservar, proteger y planificar el aprovechamiento de recursos naturales previsto en los artículos 79 y 80 constitucional ya citados.

(...)

270. Del análisis de la norma transcrita, encuentra la Sala que esta tiene por objeto modificar la tasación de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, cuya única finalidad, al igual que el artículo 5 (párrafo transitorio 1) es liberar recursos económicos para que los prestadores del servicio público de acueducto – supuestamente, o en teoría - puedan asumir obligaciones de reconexión del servicio, realizar obras para mejorar el abastecimiento de agua potable y de esa forma, garantizar los medios requeridos para el cumplimiento de las medidas de aseo personal y doméstico

⁵¹ “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”.

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial de Decisión, Sentencia del 13 de agosto de 2020, Rad. 01058-00(CA), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Resolución No. 02976

recomendadas para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, de conformidad con lo expuesto por las entidades intervinientes y la motivación del Decreto 465 de 23 de marzo 2020.

271. El citado tributo se causa por la utilización de fuentes hídricas como receptoras de vertimientos generados en distintas actividades, tales como las aguas residuales provenientes de los sistemas de alcantarillado. Esta se encuentra definida en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes términos:

(...)

272. El dinero recaudado por concepto de tasa retributiva por vertimientos puntuales tiene destinación específica, dirigida a la descontaminación de las fuentes hídricas, especialmente las receptoras de desechos producidos por las distintas actividades humanas. Sobre este aspecto, el Decreto 2667 de 2012 dispuso:

(...)

273. En cuanto a la tasa retributiva por vertimientos puntuales se tiene, que de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el valor que se dejará de recaudar por las Autoridades Ambientales es de aproximadamente \$ 13.378.472.718, en beneficio de los operadores del servicio público de acueducto y alcantarillado que podrán disponer de estos dineros para otros asuntos, que a juicio de esta Corporación no se encuentran determinados ni en los Decretos Legislativos, ni en la norma objeto de estudio.

274. Así, la medida estudiada, al igual que la disminución en la tarifa para el cobro de la tasa por utilización de aguas, genera una importante disminución en el presupuesto de las autoridades ambientales que se traduce en menores esfuerzos para la preservación y descontaminación de fuentes hídricas, y no se establece disposición alguna para compensar o reponer estos dineros, lo cual afecta la capacidad del Estado para cumplir los mandatos constitucionales referidos al desarrollo sostenible y preservación de recursos naturales.

275. Resulta pertinente señalar, que para el desarrollo de la primera fase del estudio de proporcionalidad no resulta necesario abordar el análisis de los elementos técnicos o internos de la tasa retributiva por vertimientos puntuales. En ese orden, al realizar el juicio de idoneidad del artículo referenciado en el presente acápite, en cuanto la reducción de las tarifas de cobro por la tasa retributiva por vertimientos puntuales, la Sala se remite a lo expuesto en el acápite correspondiente al análisis del artículo 5° (parágrafo transitorio 1) del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, en el cual se determinó que las medidas previstas con el propósito de liberar recursos económicos en favor de los prestadores del servicio público de acueducto carecen de eficacia material, en el entendido en que no tienen efectividad alguna para conjurar el estado de anormalidad decretado por el Gobierno Nacional, dado que, no existe mandato legal o reglamentario que obligue a los prestadores del servicio público de acueducto y alcantarillado a invertir éstos en el mejoramiento de capacidad y frecuencia en la prestación del mencionado servicio, en ese orden, el capital liberado, podrá ser usado o destinado para fines distintos.

276. Por los motivos expuestos, la Sala concluye que el artículo 6° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, no se encuentra acorde con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido y por consiguiente, en la parte resolutive de esta sentencia, será declarado ilegal.

Resolución No. 02976

35.- EFECTOS DE LA ANULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5° (PARÁGRAFO 1) Y 6° DEL DECRETO 465 DEL 23 DE MARZO DE 2020

277. En lo referido a los artículos 5° párrafo 1, y 6° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, dada la trascendencia e importancia de la conservación y mantenimiento de un medio ambiente sano, y de la conservación y uso adecuado del recurso hídrico, los efectos de la presente sentencia serán “ex tunc”, por tanto, la anulación de dichos apartados tendrá alcance a partir de la expedición del mencionado decreto. En ese orden, las autoridades ambientales deberán realizar los cobros respectivos con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para los tiempos de normalidad.

278. Se reitera, que para fijar los efectos de las decisiones adoptadas en esta providencia, no se aplicará el artículo 38 de la Ley 142 de 1994, “por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, que determina, que “la anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro”, porque la naturaleza de los contenidos normativos del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, en estudio, antes que relacionarse con aspectos propios e intrínsecos de los servicios públicos domiciliarios, tiene que ver - más bien - de manera directa e íntima con el sector medio ambiental, y dentro de ese ámbito del ordenamiento jurídico, de manera especial con el régimen de concesión y uso de aguas.

(...)

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 5° (párrafo transitorio 1), y 6° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, con efectos “ex tunc”, es decir, desde la fecha de su expedición. En tal virtud, las autoridades ambientales deberán realizar el cálculo y cobro de la tasa de utilización de aguas y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para los tiempos de normalidad.”

Bajo dicho contexto, a todas luces esta autoridad ambiental en la Resolución 05530 de 2022 no debía aplicar el artículo 6 del Decreto 465 de 2020, estableciendo la tasa retributiva con un factor regional de 1, al ser una norma declarada nula en el control inmediato de legalidad realizado por el Consejo de Estado; de lo contrario habría desconocido el marco normativo aplicable.

De conformidad, no tiene algún asidero jurídico la alegación de la recurrente orientada a cuestionar que la Resolución 05530 de 2022 se encuentre falsamente motivada, pues a *contrario sensu*, ha quedado demostrado que fue expedida con plena observancia de la normativa vigente y aplicable, mientras que la solicitud de la empresa advierte un abierto desconocimiento de la misma y las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

Resolución No. 02976

f) De la solicitud de aplicación del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026

En el trámite del recurso de reposición la **EAAB – ESP** se pronunció frente al traslado del expediente solicitando la aplicación de la Ley 2294 de 2023 - *Plan Nacional de Desarrollo*, aseverando que teniendo en cuenta que “no se realizó cobro del factor regional correspondiente al año 2020 por la Secretaría Distrital de Ambiente (con la expedición de las respectivas facturas o su equivalente)”, el cobro de la tasa retributiva debe efectuarse con un factor regional de 1.

Entorno a lo anterior, corresponde en primer lugar puntualizar que la tasa retributiva presenta unos elementos esenciales que componen el tributo consagrados en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.7.1.1. y subsiguientes. Destacándose los siguientes:

- **Sujeto activo:** las Corporaciones Autónomas Regionales, y en su caso, los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, como lo es la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.
- **Sujeto pasivo:** los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico.
- **Hecho generador:** lo constituye la utilización del recurso hídrico que es de dominio público.
- **Tarifa:** consagrada en el inciso 3 del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.9.7.4.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.
- **Base gravable:** establecida por la depreciación ocurrida por la actividad, incluyendo los daños sociales y ambientales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la tarifa de la tasa retributiva, el artículo 2.2.9.7.4.1 del referido decreto señala que se obtiene multiplicando la tarifa mínima (T_m) por el factor regional (Fr), respondiendo a la siguiente fórmula $T_{tr} = T_m \times Fr$.

De lo anterior, se tiene que los elementos que componen la tarifa de la tasa retributiva son, la T_m que es definida por el Ministerio de Ambiente y el Factor Regional que representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico (artículo 2.2.9.7.4.3.). Con ello, el factor regional al ser una variable de la tarifa de la tasa retributiva, no puede en este caso verse de manera aislada, ya que sin incluirlo en la fórmula no sería posible determinar la tarifa a cobrar⁵³.

⁵³ Esta posición fue señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Sentencia del 18 de octubre de 2019, Expediente: 2017-00888, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado.

Resolución No. 02976

En lo que respecta a la tarifa de la tasa retributiva a cobrar a cada usuario, la autoridad ambiental evaluará anualmente el cumplimiento de la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo, así como las metas individuales y grupales, y el monto dependerá de la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida (artículo 2.2.9.7.5.1).

La liquidación y cobro de la tasa retributiva se realiza por periodos fiscales o periodos gravables anuales; lapso en el que se realiza el hecho generador del tributo, esto es, los vertimientos puntuales al recurso hídrico, y en ese sentido, es lo que determina la norma tributaria aplicable al cálculo del monto a cobrar.

Establecido lo anterior y descendiendo al análisis de la solicitud elevada por la recurrente, es preciso hacer una referencia al párrafo transitorio que fue adicionado al artículo 42 de la Ley 99 de 1993⁵⁴ por el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023⁵⁵, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*”, referente al cobro del factor regional, elemento que, como se ha visto, integra la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico. Veamos:

“ARTÍCULO 25. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

ARTÍCULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El factor regional de la tasa retributiva por vertimientos para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional se cobrará con el factor regional de 1 a los prestadores de los municipios, hasta el 31 de diciembre del 2024, plazo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizarán los estudios, las evaluaciones y la fórmula con el que se calcula la tasa retributiva, así como los criterios de gradualidad para distribuir el factor regional en función de los compromisos asumidos por los prestadores del servicio público de alcantarillado, generando la correspondiente reglamentación con un esquema de tratamiento diferencial.”

Respecto a la aplicación de la precitada norma, debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política. Así pues, el artículo 338 en su inciso primero establece los elementos fundamentales que debe observar un tributo como lo son las tasas, en los siguientes términos “La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. Adicionalmente, el inciso tercero señala que “Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”; por

⁵⁴ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”

⁵⁵ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Resolución No. 02976

su parte el artículo 363 preceptúa: *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”*.

De la lectura de las anteriores normas constitucionales, se advierte una clara prohibición de aplicación retroactiva de las leyes tributarias sustanciales, así como una regla relativa a que cualquier norma que pueda afectar la estructura de un tributo de “*periodo*”, como lo es el componente de la tarifa, se debe aplicar en el periodo que inicia después de su entrada en vigencia.

Particularmente, en lo atinente al alcance a la palabra “*periodo*” contenida en el artículo 338 superior, la alta Corporación de lo contencioso administrativo en su jurisprudencia entre los años 1993 a 2023, ha señalado de manera consolidada que las normas tributarias que afecten alguno de los elementos esenciales del tributo no pueden entrar en aplicación en el mismo período gravable de su entrada en vigencia, sino hasta el que comience con posterioridad a ello, aun cuando se trate de normas favorables al contribuyente, pues la norma constitucional no hace distinción entre si las normas resultan favorables o no al contribuyente.

Justamente, afirma el Consejo de Estado que cuando la base del tributo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia, dado que las normas deben regir con anterioridad a la iniciación del periodo. Veamos:

“De una parte, el artículo 363 proscribió los efectos retroactivos de las disposiciones tributarias; y, de otra, el inciso final del artículo 338 dispuso que las normas referidas a tributos cuya «base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo». El primero de los artículos mencionados impide en términos generales la retroacción, mientras que el último ataja una específica manifestación de ese fenómeno: la retroactividad impropia. A decir verdad, la perentoria prohibición del artículo 363 bastaría para conjurar cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a periodos ya concluidos o sobre hechos anteriores del periodo en curso; pero para evitar cualquier riesgo al respecto, se prefirió positivizar, con rango constitucional, la particular regla de inicio de la vigencia de las nuevas normas sobre tributos periódicos transcrita. Ambas disposiciones se explican por sí mismas. Basta leerlas para comprender el mandato que incorporan. Tienen la pretensión de automatizar el examen constitucional de las decisiones legislativas que dotan de efectos retroactivos a las normas tributarias, zanjando toda duda acerca de la inadmisibilidad de las posibles formas de retroacción que pudieran presentarse; deslegítiman, con una regla apriorística, cualquier ejercicio de ponderación que se plantee entre seguridad jurídica y libertad de configuración normativa tributaria, pues siempre primará aquella sobre esta.”⁵⁶

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 25531, Sentencia del 16 de marzo de 2023, Consejero Ponente: Milton Chaves García.

Resolución No. 02976

En igual sentido, en reciente providencia del 16 de marzo de 2023, reiteró:

“El principio de irretroactividad en materia tributaria se encuentra previsto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, así:

(...)

Sobre las normas constitucionales citadas y el principio de irretroactividad en materia tributaria, la Sala ha precisado que:

“(...) las disposiciones que regulen los tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, solo pueden aplicarse a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva normativa; asimismo, el artículo 363 ibidem prohíbe expresamente la retroactividad de las leyes que regulen aspectos tributarios. Según pronunciamientos de esta sección, las normas constitucionales expuestas impiden «cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a períodos ya concluidos o sobre hechos anteriores del período en curso»”.

Además, esta Sección ha precisado que las disposiciones que establecen o modifican los elementos esenciales de los tributos, esto es, sujetos activo y pasivo, hechos generadores, bases gravables, deben ser preexistentes al nacimiento de la obligación, por lo que su aplicación en manera alguna puede ser retroactiva, en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad que forman parte del ordenamiento positivo.

(...)

Es decir, la base gravable de la contribución es el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, que es anual, por lo que en los términos del artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que entró a regir el 25 de mayo de 2019, debía aplicarse a partir del período siguiente (año 2020).”

Por otra parte, en lo que se refiere al tema específico que nos concierne, el Consejo de Estado en un fallo reciente se refirió a la tasa retributiva por vertimientos puntuales regulada en su momento por el Decreto 3100 de 2003, señalando que, en virtud del principio de irretroactividad tributaria, una disposición que modifique alguno de los elementos sustanciales de la misma como lo es la tarifa, solo puede regir a partir del siguiente periodo. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Conforme con lo anterior, la tasa retributiva es una contraprestación económica de carácter tributario que pagan las personas a la autoridad ambiental por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos, la cual se cobra por la carga contaminante descargada.

(...)

La retroactividad de una disposición normativa deviene de la aplicación de sus efectos a situaciones jurídicas anteriores a su publicación, expedición o adopción, según corresponda.

Resolución No. 02976

No obstante, en materia tributaria, los incisos 3° del artículo 338 y 2° del artículo 363 de la Constitución Política prevén que las disposiciones sobre este tópico no pueden aplicarse de forma retroactiva.

Lo anterior significa que el principio de irretroactividad tributaria conlleva que las disposiciones que impongan o modifiquen un tributo no pueden aplicarse a hechos generadores acaecidos antes de la vigencia de aquella, situación que garantiza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala resalta que el principio de irretroactividad tributaria es predicable respecto de todas las clases de tributos, esto es, tasas, contribuciones e impuestos.

(...)

En segundo lugar, debe puntualizarse que la autodeclaración sustentada es potestativa del usuario o empresa de servicios públicos como agente recaudadora de dicha tasa, pero que su no presentación conlleva que la autoridad ambiental efectuó el cálculo de la tasa retributiva de los vertimientos, de acuerdo con los criterios que esa misma norma señala, esto es, la obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos.

En tercer lugar, en el caso bajo examen, como la actora no presentó la autodeclaración, CORPOCALDAS podía realizar el cobro de la tasa retributiva, como en efecto lo hizo, optando por la información disponible que provenía de los cálculos presuntivos (...)

De lo hasta aquí expuesto, para la Sala, la censura que surge de la actuación adelantada por la entidad demandada radica en que finalizando el año 2008 determinó el cambio de un parámetro constante que había utilizado durante 6 años, (...), y aplicó dicha modificación, no solo para cobrar los períodos siguientes, sino que lo utilizó para liquidar todos los meses gravables del mismo año ya causados.

Dicha situación, en la forma en que acaeció, en efecto, desconoce el principio de irretroactividad tributaria, dado que la tasa retributiva solo podía comenzar a cobrarse con la modificación al valor base, que impacta la tarifa, para los siguientes períodos gravables, pues dicho factor no podía afectar los meses de enero a diciembre de 2008, sino que debía aplicarse a partir del año 2009, en tanto que dichas metas fueron fijadas a través de un acuerdo, aplicable para un período posterior al de la liquidación de la tasa retributiva cobrada en este caso (...)

Por tal razón, le asistió razón al fallador de primera instancia, al sostener que se vulneró el principio de irretroactividad, en virtud de la variación realizada en unos de los valores o factores constantes utilizados en la fórmula para el cálculo de la tarifa de la tasa retributiva para el período de 2008, por cuanto dicha variación solo debía ser aplicada para un período posterior.

(...)

Resolución No. 02976

Igualmente, la Sala en sentencia de 2 de junio de 2011 (Expediente núm. 08001233100020000301401, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), en un caso en el cual se pretendió cobrar una tasa retributiva con efectos anteriores a la vigencia del respectivo acto que la ordenó, sostuvo:

"[...] Se verificó por la Sala que en el mencionado acto administrativo se dispuso tanto en el epígrafe como el inciso 2° del artículo 4° que las metas de reducción de la carga contaminante se contarían a partir del 1° de julio de 1998; y que las tasas retributivas a que hace referencia el artículo 6° de la misma disposición se cobrarán a partir de la misma fecha, advirtiéndose que la fecha de expedición del mismo fue posterior, esto es, el 28 de mayo de 1999.

Se desprende de lo anterior que el Acuerdo reguló hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, lo cual a la luz del ordenamiento jurídico resulta contradictorio.

[...] En suma, la retroactividad se encuentra ligada con la aplicación de la ley o acto en el tiempo, pues los mismos no pueden tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar del principio de favorabilidad [...]."

De lo precedente, la Sala concluye que las actuaciones censuradas transgredieron el inciso 3° del artículo 338 y 2° del artículo 363 de la Constitución Política, relativos a la irretroactividad de las disposiciones tributarias."⁵⁷

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵⁸ y la Corte Constitucional⁵⁹ ha coincidido en señalar que:

1. La finalización del hecho económico que consolida la base gravable impide que se aplique el principio de favorabilidad en materia tributaria, porque se estaría frente a una situación

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de diciembre de 2022, rad. 17001-23-00-000-2010-00459-02, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

⁵⁸ Ver por ejemplo la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta: Sentencia del 15 de octubre de 1993, Rad. 4710, Consejera Ponente: Consuelo Sarria Olcos; Sentencia del 7 de febrero de 1997, Rad. 8036, Consejero Ponente: Delio Gómez-Leyva; Sentencia del 19 de julio de 2000, Rad. 9907, Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla; Sentencia del 3 de agosto de 2006, Rad. 14897, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa; Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 15503, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad. 15584, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 31 de julio de 2009, Rad. 16016, Consejero Ponente: Héctor Romero Díaz; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 16928, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 17 de junio de 2010, Rad. 16427, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del 6 de marzo de 2014, Rad. 19649, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 27 de junio de 2019, Rad. 22421, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 16 de marzo de 2023, Rad. 25531, Consejero Ponente: Milton Chaves García; entre otras.

⁵⁹ Ver por ejemplo: Sentencias C-527-96, C-430-09, C-686-11, C-119-18, C-304-19, C-304-19, C-235-19.

Resolución No. 02976

jurídica consolidada y, en consecuencia, vulneraría el principio de irretroactividad del artículo 363 de la Constitución Política⁶⁰.

2. El principio de irretroactividad de la ley tributaria prohíbe modificar los efectos consolidados o la modificación hacia el pasado respecto del hecho generador y de cualquier otro elemento de la obligación tributaria⁶¹.
3. La norma impositiva debe tener un carácter previo a la producción de los hechos que regula, para que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma o los realizadores de los hechos generadores⁶².
4. El respeto a las situaciones jurídicas consolidadas implica la aplicación de los principios de justicia y equidad. En consecuencia, la nueva norma no puede desconocer los efectos que produjo la norma derogada⁶³.

Conviene resaltar igualmente que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante “MADS”) emitió el concepto No. 13002023E20230667 del 19 de julio de 2023 entorno a la vigencia de la aplicación del párrafo transitorio del artículo 25 del PND, presentando las siguientes conclusiones:

“(…) Realizado el análisis jurídico de la norma antes citada, este Ministerio se permite precisar que, la aplicación del factor regional igual a uno (1) de que trata el artículo 25 de la Ley 2294 de 20223, para las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado de los municipios, se deberá efectuar a partir del 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la norma no contempló una aplicación retroactiva del factor regional.

(…)

Dicho esto, la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua es un tributo de periodo; por lo cual, la aplicación de cualquier norma que afecte alguno de sus elementos esenciales, debe aplicarse a partir del periodo siguiente, que para el caso concreto y como se mencionó en párrafos anteriores, empezaría el 1 de enero de 2024.

(…)

Bajo las razones expuestas, se concluye:

⁶⁰ Sentencia C-430-09

⁶¹ Sentencia C-304-19

⁶² Sentencia C-304-19

⁶³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 14897, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Resolución No. 02976

- 1. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplica exclusivamente para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional.*
- 2. Las previsiones actuales establecidas en los acuerdos de definición de metas de carga contaminante, no sufren modificación alguna y se aplica el factor regional conforme a la normativa ambiental vigente.*
- 3. El párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplicará para los prestadores del servicio público de alcantarillado a partir del 01 enero de 2024; lo anterior significa que, todo lo dispuesto antes de esta fecha, continúa vigente y bajo la normativa establecida.*
- 4. Por tratarse la Tasa Retributiva de un tributo de periodo, lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 25 de Ley 2294 de 2023, bajo las razones ya expuestas, no tiene carácter retroactivo y solo podrá aplicarse a partir de la fecha señalada en el numeral anterior.”*

De igual manera, esta Secretaria Distrital de Ambiente elevó la siguiente consulta al Departamento Nacional de Planeación *¿si la autoridad ambiental revisa el cumplimiento de las metas individuales de carga contaminante de un prestador del servicio público de alcantarillado para años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y evidencia un incumplimiento, resultaría aplicable el cobro del factor regional en 1, de la tasa retributiva por vertimientos al momento de reajustar el factor regional, en aplicación de dicha Ley?;* frente a la cual por traslado de competencia el MADS en el concepto No. 13002023E2027645 del 16 de agosto de 2023 señaló:

“Sea lo primero indicar que la aplicación del factor regional igual a uno (1), de que trata el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, para las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado de los municipios, se deberá efectuar a partir del 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la norma no contempló una aplicación retroactiva del factor regional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone entre otras cosas, lo siguiente: (...)

Dicho esto, la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua es un tributo de periodo, por lo cual, la aplicación de cualquier norma que afecte alguno de sus elementos esenciales, debe aplicarse a partir del periodo siguiente, que para el caso concreto y como se mencionó en párrafos anteriores, empezaría el 1 de enero de 2024. Lo anterior significa que, no hay lugar a aplicar de manera retroactiva el citado artículo 25, habida cuenta que el Legislador no plasmó de manera expresa y taxativa dicha acepción.

(...)

En ese sentido y partiendo de la jurisprudencia antes transcrita, se precisa que, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, adolece de este último requisito, lo cual impide que la norma pueda ser aplicable de manera retroactiva.

Resolución No. 02976

Ahora bien, se precisa que lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplicará solo para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional y a partir del 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. En ese sentido, todos los procedimientos para el seguimiento de carga contaminante, el establecimiento de la meta global de carga contaminante y las metas individuales y grupales, continúan vigentes y se aplicarán de acuerdo con lo determinado por la norma; lo anterior teniendo en cuenta que dichos lineamientos no fueron modificados por el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023.”

En suma, es claro que resulta improcedente acceder a la solicitud de la recurrente, pues como quedó ampliamente analizado, para la aplicación del precitado artículo 25 de la ley del PND se debe tener en cuenta que su aplicación no puede ser retroactiva, por lo que para periodos anteriores a la vigencia 2023, como es el objeto de análisis (vigencia 2020), el cobro de la tasa retributiva deberá efectuarse con base en la norma vigente al momento de iniciarse o consolidarse el hecho generador, esto es, los vertimientos puntuales causados a los recursos hídricos durante el año 2020.

Por lo anterior, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la **EAAB- ESP** analizado en este numeral.

En definitiva, no están llamados a prosperar los argumentos presentados por la **EAAB- ESP** en el escrito del recurso de reposición contra la Resolución 05530 del 23 de diciembre de 2022, debiendo confirmarse en su integridad dicho acto administrativo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 05530 del 23 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El Informe Técnico remitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el memorando 2023IE212433 del 12 de septiembre de 2023, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, a través de su apoderada especial, doctora Martha Lucia Hincapié López, a los correos electrónicos mlhincapielopez@gmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y notificacionesambientales@acueducto.com.co, o en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 del Barrio Centro Nariño de esta ciudad, remitiendo una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Resolución No. 02976

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2023



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA	CPS:	CONTRATO 20231000 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/12/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA	CPS:	CONTRATO 20231000 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE	CPS:	CONTRATO 20230460 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Resolución No. 02976

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023